

V: 25/5 150

Señor:
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

[Handwritten signature]
01308 26-198-18 12113

PROCESO EJECUTIVO No. 2017 -01381

REF. : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ y
 OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS
DEMANDADO: MAGDA EDITH PINZON PEREZ.

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 30.872 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, al Señor Juez, con el debido respeto, me permito manifestar lo siguiente:

Anexo con este escrito copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda para la Notificación Personal, enviada a la demandada MAGDA EDITH PINZON PEREZ debidamente sellada y cotejada por la Empresa de Servicio Postal autorizada. Igualmente anexo la constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente, amparada con el envío No. 700018372458 en la que consta que la notificación judicial fue recibida por ServiOFTALMO el día 18 de ABRIL de 2018, con lo que se confirma que la señora demandada se encuentra en esa dirección.

Lo anterior para que surta los efectos pertinentes, dando cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 292 del C. G. P., Ley 1564 de 2012.

Anexo lo enunciado en trece (13) folios.

Del Señor Juez, atentamente,

[Handwritten signature of Guillermo Alfonso González Molano]

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 10/15/54
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text in left margin]

151

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
E.S.D.

Ref.: PODER PROCESO 2017-138101

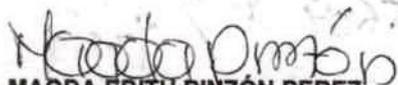
DTE: OLGA ESMERALDA SÁENZ CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ.
DDOS: MAGDA EDITH PINZÓN PEREZ- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

MAGDA EDITH PINZÓN PEREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.373.228 de Sogamoso, actuando en nombre propio y en calidad de cesionaria, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda los intereses dentro del proceso de la referencia.

El Dr. MURCIA, queda facultado para contestar la demanda, notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir, solicitar copias auténticas, y las demás normas concordantes, interponer demanda de reconvenición. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso., además de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al Apoderado en los términos del presente poder.

Atentamente,


MAGDA EDITH PINZÓN PEREZ
C.C. N° 46.373.228 de Sogamoso.

Acepto,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C. N° 7.175.609 de Tunja
T.P. N° 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notaria 7a NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

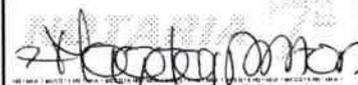
El anterior escrito dirigido a: Juzgado fue presentado por:

PINZON PEREZ MAGDA EDITH
Identificado con C.C. 46373228

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

Bogotá D.C., 2018-02-13 13:09:24





FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 20c3p



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
22310

536-b538a7f2



JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
C.R.D.

PL. 4005-00000-001-00000000

DOS MADRUGADA EMERALDA BÁEZ CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ.
DOS MADRUGADA EMERALDA BÁEZ CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ.

MADRUGADA EMERALDA BÁEZ CASTELLANOS y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, quienes comparecieron en el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., el día 17 de mayo de 2018, para comparecer en el presente documento es suya.

El presente documento es una copia fiel del original que se exhibió en el presente documento es suya.

DECLARACIÓN DE AUTENTICACION
Acte el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C.

compareció Falberto Ruiz
quien exhibió C.C. No. 125609 de Juz
I.P. No. 135213 y declaró que la firma que
aparece en el presente documento es suya.

COMPARECIENTE Falberto Ruiz
FE BRIO [Firma]

BOGOTÁ D.C. 17 MAY. 2018

EDILBERTO LUCIA ROSAS
C.C. No. 125609
I.P. No. 135213

[Handwritten mark]

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
E.S.D.

Ref.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DTE: OLGA ESMERALDA SÁENZ CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ.
DDOS: MAGDA EDITH PINZÓN PEREZ- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.
PROCESO 2017-138101

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte demandada, mediante el presente y estando dentro del término legal de traslado me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

JUZGADO 39 CIVIL MPAL



62168 17-MAY-18 12:16

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que a la fecha han transcurrido 8 años, mientras no se haya realizado la restructuración del crédito hipotecario la obligación no es nuevamente exigible por lo que el termino de prescripción no ha empezado correr, es decir que la obligación a la fecha no se encuentra prescrito. Tal y como lo señaló la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá D.C, el 20 de junio de 2014 así: "...para que la obligación fuere nuevamente exigible, máxime cuando el requisito de la exigibilidad debe acreditarse al momento de la presentación de la demanda...". Empero, los demandados no han tenido la voluntad de restructuración de la deuda, por ende nadie está obligado a lo imposible.

HECHO SÉPTIMO: No me consta, que se pruebe.

HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Sin embargo, los documentos que se aportan con la demanda de reconvención no son para los efectos para la demanda de la referencia.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe. Mientras no se haya realizado la restructuración del crédito hipotecario la obligación no es nuevamente exigible por lo que el termino de prescripción no ha empezado correr, es decir que la obligación a la fecha no se encuentra prescrito. Tal y como lo señaló la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá D.C, el 20 de junio de 2014 así: "...para que la obligación fuere nuevamente exigible, máxime cuando el requisito de la exigibilidad debe acreditarse al momento de la presentación de la demanda...". Empero, los demandados no han tenido la voluntad de restructuración de la deuda, por ende nadie está obligado a lo imposible.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho sino varias pretensiones.

HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho sino varias pretensiones.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

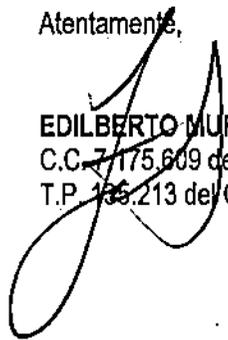
13

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito que se decrete el interrogatorio de parte de los demandados **OLGA ESMERALDA SÁENZ CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ**, con el fin de que absuelvan el cuestionario que le formularé oral o escrito mediante sobre cerrado.

Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 162 N° 54-56 Casa 2 de Bogotá. Correo electrónico: edmuros1@hotmail.com

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C. 7.175.609 de Tunja
T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores:

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

65401 15-AUG-18 15:49

2 folios
Lorena

Referencia: Proceso No. 2017-01381

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
EJECUTIVA CANCELACION GRAVAMEN
HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá . y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, y que adjunto, ante Usted, Señor Juez, me permito al Señor Juez respetuosamente manifestar lo siguiente:

PETICION

Solicito con todo respeto Señor Juez, se decrete la caducidad que está implícita en el pagaré, porque la demandada perdió el derecho a demandar ya que, desde el 1 de enero del año 2000, a la fecha de hoy han transcurrido 17 años aproximadamente, sin que la señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ, ejerciera las acciones pertinentes que le concede la ley.

Esta solicitud Señor Juez, se la hago con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. inciso 2º

CADUCIDAD: La caducidad debe entenderse como una sanción impuesta por el derecho comercial para aquellos tenedores negligentes que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título. Como bien podemos observar dentro del presente asunto, la señora MAGDA EDITH PINZON

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed when recording transactions. It details the steps from initial recording to final review and reporting.

3. The third part of the document discusses the role of management in ensuring that these procedures are followed and that the records are maintained accurately. It highlights the importance of regular audits and reviews to identify any discrepancies or areas for improvement.

4. The fourth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for further action.

5. The fifth part of the document contains a list of references and sources used in the preparation of this document.

6. The sixth part of the document contains a list of appendices and supporting documents.

7. The seventh part of the document contains a list of contact information for the relevant departments and personnel.

8. The eighth part of the document contains a list of other related documents and reports.

PEREZ perdió el derecho a ejercer la acción correspondiente, por no haber notificado en legal forma, tal como lo exige la ley, la cesión ordinaria, por consiguiente, la caducidad operó para el pagaré pues esta nunca se suspendió. El Art. 882 del C. de Co. Parágrafo 3 dice: "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental prescribirá, así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año".

PRUEBAS

Sentencia Del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, donde consta que a partir del 1 de enero del año 2000 se hizo exigible la totalidad del pagaré, por encontrarse en mora los demandados, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. Estos documentos se encuentran aportados en la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 882, parágrafo 3 del C. de Co.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ
Carrera 71 – C No. 6-B-36 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: olgasaens1@hotmail.com

OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.
Carrera 71 – C No. 6-B-36 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: olgasaens1@hotmail.com

DEMANDADA:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ
Carrera 41-A No. 32-17 Sur. De Bogotá D.C.

El suscrito apoderado GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO las recibiré en la secretaría del Despacho Judicial o en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 50 No. 115-51, INT.1C Apto 208 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correo Electrónico ejecucionesjudicialesen el mundo@gmail.com

Del Señor Juez;

Atentamente:



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C.No.10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P.No.30.872 del C.S. de la Judicatura
Ejecucionesjudicialesenelmundo@gmail.com

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA
TELÉFONO: 2440 1000 FAX: 2440 1001

GUATEMALA

DEPARTAMENTO

CONDOMINIO "EL PARAISO" CARRERA 11, ZONA 13, GUATEMALA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA
TELÉFONO: 2440 1000 FAX: 2440 1001

CONDOMINIO "EL PARAISO" CARRERA 11, ZONA 13, GUATEMALA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA

DEPARTAMENTO

CONDOMINIO "EL PARAISO" CARRERA 11, ZONA 13, GUATEMALA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA
TELÉFONO: 2440 1000 FAX: 2440 1001

CONDOMINIO "EL PARAISO" CARRERA 11, ZONA 13, GUATEMALA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA
TELÉFONO: 2440 1000 FAX: 2440 1001

DEPARTAMENTO

GUATEMALA

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA
TELÉFONO: 2440 1000 FAX: 2440 1001

GUATEMALA

CONDOMINIO "EL PARAISO" CARRERA 11, ZONA 13, GUATEMALA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA
TELÉFONO: 2440 1000 FAX: 2440 1001

GUATEMALA

CONDOMINIO "EL PARAISO" CARRERA 11, ZONA 13, GUATEMALA
CALLE DE LA PAZ, CENTRO, GUATEMALA, GUATEMALA
TELÉFONO: 2440 1000 FAX: 2440 1001

(4)

SECRETARÍA DE JUSTICIA

GUATEMALA, 27 de Mayo de 2010

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

1. SE BUSCA EN TIEMPO ALICIA GONZALEZ

2. NO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

3. LA INFORMACIÓN SE OBTIENE DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

4. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

5. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

6. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

7. EL TIEMPO DE ELABORACIÓN DEL INFORME ES DE CINCO (5) DÍAS

8. EL INFORME SE ENVIARÁ AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

9. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

10. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

11. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

12. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

13. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

14. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

15. SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

Señores:
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

Dep. 106
JUZGADO 39 CIVIL MPAL

156

Referencia: Proceso No. 2017-01381

65849 28-AUG-'18 11:16

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CANCELACION
GRAVAMEN HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

—
GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO , mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá . y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, ante Usted, Señor Juez, me permito con todo respeto, dejar constancia por petición expresa de mis mandantes, lo siguiente para que sea tenido en cuenta por su Usted en el momento oportuno:

J
PRIMERO: La señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ, hasta el día de hoy, 28 de agosto de 2018, no ha notificado la cesión ordinaria tal como lo ordena el artículo 1960 y 1961 del C.C., por consiguiente, el cesionario no es acreedor frente al deudor.

SEGUNDO: La señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por las sentencias de los Juzgados 16 Civil del Circuito, y 20 Civil del Circuito, siendo esta última confirmada por el Tribunal de Bogotá, que ordenaba que se diera cumplimiento a la Ley 546 de 1999, artículo 42, parágrafo 3, que establece que para que sea exigible el título valor, debe de ser reestructurado.

TERCERO: Queremos también Señor Juez, dejar constancia que las dos cesiones ordinarias del mismo título, de los años 2011 y 2013, la cesión del 2013 debe de ser anulada con el procedimiento que ordene la ley, pues a nuestro modo de ver no pueden coexistir dichas cesiones.

Del Señor Juez, atentamente,


GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C.S. de la J.

... [faded text] ...

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., **06 SET. 2018**

Ref. Expediente No. 1100140030392017-01381 00

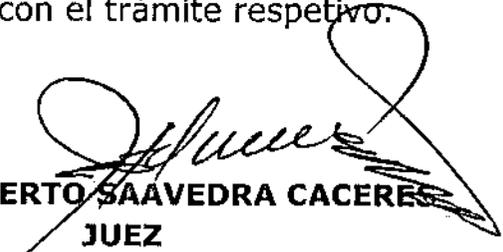
Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

PRIMERO: Tener por notificado a la demandada MAGDA EDITH SAENZ CASTELLANOS, mediante aviso judicial conforme al Art. 292 del C.G.P., de conformidad con la documental aportada al paginario, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. EDILBERTO MURCIA ROJAS, como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Una vez resuelto lo atinente con la demanda en reconvención, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
HOY **07 SET. 2018** se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. **130**
YADY MILENA SANTAMARIA C.
Secretaría

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

*1 folio
10/9*

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

66425 18-SEP-18 12:38

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

DEMANDANTE:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, me fue conferido, me permito:

PRIMERO. - Me permito dejar constancia que en el proceso de la referencia, no propuso excepciones de mérito la parte demandada, tal como lo manifiesta por un error involuntario su Despacho, en el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por Estado el 7 de septiembre, al decir que el demandado dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de MERITO, cosa que no es cierta, pues el día 10 de septiembre de 2018, se revisó el proceso de prescripción y se verificó que en la contestación de la demanda, ni separadamente, existían excepciones de Merito, hecho este que fue corroborado por la Secretaría de su Despacho.

SEGUNDO. - En la manifestación que la parte demandada hace respecto al hecho decimosegundo de la demanda de prescripción no es cierto, pues dicha manifestación no tiene ningún asidero legal.

Del Señor Juez, atentamente,

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

159

Señores

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
[Firma]

Referencia: 2017-1381

66796 17-SEP-18 16:16

Clase Proceso: **DECLARATIVO – VERBAL**
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
EJECUTIVA CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente manifestar que se tenga como prueba lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito que se tenga como prueba en el momento oportuno o cuando el señor Juez lo estime conveniente, que las cesiones ordinarias presentadas por la señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, son unas cesiones ordinarias, pues fueron hechas posterior al vencimiento del título, conforme lo establece el artículo 660 del C de Co. y estas debían ser notificadas como lo ordena los artículos 1960 y 1961 del C.C.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, que obran en la demanda de reconvencción:

- a.- Escritura Pública No. 739 de fecha 15 de marzo de 2011
- b.- Escritura pública No. 1087 de fecha 26 de abril de 2013
- c.- Certificado de existencia y representación de la compañía de **GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS**

Del Señor Juez, atentamente,

[Firma]
GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 de la C. S. de la J.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354
LECTURE 10
THERMODYNAMICS

LECTURE 10
THERMODYNAMICS

LECTURE 10
THERMODYNAMICS

LECTURE 10
THERMODYNAMICS

LECTURE 10

LECTURE 10
THERMODYNAMICS

LECTURE 10
THERMODYNAMICS

LECTURE 10

LECTURE 10
THERMODYNAMICS

160

Señor:

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

Referencia: 2017-1381

JUZGADO 39 CIVIL MPAL
87417 2-OCT-18 11:23

Clase Proceso: **DECLARATIVO - VERBAL**

**PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
EJECUTIVA CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

DEMANDANTES:

**JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.**

DEMANDADOS:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente solicito se declare judicialmente la prescripción de pagare O.H 18010810-9 por lo siguiente:

PETICIONES

Solicito se declare judicialmente la prescripción del pagare O .H 18010810-9 por lo siguiente:

El pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994 con vencimiento final 22 de julio del año 2009 se hizo exigible por la cláusula aceleratoria el día 1 de enero del año 2000 por consiguiente de acuerdo al artículo 2535 la prescripción se tiene en cuenta desde que la obligación se haya

hecho exigible esto consta en las sentencias que reposan en los procesos de los juzgados 16 civil circuito y 20 civil circuito de Bogotá, confirmada la segunda sentencia por el tribunal superior de Bogotá sala civil. Como podemos apreciar con claridad meridiana han transcurrido más de tres años desde el vencimiento del pagare (22 de julio de 2009), sin que se ejerciera la acción respectiva, correcta y pertinente, que confirme el artículo 789 del Código de Comercio dice: que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día 22 de Julio de 2012. Por consiguiente, el pagare se encuentra **prescrito**. Esto en concordancia con el artículo 2537 del Código Civil que establece: " la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria , prescriben junto con la obligación a que acceden Art. 2535. La prescripción que instigue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible "

De acuerdo con los hechos anteriores se debe decretar la prescripción del pagare O.H 18010810-9 (por haber transcurrido más de tres años) y como consecuencia se ordene la cancelación de la garantía hipotecaria lo que aquí interesa es que la **prescripción** del pagare O.H 18010810-9 y como consecuencia de la prescripción se ordene la cancelación de la obligación de garantía hipotecaria, la hipoteca es un derecho real accesorio que como tal sigue la suerte de lo principal que es el crédito garantizado razón por la cual dice el inciso primero del art. 2457 del Código Civil " la hipoteca se extingue junto la obligación principal" de donde claro emerge que, si se extingue la obligación principal, también deberá extinguirse el GRAVAMEN que respalda. Y el art. 2537 (la acción hipotecaria y demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden es decir el título principal que era el pagare, debe desaparecer la asesoría es decir la garantía de la hipoteca junto con la obligación principal.

Como consecuencia de lo anteriormente narrado solicito al señor juez **se declare judicialmente la prescripción del pagare O.H 18010810-9** por estar probada la prescripción de dicho título por las pruebas y los hechos expuestos en la demanda y en los memoriales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de esta acción me permito aplicar como normas aplicables Artículos 789, artículo 882 parágrafo 3 artículo 729 del código de comercio.

PRUEBAS

1. Sentencia de la Corte Suprema De Justicia fecha 26 de junio de 2018 aprobada en sala de fecha 4 de abril de 2018, donde dejo claro el termino

prescriptivo es de orden público y por consiguiente no está en manos de los particulares para ampliar sus límites, y menos que uno solo de los contratantes pueda a extender a su antojo el punto de partida lo cual se encuentra a folios 10 y 11 en la misma encontramos que el termino de caducidad y prescripción comienza a correr desde el día en que caduco el instrumento, sin requerir decisión judicial al respecto de la acción cambiaria se encuentra folios 21, 22 y 23 de dicha sentencia esta se encuentra anexada en el proceso.

- 2. Pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994
- 3. Sentencia de juzgado 16 civil del circuito de fecha 17 de febrero de 2006, Sentencia de juzgado 20 civil circuito de fecha de 28 de enero de 2014 confirmada por el tribunal superior de Bogotá. Donde consta la fecha de la cláusula aceleratoria **01 de enero del año 2000**
- 4. Todas estas sentencias y la ley se encuentran en el proceso

ANEXOS

Todos los anexos y las pruebas se encuentran en el proceso

Del señor Juez, atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO

C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)

I.P. No. 30.872 de la C.S. de la J

Второй этап работы
состоит в том, чтобы
определить, какие из
этих элементов являются

важными для нас

и на основании этого
сформулировать

цели и задачи работы.
Важно отметить, что
цели должны быть
конкретными, измеримыми,
достижимыми, актуальными
и ограниченными по времени.
Задачи же являются
конкретными действиями,
которые необходимо
выполнить для достижения
цели. Они должны быть
ясными, конкретными и
ограниченными по времени.
Таким образом, цели и задачи
являются основой любой
работы, и их необходимо
четко сформулировать
с самого начала.

7
168

Un banco formuló demanda ejecutiva mixta en contra de dos ciudadanos, con el fin de obtener el pago de un crédito hipotecario que les fue otorgado para adquirir vivienda y pactado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Como parte de su defensa, los ciudadanos aseguraron que existía un cobro excesivo de intereses, en el sentido de haberse sometido el pago de los intereses a las oscilaciones financieras provenientes de la UPAC.

Precisaban que los intereses se estaban cobrando por doble partida: i) la que genera el uso del dinero; ii) la que produce la devaluación de la moneda o los rendimientos que se obtienen de la depreciación de la moneda. Adicionalmente alegaron que el banco no les ofreció la posibilidad de una reestructuración de la deuda tal y como lo exigía la Ley 546 de 1999.

Los argumentos de los demandados no fueron concedidos por los jueces de primera y segunda instancia, por lo cual presentaron recurso extraordinario de revisión para desatar la controversia.

El pronunciamiento de la Corte

Correspondió a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer del recurso y enfatizó que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con omisión de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora.

Por su parte, la Ley 546 de 1999 estableció que la reestructuración operaría para créditos de compra de vivienda a largo plazo, condición que no cumplían los ejecutados, lo que implica que no podían gozar de los beneficios que concedía la norma en mención.



163

Forma No. 788

CREDITO VALOR CONSTANTE
SISTEMA V DE AMORTIZACION

(Cuotas mensuales de amortización a capital constante en UPAC)

PAGARE A LA ORDEN No. O.H. 18016810-9
POP: 2727.5083 UPAC
VENCIMIENTO FINAL: (dd/mm/aa) 22/07/2009

2
10

Yo, (nosotros) (
SAENZ CASIBELLANOS OLGA ESMERALDA Con C.C. 51585980
RODRIGUEZ ORTIZ JORGE ALBERTO Con C.C. 17149700
expresamente me(nos) declaro(amos) deudor(es) del BANCO CENTRAL
HIPOTECARIO, que en adelante se llamará el BANCO a pagar la
cantidad de: (2727)

**DOS*MIL*SETECIENTOS*VEINTISIETE*
Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) con (5083.0000)
**CINCO*MIL*OCIENTA*Y*DOS*
diezmilésimas de Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC
(2727.5083) de las establecidas por el Decreto 1229 de 1972 y demás
sobre la materia, que en la fecha equivalen a
CISEIS*MILLONES*DI*PESOS*CON*CERO*CTVS*M/CTE***
(\$15.000.000,00) moneda corriente, suma que me(nos)
obligo(amos) a pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente al
BANCO, o a su orden en sus oficinas de CHAPINERO en

**CIEN*OCHENTA* (180)
cuotas mensuales de capital, así:
a) La primera de las cuotas mensuales de amortización
a capital, en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), será
de:

**CUARENTA*Y*UN*
Unidades de Poder Adquisitivo Constante con
**DOSCIEN*OCHECISIETE*
diezmilésimas de Unidad de Poder Adquisitivo Constante (217.0000)
UPAC pagadera el día **VEINTIDOS* (22) Agosto
de **un*mil*novecientos*noventa*y*cuatro*(1994)
las demás el mismo día de los meses siguientes sin interrupción hasta
su cancelación total. b) Sobre saldos insolutos de capital en UPAC
pagaré(amos) intereses mensuales expresados en UPAC a la tasa
tva del **DOCE*UN*O*CERO*CTVS* por ciento
en la misma fecha y plazos previstos para el
pago de las cuotas de amortización de capital y sin exceder en ningún
caso los límites legales. Dada la línea de crédito las cuotas
mensuales tanto de amortización de capital como de intereses serán
pagaderas en moneda legal a la cotización que rija para las Unidades
de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) el día en que se hace el pago.
Por el simple retraso en el pago del capital o de los intereses de
una o más mensualidades de este título, me(nos) obligo(amos) a pagar
al BANCO, por concepto de mora, desde el primer día del
incumplimiento y hasta que el mismo cese, sin necesidad de
requerimiento alguno, intereses moratorios a la tasa máxima
autorizada en la Ley, vigente al momento de producirse el pago y
liquidados sobre el saldo insoluto de capital, y sin exceder ninguna





Very faint, illegible handwritten text, possibly a list or account entries, running vertically down the page.



Adicionalmente, y en caso de que la reestructuración sí operara, este argumento debía desatarse dentro del proceso ejecutivo y no era procedente que la Corte se encargara del mismo mediante recurso de revisión.

Así mismo, se precisó que la reestructuración es un requisito imprescindible para iniciar y proseguir la demanda compulsiva y que esta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito.

Finalmente, recuerda que la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, “consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado” (M. P. Margarita Cabello Blanco).

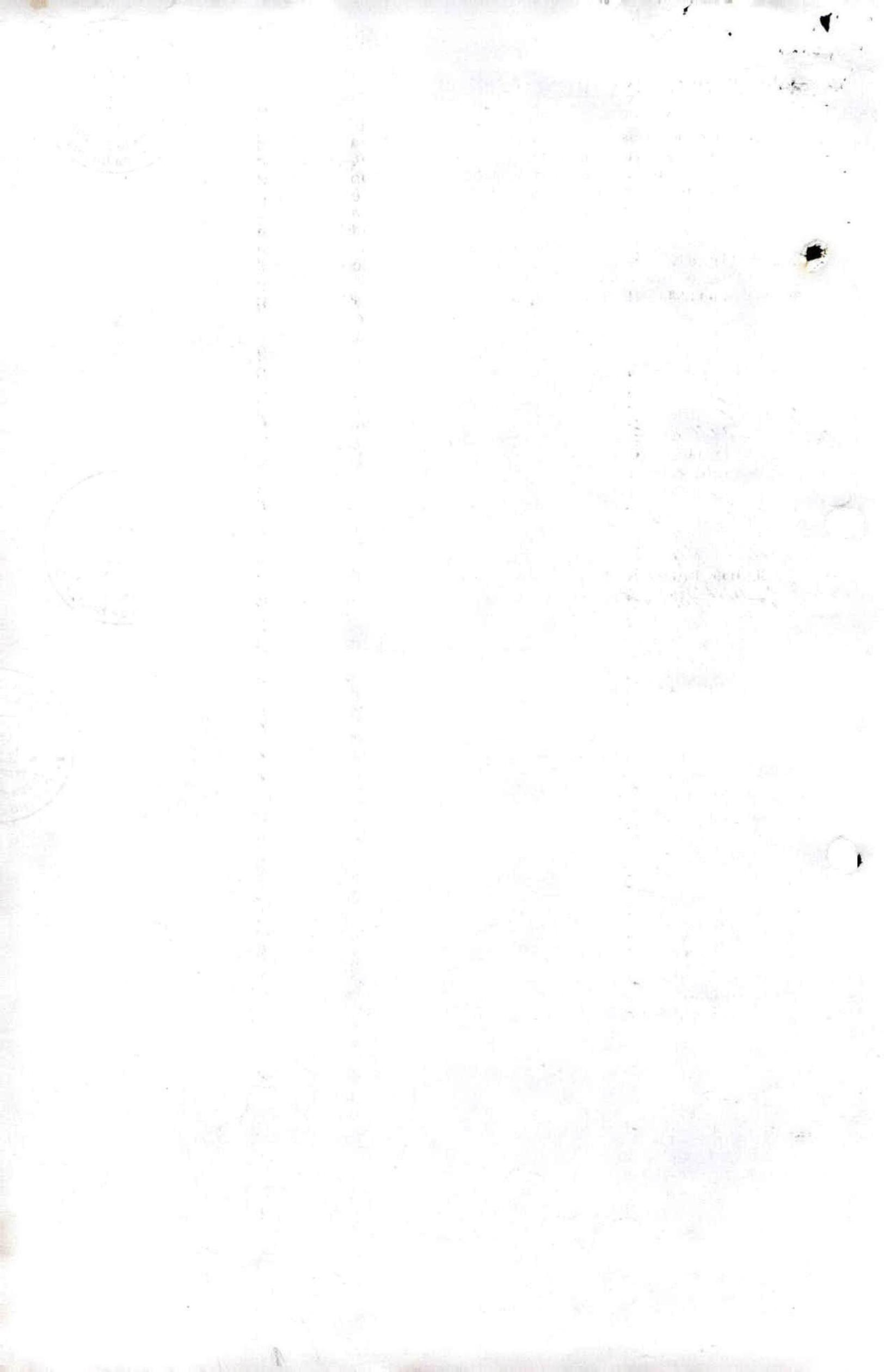
564
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado 50 Civil, D. C.
Bogotá

Para limitación que para el caso fija la Ley. El BANCO una vez haber entrado en mora, se reserva la facultad de restituir el plazo restante, permitiéndole colocar al día su obligación y sin hacer exigible la cláusula aceleratoria pactada, para lo cual aplicará la tasa máxima de interés moratorio vigente en dicho momento, de acuerdo con las normas que regulen la materia relacionada con obligaciones mercantiles en las que el pago se estipule mediante cuotas periódicas. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Me(nos) obligo(amos) a pagar en las mismas fechas en que se cancele cada una de las cuotas estipuladas en el presente pagaré, las primas de los seguros exigibles para la clase de crédito a él concedido, en los términos, plazos, porcentajes y demás condiciones establecidas en las respectivas pólizas, las cuales declaro(amos) conocer. Estas primas no se encuentran incluidas en el monto correspondiente a las cuotas de capital pactadas en este título valor ni en las de sus intereses. En caso de que por mora en el pago de las primas de los seguros exigibles por razón de este crédito el BANCO las cancele, me(nos) obligo(amos) a reintegrarle las sumas que por dicho concepto haya cubierto en forma inmediata, e intereses de mora a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la ley, sin exceder, en todo caso, los topes legales. Lo anterior no implica que el BANCO esté obligado a pagar dichas cuotas. Reconozco(cemos) de antemano el derecho que le asiste al BANCO de dar por extinguidos o insubsistentes todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a favor del BANCO y a mi (nuestro) cargo, pudiendo cargar en cualquier cuenta o para debitarle cualquier suma que tenga(amos) a mi (nuestro) favor el valor de este pagaré y exigir anticipadamente y en forma inmediata, ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de dichas obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, si a ello diere(amos) lugar, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando incurra(amos) en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto de cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo. 2) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) directa o indirectamente perseguido(s) judicialmente por un tercero, o sufriende(n) cualquier afectación con embargos, demandas, censuras, anotaciones, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio, comunión de familia irremovible, usufructo, uso o habitación, enfiteusis, etc., o desmejora o deprecie, tales que llegare(n) a quitar suficiente garantía, a juicio del BANCO. 3) Si alguno de los documentos presentados por mi (nosotros) para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto. 4) Si no pagare(amos) los seguros a que estoy(amos) obligado(s), no reembolsare(amos) o no reembolsare(amos) las respectivas primas, o no cumpliere(amos) cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo.

5) El hecho de que alguno(s) de los obligado(s) por este título valor sea iniciado proceso de liquidación administrativa o judicial. Cualquier pago que hiciere(amos) al BANCO se imputará primero a los gastos generales que éste haya tenido que hacer en razón de lo aquí pactado, luego a las primas de seguros o reembolso de las mismas con sus intereses moratorios, después a otra pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable, luego a los intereses moratorios, después a los intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere, a capital. Podré(amos) hacer pagos extraordinarios de cualquier cuantía y ellos serán contabilizados

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado 50 Civil, D. C.
Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado 50 Civil, D. C.
Bogotá



165

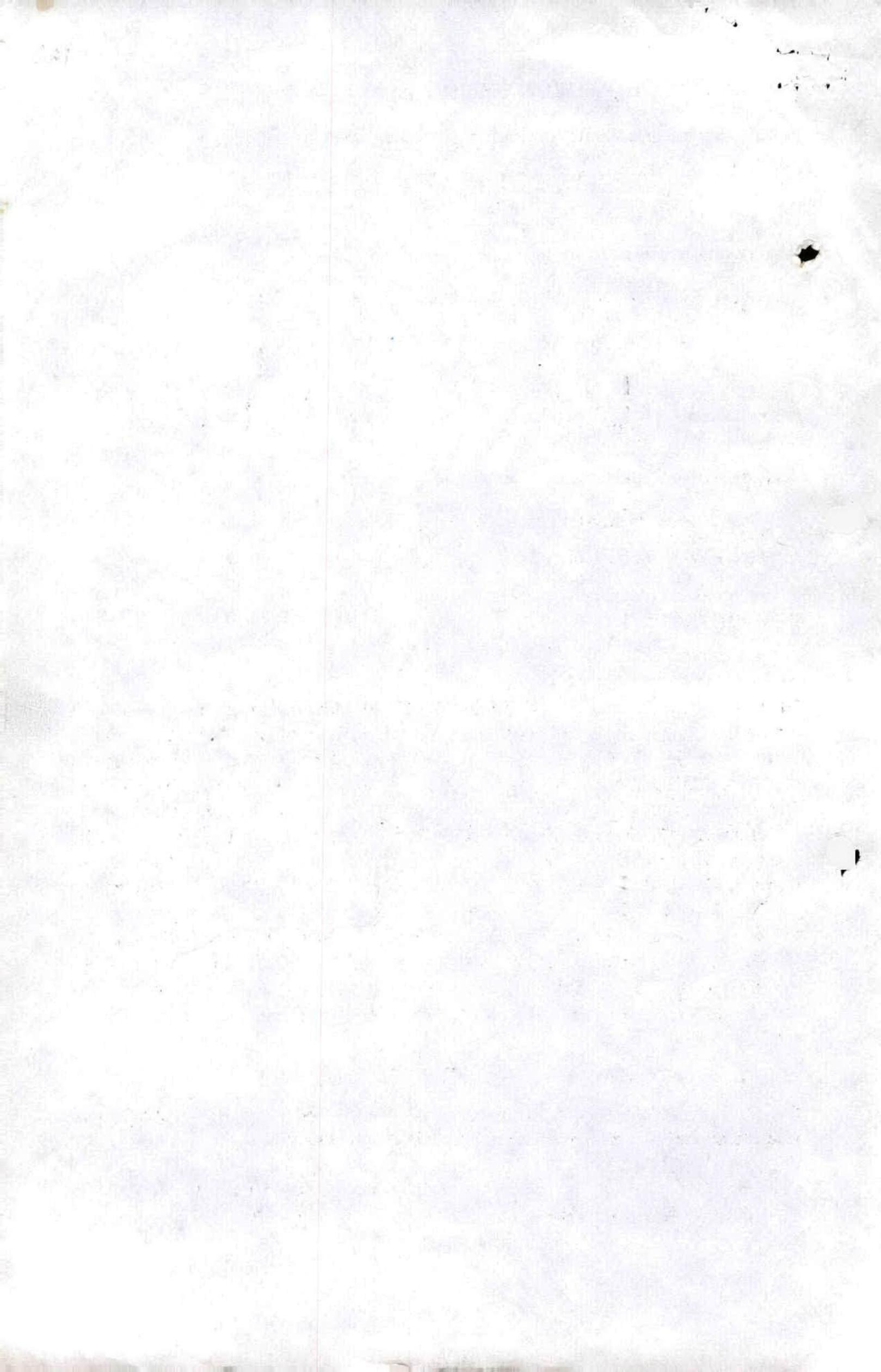
BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

por el BANCO como cuotas de capital e intereses anticipadas, salvo al hacerlos solicite(mos) por escrito que sean destinados a reducción de plazo o disminución de cuotas. Expresamente declaro(amos) que acepto(amos) desde ahora cualquier prórroga de plazos o cualquier modificación a lo estipulado que conceda el BANCO a solicitud de uno cualquiera de nosotros, caso éste en el cual subsistirá la solidaridad pasiva de todos los suscriptores por las obligaciones a favor del BANCO aquí incorporadas.

Ciudad y fecha: SANTAFE DE BOGOTA, JULIO 22 de 1994

Olga Saenz E.
OLGA ESMERALDA SAEZN CASTELLANOS
C.C.# 51.585.980. BTA.

Jorge Alberto Rodríguez Ortiz
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ
C.C.# 17.147.700 Bogotá



Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

- Oficina de Reparto. -

E. S. D.

Handwritten signature

JUZGADO 39 CIVIL MPAL
67377 1-OCT-18 15:45

Referencia:2017-1381

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
EJECUTIVA CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADOS:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente manifestar que se tenga en cuenta como prueba lo siguiente:

PETICIONES

Solicito que se tenga como prueba y declare en el momento oportuno o cuando el señor Juez lo estime conveniente lo siguiente:

- a. Que el acreedor es quien está obligado hacer la restructuración ya sea las entidades financieras o el cesionario. En el proceso no obra ninguna

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involves direct observation and interviews, while secondary research involves reviewing existing literature and reports.

The third section focuses on the statistical analysis of the collected data. It describes the use of various statistical tests to determine the significance of the findings. The results indicate a strong correlation between the variables studied, which supports the hypothesis of the research.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and their implications. It suggests that the results have practical applications in the field of business management and can be used to inform decision-making processes.

prueba de que los señores **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS** hayan sido citados para hacer la restructuración del crédito materia de este proceso.

- b. Que se declare judicialmente la prescripción y todo lo solicitado en las pretensiones de la demanda por estar probado la prescripción del pagare

Sentencia de fecha 3 de junio del año 2015 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia donde claramente expresa la obligación que tiene el acreedor y el cesionario de hacer la restructuración del crédito, se encuentra esta sentencia en el proceso a lo que nos referimos se encuentra en los folios 13, 14, 15 y 16 de esta sentencia.

Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil donde preciso que la restructuración del crédito es de obligación que las entidades financieras como de los cesionarios, se anexa lo enunciado.

Solicito se declare judicialmente la prescripción de pagare O.H 18010810-9 por lo siguiente:

El pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994 con vencimiento final 22 de julio del año 2009 se hizo exigible por la cláusula aceleratoria el día 1 de enero del año 2000 por consiguiente de acuerdo al artículo 2535 la prescripción se tiene en cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible esto consta en las sentencias que reposan en los procesos de los juzgados 16 civil circuito y 20 civil circuito de Bogotá, confirmada la segunda sentencia por el tribunal superior de Bogotá sala civil

PRUEBAS

1. sentencia de fecha 3 de junio de 2015 proferida por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia.
2. Pronunciamiento de la corte suprema de justicia sala civil.
3. Pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994
4. Sentencia de juzgado 16 civil del circuito de fecha 17 de febrero de 2006, Sentencia de juzgado 20 civil circuito de fecha de 28 de enero de 2014 confirmada por el tribunal superior de Bogotá. Donde consta la fecha de la cláusula celebratoria **01 de enero del año 2000**
5. Ley 546 de 1999 art. 42 parágrafo 3.
6. Todas estas sentencias y la ley se encuentran en el proceso

3
170

DERECHO

Artículos 789, artículo 882 parágrafo 3 artículo 729 del código de comercio y la ley 599 artículo 42 parágrafo 3.

ANEXOS

Pronunciamiento de la corte suprema de justicia sala civil

Del señor Juez, atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO

C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)

T.P. No. 30.872 de la C.S. de la J

y. 171

Un banco formuló demanda ejecutiva mixta en contra de dos ciudadanos, con el fin de obtener el pago de un crédito hipotecario que les fue otorgado para adquirir vivienda y pactado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Como parte de su defensa, los ciudadanos aseguraron que existía un cobro excesivo de intereses, en el sentido de haberse sometido el pago de los intereses a las oscilaciones financieras provenientes de la UPAC.

Precisaban que los intereses se estaban cobrando por doble partida: i) la que genera el uso del dinero; ii) la que produce la devaluación de la moneda o los rendimientos que se obtienen de la depreciación de la moneda. Adicionalmente alegaron que el banco no les ofreció la posibilidad de una reestructuración de la deuda tal y como lo exigía la Ley 546 de 1999.

Los argumentos de los demandados no fueron concedidos por los jueces de primera y segunda instancia, por lo cual presentaron recurso extraordinario de revisión para desatar la controversia.

El pronunciamiento de la Corte

Correspondió a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer del recurso y enfatizó que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con omisión de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora.

Por su parte, la Ley 546 de 1999 estableció que la reestructuración operaría para créditos de compra de vivienda a largo plazo, condición que no cumplían los ejecutados, lo que implica que no podían gozar de los beneficios que concedía la norma en mención.

Adicionalmente, y en caso de que la reestructuración sí operara, este argumento debía desatarse dentro del proceso ejecutivo y no era procedente que la Corte se encargara del mismo mediante recurso de revisión.

* Así mismo, se precisó que la reestructuración es un requisito imprescindible para iniciar y proseguir la demanda compulsiva y que esta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito.

Finalmente, recuerda que la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, "consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado" (M. P. Margarita Cabello Blanco).

173

Señores:**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.****E.****S.****D.**

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

Referencia:2017-1381

67472 3-OCT-18 14:41

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL**PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
EJECUTIVA CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO.****DEMANDANTES:****JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.****DEMANDADOS:****MAGDA EDITH PINZON PEREZ**

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente manifestar que se tenga en cuenta como prueba lo siguiente:

PETICIONES

Solicito que se tenga como prueba y declare en el momento oportuno o cuando el señor Juez lo estime conveniente lo siguiente:

- a. Que el acreedor es quien está obligado hacer la restructuración ya sea las entidades financieras o el cesionario. En el proceso no obra ninguna

2
174

prueba de que los señores **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS** hayan sido citados para hacer la restructuración del crédito materia de este proceso.

- b. Que se declare judicialmente la prescripción y todo lo solicitado en las pretensiones de la demanda por estar probado la prescripción del pagare

Sentencia de fecha 3 de junio del año 2015 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia donde claramente expresa la obligación que tiene el acreedor y el cesionario de hacer la restructuración del crédito, se encuentra esta sentencia en el proceso a lo que nos referimos se encuentra en los folios 13, 14, 15 y 16 de esta sentencia.

Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil donde preciso que la restructuración del crédito es de obligación que las entidades financieras como de los cesionarios, se anexa lo enunciado.

Solicito se declare judicialmente la prescripción de pagare O.H 18010810-9 por lo siguiente:

El pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994 con vencimiento final 22 de julio del año 2009 se hizo exigible por la cláusula aceleratoria el día 1 de enero del año 2000 por consiguiente de acuerdo al artículo 2535 la prescripción se tiene en cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible esto consta en las sentencias que reposan en los procesos de los juzgados 16 civil circuito y 20 civil circuito de Bogotá, confirmada la segunda sentencia por el tribunal superior de Bogotá sala civil

PRUEBAS

1. sentencia de fecha 3 de junio de 2015 proferida por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia.
2. Pronunciamiento de la corte suprema de justicia sala civil.
3. Pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994
4. Sentencia de juzgado 16 civil del circuito de fecha 17 de febrero de 2006, Sentencia de juzgado 20 civil circuito de fecha de 28 de enero de 2014 confirmada por el tribunal superior de Bogotá. Donde consta la fecha de la cláusula celebratoria **01 de enero del año 2000**
5. Ley 546 de 1999 art. 42 parágrafo 3.
6. Todas estas sentencias y la ley se encuentran en el proceso

3
176

DERECHO

Artículos 789, artículo 882 parágrafo 3 artículo 729 del código de comercio y la ley 599 artículo 42 parágrafo 3.

ANEXOS

Pronunciamiento de la corte suprema de justicia sala civil

Del señor Juez, atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO

C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)

T.P. No. 30.872 de la C.S. de la J

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

Referencia: 2017-1381

67549 4-OCT-18 14:32

Clase Proceso:

DECLARATIVO - VERBAL

**PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA Y LA
PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CANCELACION
GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

DEMANDANTES:

**JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.**

DEMANDADOS:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente solicito se declare judicialmente la prescripción de pagare O.H 18010810-9 por lo siguiente:

PETICIONES

Solicito se declare judicialmente la prescripción del pagare O .H 18010810-9 por lo siguiente:

El pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994 con vencimiento final 22 de julio del año 2009 se hizo exigible por la cláusula aceleratoria el día 1 de enero del año 2000 por consiguiente de acuerdo al artículo 2535 la prescripción se tiene en cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible esto consta en las sentencias que reposan en los procesos de los juzgados 16 civil circuito y 20 civil circuito de Bogotá, confirmada la segunda sentencia por

16 civil circuito y 20 civil circuito de Bogotá, confirmada la segunda sentencia por el tribunal superior de Bogotá sala civil. Como podemos apreciar con claridad meridiana han transcurrido más de tres años desde el vencimiento del pagare (22 de julio de 2009), sin que se ejerciera la acción respectiva, correcta y pertinente, que confirme el artículo 789 del Código de Comercio dice: que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día 22 de Julio de 2012. Por consiguiente, el pagare se encuentra **prescrito**. Esto en concordancia con el artículo 2537 del Código Civil que establece: “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden Art. 2535. La prescripción que instigue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” y primero de Enero del año 2000.

De acuerdo con los hechos anteriores se debe decretar la prescripción del pagare O.H 18010810-9 (por haber transcurrido más de tres años) y como consecuencia se ordene la cancelación de la garantía hipotecaria lo que aquí interesa es que la **prescripción** del pagare O.H 18010810-9 y como consecuencia de la prescripción se ordene la cancelación de la obligación de garantía hipotecaria, la hipoteca es un derecho real accesorio que como tal sigue la suerte de lo principal que es el crédito garantizado razón por la cual dice el inciso primero del art. 2457 del Código Civil “la hipoteca se extingue junto la obligación principal” de donde claro emerge que, si se extingue la obligación principal, también deberá extinguirse el GRAVAMEN que respalda. Y el art. 2537 (la acción hipotecaria y demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden es decir el título principal que era el pagare, debe desaparecer la asesoría es decir la garantía de la hipoteca junto con la obligación principal.

Como consecuencia de lo anteriormente narrado solicito al señor juez **se declare judicialmente la prescripción del pagare O.H 18010810-9** por estar probada la prescripción de dicho título por las pruebas y los hechos expuestos en la demanda y en los memoriales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de esta acción me permito aplicar como normas aplicables Artículos 789, artículo 882 parágrafo 3 artículo 729 del código de comercio.

PRUEBAS

1. Sentencia de la Corte Suprema De Justicia fecha 26 de junio de 2018 aprobada en sala de fecha 4 de abril de 2018, donde dejo claro el termino prescriptivo es de orden público y por consiguiente no está en manos de los particulares para ampliar sus límites, y menos que uno solo de los contratantes pueda a extender a su antojo el punto de partida lo cual se

encuentra a folios 10 y 11 en la misma encontramos que el termino de caducidad y prescripción comienza a correr desde el día en que caduco el instrumento, sin requerir decisión judicial al respecto de la acción cambiaria se encuentra folios 21, 22 y 23 de dicha sentencia esta se encuentra anexada en el proceso.

- 2. Pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994
- 3. Sentencia de juzgado 16 civil del circuito de fecha 17 de febrero de 2006, Sentencia de juzgado 20 civil circuito de fecha de 28 de enero de 2014 confirmada por el tribunal superior de Bogotá. Donde consta la fecha de la cláusula aceleratoria **01 de enero del año 2000**
- 4. Todas estas sentencias y la ley se encuentran en el proceso

ANEXOS

— Todos los anexos y las pruebas se encuentran en el proceso

Del señor Juez, atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 de la C.S. de la J

179

Jorge
Z. Falces

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

67585 5-OCT-'18 18:28

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso:

DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA Y LA
PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CANCELACION
GRAVAMEN HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADOS:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente solicito se declare judicialmente la prescripción de pagare O.H 18010810-9 por lo siguiente:

PETICIONES

Solicito se declare judicialmente la prescripción del pagare O .H 18010810-9 por lo siguiente:

El pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994 con vencimiento final 22 de julio del año 2009 se hizo exigible por la cláusula acceleratoria el día 1 de enero del año 2000 por consiguiente de acuerdo al artículo 2535 la prescripción se tiene en cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible esto consta en las sentencias que reposan en los procesos de los juzgados 16 civil circuito y 20 civil circuito de Bogotá, confirmada la segunda sentencia por

16 civil circuito y 20 civil circuito de Bogotá, confirmada la segunda sentencia por el tribunal superior de Bogotá sala civil. Como podemos apreciar con claridad meridiana han transcurrido más de tres años desde el vencimiento del pagare (22 de julio de 2009), sin que se ejerciera la acción respectiva, correcta y pertinente, que confirme el artículo 789 del Código de Comercio dice: que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día 22 de Julio de 2012. Por consiguiente, el pagare se encuentra **prescrito**. Esto en concordancia con el artículo 2537 del Código Civil que establece: “ la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria , prescriben junto con la obligación a que acceden Art. 2535. La prescripción que instigue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” y primero de Enero del año 2000.

De acuerdo con los hechos anteriores se debe decretar la prescripción del pagare O.H 18010810-9 (por haber transcurrido más de tres años) y como consecuencia se ordene la cancelación de la garantía hipotecaria lo que aquí interesa es que la **prescripción** del pagare O.H 18010810-9 y como consecuencia de la prescripción se ordene la cancelación de la obligación de garantía hipotecaria, la hipoteca es un derecho real accesorio que como tal sigue la suerte de lo principal que es el crédito garantizado razón por la cual dice el inciso primero del art. 2457 del Código Civil “ la hipoteca se extingue junto la obligación principal” de donde claro emerge que, si se extingue la obligación principal, también deberá extinguirse el GRAVAMEN que respalda. Y el art. 2537 (la acción hipotecaria y demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden es decir el título principal que era el pagare, debe desaparecer la asesoría es decir la garantía de la hipoteca junto con la obligación principal.

Como consecuencia de lo anteriormente narrado solicito al señor juez **se declare judicialmente la prescripción del pagare O.H 18010810-9** por estar probada la prescripción de dicho título por las pruebas y los hechos expuestos en la demanda y en los memoriales, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de esta acción me permito aplicar como normas aplicables Artículos 789, artículo 882 parágrafo 3 artículo 729 del código de comercio.

PRUEBAS

- 1. Sentencia de la Corte Suprema De Justicia fecha 26 de junio de 2018 aprobada en sala de fecha 4 de abril de 2018, donde dejo claro el termino prescriptivo es de orden público y por consiguiente no está en manos de los particulares para ampliar sus límites, y menos que uno solo de los

contratantes pueda a extender a su antojo el punto de partida lo cual se encuentra a folios 10 y 11 en la misma encontramos que el termino de caducidad y prescripción comienza a correr desde el día en que caduco el instrumento, sin requerir decisión judicial al respecto de la acción cambiaria se encuentra folios 21, 22 y 23 de dicha sentencia esta se encuentra anexada en el proceso.

- 2. Pagare O.H 18010810-9 de fecha de iniciación 22 de julio de 1994
- 3. Sentencia de juzgado 16 civil del circuito de fecha 17 de febrero de 2006, Sentencia de juzgado 20 civil circuito de fecha de 28 de enero de 2014 confirmada por el tribunal superior de Bogotá. Donde consta la fecha de la cláusula aceleratoria **01 de enero del año 2000**
- 4. Todas estas sentencias y la ley se encuentran en el proceso

ANEXOS

Todos los anexos y las pruebas se encuentran en el proceso

Del señor Juez, atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 de la C.S. de la J

3/

282
4/2

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC3163-2016

Radicación n.º 25001-22-13-000-2016-00034-01

(Aprobado en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis)

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Rómulo Hernán Perdomo Rodríguez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Tercero Civil Municipal, ambos de Girardot, trámite al que fueron vinculados la parte activa y demás intervinientes del proceso al que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1: El promotor del amparo reclama la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso,

presuntamente conculcado por las autoridades jurisdiccionales convocadas, al no haber dado por terminado el proceso ejecutivo hipotecario que Central de Inversiones Cisa S.A. promovió en su contra, por no haberse reliquidado ni reestructurado el crédito conforme lo ordena la Ley 546 de 1999.

Del escrito de demanda de tutela, en armonía con los demás documentos allegados al expediente, la Sala colige que lo pretendido por el actor, es que se anule y dé por terminado el aludido juicio (fls. 1 a 40, cdno. 1).

2. En apoyo de tal pretensión, y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, aduce en síntesis, que a pesar de que insistentemente durante todo el trámite del proceso referido en líneas precedentes ha alegado la falta de reliquidación y reestructuración del crédito perseguido, y ha solicitado en distintas ocasiones la nulidad del mismo por el susodicho motivo, amparado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala respecto del deber de las entidades financieras de efectuar la citada reestructuración, los jueces del conocimiento le han negado lo pedido, razón por la que considera que éstos incurrieron en causal de procedencia del amparo (fls. 27 a 40, *idem*).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

a) El titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, solicitó declarar improcedente el amparo, tras

3183
423

manifestar, que éste no atiende el principio de inmediatez si en cuenta se tiene que *«la sentencia de primera instancia que se dictó al interior del juicio hipotecario data del 4 de marzo de 2011 y la segunda instancia que la confirmó fue proferida el 31 de octubre de aquella anualidad»*, a más que, por un lado, *«el bien raíz garante de la obligación hipotecaria, fue rematado y adjudicado en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2015 (fls. 890-892 C.1A), y se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 307-15971 anotación 15 de fecha 24 de noviembre de 2015»*, y por el otro, el accionante suscribió un nuevo pagaré *«en desarrollo de la denominada estrategia “reducción de cuota”*, con lo cual *«tácitamente admitió la reestructuración del crédito que hoy reclama por vía de tutela, habida cuenta que (...) varió las condiciones iniciales del [mismo]»* (fls. 48 a 51, cdno. 1).

b) La Apoderada General de Central de Inversiones Cisa S.A., vinculada a éste trámite constitucional, se limitó a informar que pese a ser notificada del inicio del presente trámite, no conocía el contenido de la demanda de tutela (fl. 77; *idem*).

c) Tanto el juzgado civil del circuito convocado como los demás vinculados, guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez constitucional de primera instancia, luego de hacer cita de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación referente a los procesos ejecutivos de vivienda, negó la protección suplicada, tras considerar que

«no se cumple con el requisito sentado por la doctrina en cita para proceder al amparo constitucional, cual es, que la tutela se haya interpuesto de manera oportuna, esto es, antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble.

Pues acorde a la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-15971 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, el 24 de noviembre de 2015, tuvo lugar el registro de la adjudicación hecha dentro del proceso ejecutivo a Arango Gómez Carlos Giovanni, y la tutela fue presentada el 16 de febrero del año que cursa (fls. 78 a 82, cáno. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante, exponiendo, en suma, los mismos planteamientos con que sustentó la queja constitucional (fls. 117 a 121, *idem*).

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna

484
424

aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

2. Al margen de lo expuesto, esta Sala ha sido enfática en señalar que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, o, aún con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán

¹ Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo».²

3. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la sentencia impugnada debe revocarse, pues se observa la existencia de causal de procedibilidad que hace necesaria la intervención del juez constitucional, por las razones que pasan a explicarse.

3.1. En primer lugar, cabe destacar, que en el *sub examine*, y contrario a lo expresado por el *a quo*, sí se encuentran atendidos los presupuestos antes mencionados para que proceda el amparo frente a procesos ejecutivos por créditos de vivienda, habida cuenta que, pese a que en la ejecución debatida no sólo ya se realizó el remate del inmueble objeto de la garantía real, sino que también se registró el mismo (fls. 998 a 1000, cdno. 1, Rad. 2007-00417-00), la adjudicación recayó en cabeza del actual cesionario del crédito, esto es, el señor Carlos Giovanni Arango Gómez, quien de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, no es un tercero ajeno al juicio compulsivo debatido, pues aquél reemplazó en su posición al cedente (CSJ STC6968-2015), sujeto que, como reiteradamente se ha dicho, también tiene la obligación de reestructurar el crédito (CSJ, STC 31 oct. 2013., Rad 02499-00, citada recientemente en STC11304-2015),

² Criterio reiterado en C.C. T- 881/13.

185
425

razón por la cual no era factible colegir que no se atendía esta exigencia, y, el tutelante, actuó con la «diligencia mínima» que se demanda, pues desde el inicio del reseñado juicio compulsivo, éste ha alegado la falta de reestructuración del crédito, al punto que, reiteradamente, ha solicitado la nulidad de la actuación por dicho motivo, petición que no ha sido tomada en cuenta por los juzgados de instancia.

3.2. En segundo lugar, y ya entrando en materia de la cuestión debatida, frente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que

(«(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, qué ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito»³)
(Subrayas fuera de texto) (CSJ STC10951-2015³).

Estableciendo más adelante, que

³ Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

7 33

«[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem).

3.3. Bajo las anteriores premisas, la Sala encuentra acreditada la vulneración alegada por la parte accionante, porque los jueces censurados, a quienes la parte interesada le puso en conocimiento la ausencia de reestructuración del crédito, y por ende, la inexigibilidad del título ejecutivo, incurrieron durante todo el trámite en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, al apartarse de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de «reestructurar» el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, si en cuenta se tiene que la obligación exigida por el hoy cesionario, fue adquirida por el deudor el 27 de octubre de 1997 (fl. 50, cdno. 1), es decir, bajo el sistema UPAC, precedente que debieron analizar en aras de verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, para optar por continuar o no con la ejecución, lo

186
476

cual no hicieron en las instancias, y menos aún el Juez municipal acusado al decidir sobre la nulidad invocada por el demandado, aquí tutelante, la cual resulta procedente en este tipo de asuntos (STC15074-2015).

4. Así las cosas, es claro para la Sala que la labor efectuada por los juzgados convocados dentro del juicio tantas veces mencionado luce defectuosa, lo que justifica la intervención del juez de tutela en aras de restablecer el derecho fundamental conculcado, y, evitar así la consumación de un perjuicio irremediable sobre los peticionarios, teniendo en cuenta que el bien inmueble garantía del crédito perseguido es su único patrimonio, el cual están en vía de perder por causa de la crisis económica ocasionada por el desbordamientos de la inflación y la metodología aplicada para el cálculo de la UPAC que incluía la tasa DTF, imponiéndose, como se dijo, la revocatoria del fallo confutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia impugnada, y en su lugar, **CONCEDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, que en el término de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto la providencia proferida el 8 de julio de 2015 y las que dependan de ella, y en su lugar, proceda a resolver nuevamente la solicitud de nulidad del proceso efectuada por la parte demandada, en la forma que legalmente corresponda, con observancia de los criterios aquí expuestos.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

107

427

Radicación n.º 25001-22-13-000-2016-00034-01

~~ARIEL SALAZAR RAMÍREZ~~

Lu Ar To
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



8
100**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

(Acuerdos PSAA 9962 y 9984 de 2013)

Bogotá, D.C., ~~nove~~ nueve de junio de dos mil diecisiete.

Ref. Ejecutivo (J. 46 CM) 2006 - 1236.

Con ocasión de la solicitud presentada por la parte ejecutada a folio 394 y ss., procede este Despacho a decidir sobre la procedencia de la nulidad, en los términos de los artículos 130, 132 y ss. del C. G. del P., así como a pronunciarse sobre los asuntos que pone en conocimiento.

En primer lugar, es preciso aclarar que de conformidad con lo desarrollado por la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la causal segunda del artículo 133 *ibídem*, a la que el apoderado hace alusión en su memorial, consistente en proceder el juez contra providencia ejecutoriada del superior, ha sido entendida en el contexto de los vicios procesales que acaecen en el mismo proceso o actuación en curso, esto es, no incluye para su configuración, los trámites o providencias judiciales surtidos o dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan.

Así, esta causal de nulidad sólo se presenta cuando el juzgador inferior desconoce lo resuelto por el *ad quem* en determinada providencia que haya dado solución a alguno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso. Ello por cuanto dicha causal tiene como finalidad la preservación del orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, “quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración”¹. En definitiva, sólo puede hablarse de nulidad por rebeldía contra la providencia en firme del superior, cuando el “el a-quo desconoce en forma total o parcial una providencia del superior, proferida en el mismo proceso al decidir un recurso ordinario o extraordinario o el grado de jurisdicción de consulta”².

Habiendo identificado los supuestos que estructuran la causal alegada, no hay lugar sino a concluir que los hechos aducidos por la parte demandada no encajan en el vicio previsto por la ley como constitutivo de la causal de nulidad alegada,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 2 de diciembre de 1999. Ref: Expediente No. 5292. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Sala Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2009. Radicación N°. 11001310303319990531602. M.P.: Ruth Elena Galvis Vergara.



razón por la que, en los términos del artículo 130 del C. G. del P, éste se **RECHAZA DE PLANO**.

Sin embargo, como independientemente de la vía procesal que proponga el demandado, el juez tiene el deber de analizar lo relacionado con la reestructuración del crédito³, se procederá a resolver de fondo, a la luz de las disposiciones de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, lo referente a la situación que el extremo deudor pone de presente bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Precedente jurisprudencial sobre terminación de procesos ejecutivos hipotecarios como consecuencia de la reestructuración de créditos otorgados bajo el sistema de UPAC, a la luz de la Ley 546 de 1999.

Tras la declaratoria de inexecutable del sistema UPAC como herramienta para tasar las obligaciones contraídas por las personas con el fin de adquirir vivienda financiada a largo plazo, se expidió la Ley 546 de 1999 que, entre otras, adoptó medidas orientadas a normalizar la crisis financiera de los deudores hipotecarios bajo aquel sistema, entre las cuales se encontraba la reliquidación de los créditos pactados en UPAC que estuvieran vigentes o que se encontraran en ejecución judicial para el 31 de diciembre de 1999.

Esta reliquidación impuso en cabeza de las entidades financieras la obligación de revisar los créditos teniendo en cuenta los factores inconstitucionales, re-denominándolos y re-liquidándolos bajo el sistema de Unidad de Valor Real (UVR)⁴.

Asimismo, esta Ley en su artículo 42 previó el abono a los créditos en mora, introduciendo la posibilidad de suspender los procesos en curso, en razón de petición del deudor en ese sentido o por decisión oficiosa del juez. Respecto de ésta, la Corte Constitucional estableció que ella tiene por objeto la reliquidación del crédito y, una vez ésta sea efectuada, hay lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite. A su vez, eliminó el plazo establecido en dicho artículo, dado que las condiciones que dan lugar a dicha consecuencia son de carácter objetivo y “no dependen de haberse acogido o no a una reliquidación a la que todos los deudores tenían derecho”⁵.

De esa manera, es posible extraer algunas reglas jurisprudenciales para que opere la figura de la terminación del proceso en los términos de la Ley 546 de 1999, esto es, (i) en primer lugar, un requisito objetivo, que exige que los procesos

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Sala Civil. Sentencia del 15 de julio de 2016. Radicación N°. 11001310303320070017204. M.P.: Ricardo Acosta Buitrago.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-319 del 3 de mayo de 2012. Referencia: expedientes T-3.257.265. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000. Referencia: expedientes D-2823 y D-2828. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.



2. El caso concreto

2.1. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la fecha de radicación visible en la parte posterior de la demanda [Fl. 7] y el acta individual de reparto [Fl. 84], el proceso fue iniciado entre los días 3 y 8 de noviembre del año 2006, tras lo cual se procedió a librar mandamiento de pago el 10 de noviembre del mismo año [Fl. 85]. Así también, obra en el proceso documento elaborado por Banco BBVA S.A. [Fls. 12 - 14] en el cual se presentan las cifras del crédito **re-liquidado** y se anexa un documento aportado por Central de Inversiones S.A., en el cual se explica la metodología que se usó en dicho procedimiento.

A pesar de ello, es claro que la jurisprudencia ha establecido que toda obligación contraída bajo el sistema UPAC debe ajustarse al régimen normativo contenido en la Ley 546 de 1999, especialmente en lo relacionado con el régimen de transición allí previsto, que ordenó a los establecimientos de crédito ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, de conformidad con su artículo 39. Ello significa que sin importar la fecha en que el proceso ejecutivo iniciara, el hecho que hace exigible la reestructuración, es el desembolso del crédito anterior a la fecha señalada¹¹.

Justamente, el reconocimiento del derecho a la reestructuración está vinculado no a la existencia de un proceso ejecutivo o a que la obligación esté al día o en mora, sino al momento en el que se otorgó el crédito. Así lo dispuso la Superintendencia Bancaria en su Circular Externa 007 de 2000, según la cual las reliquidaciones y abonos procedían respecto de todos los créditos de vivienda que hubieran sido otorgados por establecimientos de créditos y que se encontraran vigentes, sin importar su saldo o si estaban al día o en mora, para el día 31 de diciembre de 1999.

Bajo esta argumentación, no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de la fecha indicada, esto es, el 17 de mayo de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Por ello resulta irrelevante la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 8 de noviembre de 2006.

Pues bien, como se anotó en numeral anterior, la entidad que fungía para ese momento como demandante, aportó documento en el cual expuso en detalle cómo operó la **re-liquidación** del crédito que se ejecuta en este proceso [Fls. 12 - 17] y explicó cómo se aplicaron los alivios de ley. En ese sentido, se describió pormenorizadamente la metodología usada para **re-liquidar** la obligación y se informó el valor del alivio otorgado correspondiente a la suma de \$4.739.321, pero no existe prueba alguna que demuestre que entre las partes operó una renegociación de la obligación ajustada a las condiciones económicas del deudor. Como se ve, aunque la entidad financiera adelantó la re-liquidación que la ley le ordenaba, lo cierto es que no cumplió con el deber de reestructuración que le había impuesto el

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 del 3 de diciembre de 2013. Referencia: expediente T-3.982.402. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



ejecutivos con título hipotecario objeto del beneficio ofrecido por la Ley 546 de 1999, hayan iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y, (ii) por otro lado, que la respectiva entidad financiera haya aportado al proceso la reliquidación del crédito⁶.

En ese sentido, los efectos procesales de estas dos circunstancias derivan necesariamente en la terminación del proceso, no como consecuencia de la finalización normal del proceso, sino por mandato legal⁷, y al juez no le es dable entrar a establecer si dicha liquidación se encuentra ajustada a la ley. De acuerdo con este criterio jurisprudencial, la negativa del juez a decretar la terminación del proceso pese a que concurren estas dos condiciones, constituye una vía de hecho por defecto sustantivo en tanto no se da aplicación a la norma pertinente en el caso⁸.

No obstante, en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación ha extendido la posibilidad de decretar la terminación a los procesos ejecutivos en los que se persigue la satisfacción de una obligación anterior al 31 de diciembre de 1999, pactada en UPAC, que no ha sido reestructurada en los términos de la ley 546 de 1999, la jurisprudencia civil y constitucional. Ello por cuanto se ha considerado que dicha reestructuración forma parte de un título ejecutivo complejo, cuya acreditación es necesaria para iniciar e impulsar los procesos hipotecarios relacionados con créditos de vivienda concedidos originalmente en UPAC, sea que ellos se hayan iniciado antes o después de la fecha señalada.⁹

En este punto cobra especial importancia la diferenciación hecha por la Corte Suprema, en el sentido de especificar que mientras que la reliquidación consiste en el procedimiento de los artículos 40 y 41 de la Ley 546, que finalmente termina en la aplicación de los abonos de ley; la reestructuración opera como un acuerdo voluntario al que llegan el deudor y el acreedor, modificando algunos aspectos del crédito⁹.

En definitiva, en tanto la reestructuración de la obligación pactada inicialmente bajo el sistema UPAC, no se haya verificado efectivamente, nos encontramos ante la imposibilidad de continuar con su ejecución, independientemente de la fecha en que se haya iniciado ésta¹⁰.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-813 del 4 de octubre de 2007. expedientes T-1334615, T-1428285, T-1467563, T-1493961, T-1497113, T-1452784, T-1468624, T-1481167, T-1484384, T-1484400, T-1484421, T-1484422 T-1518046, T-1519609. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-357 del 8 de abril de 2005. Referencia: expediente T-1040061. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-199 del 3 de marzo de 2005. Referencia: expediente T-1011038. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Radicación n.º 76001-22-03-000-2015-00505-01. STC11304-2015. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ En ese sentido, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de julio de 2014. Radicación N.º. 11001-02-03-000-2014-01326-00. STC8655-2014. M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Radicación n.º 76001-22-03-000-2015-00505-01. STC11304-2015. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

190
A7

artículo 42 de la ley 546 y, por el contrario, continuó ejecutando la obligación a pesar de ello.

Por otra parte, en lo que toca con la oportunidad de la solicitud que se formula, la Corte Constitucional ha restringido la protección por vía de acción de tutela ante la irregularidad mencionada, a que el auto aprobatorio del remate o de la adjudicación del inmueble cautelado no se haya registrado¹², con el fin de evitar una eventual lesión de derechos fundamentales de terceros. En la presente actuación, el registro de la adjudicación al cesionario se efectuó en enero de 2016, según anotación No. 11 del Certificado de Tradición obrante de folios 438 a 431.

Pese a ello, la adjudicación recayó en cabeza del actual cesionario del crédito, el señor Luis Evelio Barrios, quien de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema desde Justicia, no es un tercero ajeno al trámite del proceso ejecutivo. En efecto, el cesionario adjudicatario no tiene la calidad de un tercero adquirente de buena fe cuyas garantías deban ser protegidas¹³, sino un sujeto procesal con plenas facultades dentro del trámite. Y que no se diga que por ser una persona natural no le exigible adelantar la reestructuración del crédito, pues como lo ha señalado la jurisprudencia¹⁴, dado que el cesionario sustituye en todos los aspectos al cedente y asume todas las cargas inherentes a la obligación que se cede, no se encuentra excluido de realizar y demostrar la reestructuración del crédito¹⁵.

En todo caso, adviértase que no haber presentado excepciones en el sentido que en esta oportunidad se denuncia y la adjudicación del bien al cesionario, no impiden al juez efectuar un control de legalidad de los requisitos del título ejecutivo, teniendo en cuenta que, en cualquiera de las instancias, incluso en la etapa de ejecución, puede éste volver sobre éstos requisitos de forma oficiosa o tras solicitud de parte¹⁶ y, en cuanto que, por otro lado, el hecho de haber reclamado la anulación de juicio por ausencia de reestructuración del crédito es suficiente para dar por satisfecho el requisito de "haber obrado con la debida diligencia"¹⁷.

Así pues, como no aparece acreditado en el expediente la reestructuración a que tenían derecho los demandados, sino que se allega un documento que explica simplemente la forma en la que se re-liquidó la obligación, sin exponer término alguno que indique una renegociación voluntaria de las condiciones del crédito y como ello es requisito indispensable para que las obligaciones pactadas en UPAC antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, se hagan exigibles, sin atender a la fecha

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-813 del 4 de octubre de 2007. expedientes T-1334615, T-1428285, T-1467563, T-1493961, T-1497113, T-1452784, T-1468624, T-1481167, T-1484384, T-1484400, T-1484421, T-1484422 T-1518046, T-1519609. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 2015. Radicación N°. 76001-22-03-000-2015-00085-02. STC6968-2015. M.P.: Ariel Salazar Ramírez y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2016. Radicación N°. 25001-22-13-000-2016-00034-01. STC3163-2016. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁴ *Ibid.* y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil. Sentencia del 16 de marzo de 2016. E42-2013-00341-01. M.P.: Liana Aida Lizarazo Vaca.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación N°. 76001-22-03-000-2015-01973-00. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2016. STC10603-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02048-00. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

de la presentación de la demanda o la época en la que incurrió en mora, es incuestionable que hay lugar a aplicar el precedente jurisprudencial previamente referenciado y decretar la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero. DECRETAR la terminación del presente proceso por no encontrarse acreditada la reestructuración de que trata el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

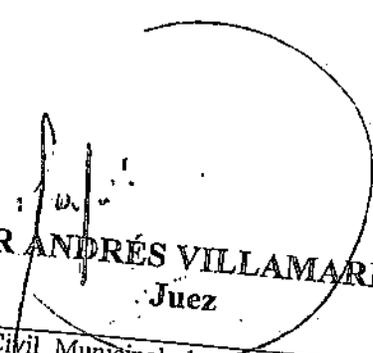
Tercero. DEJAR SIN VALOR ni efecto el auto del 27 de agosto de 2015.

Cuarto. LIBRAR OFICIO con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos comunicándole de la presente determinación e informándole que deberá remover la inscripción de la adjudicación contenida en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición.

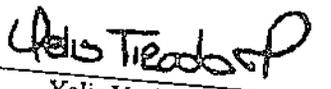
Quinto. Oficina de Ejecución proceda con la **DEVOLUCIÓN** inmediata del título del 13 de agosto de 2015 obrante a folio 351, al adjudicatario Luis Evelio Barrios.

Sexto. ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de marzo de 2017, por sustracción de materia.

Notifíquese,


NÉSTOR ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
Bogotá D.C., 12/06/2017. Por anotación en estado N° 034 de
esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
am.


Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.

E.

S.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL
10 de octubre
67629 5-OCT-18 15:48

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso:

DECLARATIVO - VERBAL

**PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA Y LA
PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CANCELACION
GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

DEMANDANTES:

**JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.**

DEMANDADOS:

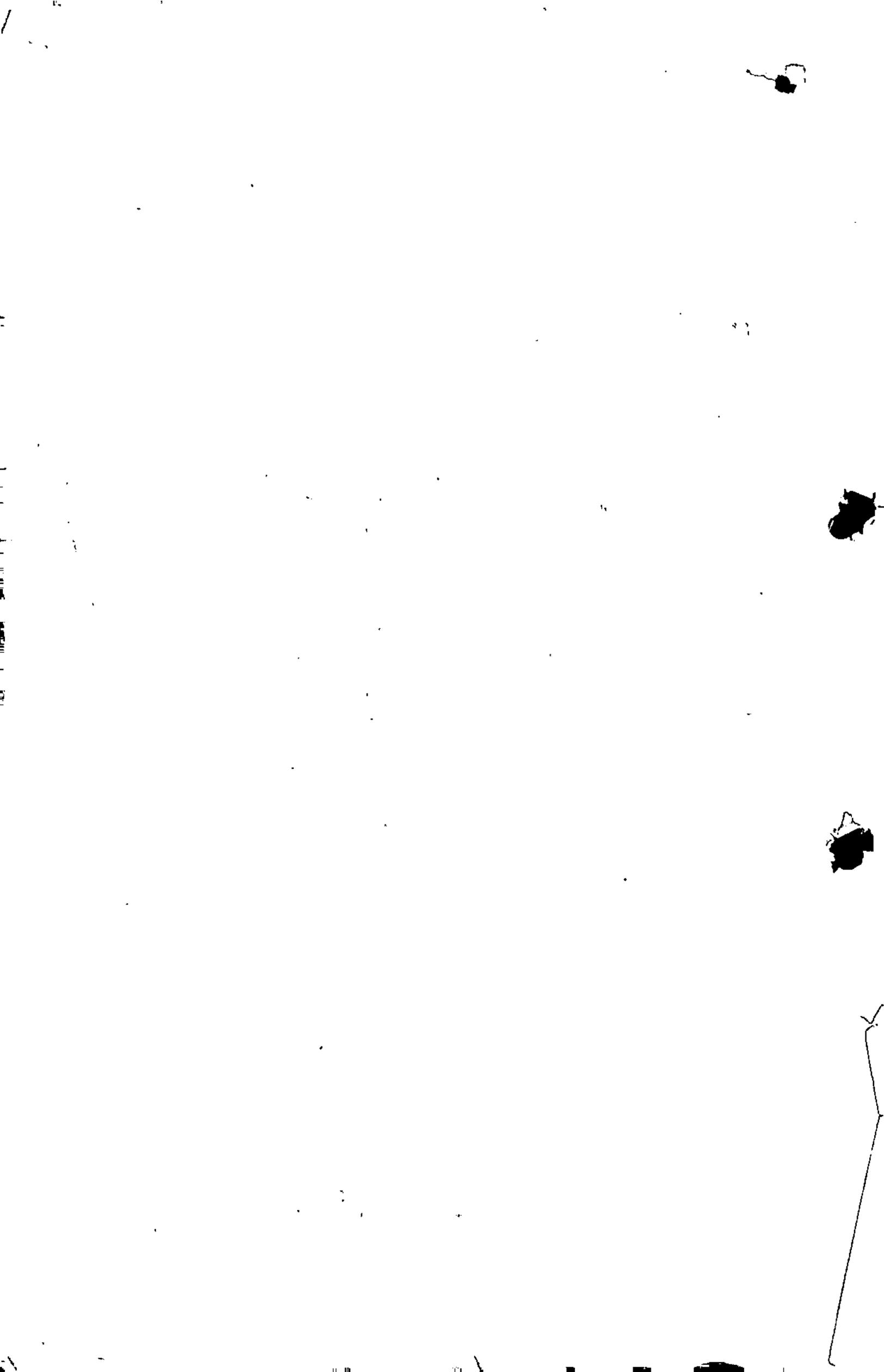
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente presentar a su Honorable Despacho Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de Marzo de 2016 en donde a Folio 7 de la misma dice que la Obligación de restructurar el crédito de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito.

“Esta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito para sirva como prueba en el presente proceso que nos ocupa”.

Del señor Juez, atentamente,

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 de la C.S. de la J





BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Los señores: Jorge Alberto Rodríguez Ortiz y Olga Esmeralda Sáenz Castellanos

PAGARÉ No. O.H. 1801680-9 a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Fecha de iniciación:
22 de Julio de 1994

Fecha de vencimiento:
22 de julio del 2009

Por un valor 2727.5083 UPAC
Equivalenté \$16.000.000

Fecha en que se hizo exigible
La cláusula aceleratoria: 01/01/2000

Fecha de la primera cuota: 22/07/1994
180 cuotas mensuales

Cesión Ordinaria fecha 09/11/2011
Señora Magda Edith Pinzón Pérez

LA PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ Y LA HIPOTECA QUE GARANTIZA LA OBLIGACIÓN SE PUEDE SOLICITAR NO SOLO POR VÍA DE EXCEPCIÓN SINO TAMBIÉN EN DEMANDA DECLARATIVA

"No hay que olvidar que la prescripción de la acción hipotecaria prescriben junto con la obligación a la que accede (Art.2537 C.C.), y que al tenor del artículo 2512 del Código Civil, es su calidad de extintiva, la prescripción es precisamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, el que se cuenta desde que la obligación se haya

hecho exigible, puntualiza a su turno el artículo 2535 ídem, concurriendo los demás requisitos legales, y exige que quien quiera aprovecharse de ella deba alegarla, o puede, sin discusión a partir de la adición introducida por el artículo 2° de la ley 791 de 2002 al artículo 2513 ídem, invocarla por vía de

acción o por vía de excepción, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella, extractado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, del Informe de Ponencia para Primer debate en el Senado de la indicada ley, en el que se expresó que: "...era "oportuno precisar normativamente que la prescripción" la podía "hacer valer el interesado, tanto por vía de acción, como por vía de excepción, con lo cual, en lo que respecta a la prescripción adquisitiva", se buscaba hacer a un lado "la interpretación...que la Corte le dio al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil de 1970, o sea una demanda de reconvención frente a la acción reivindicatoria, para poder tener la declaración de propiedad por prescripción", y que era oportuno, en relación con "la prescripción extintiva,... poner de presente que el interesado" podía "ejercer la acción y no tener que esperar a que el acreedor o el titular del derecho" lo demandara "para poder clarificar su posición" (Gaceta del Congreso, año X, No. 179, 7 de mayo de 2001, pago. 4).

Puntualiza de igual modo el salvamento de voto de la misma sentencia:

"Hay que entender, entonces, que ese precepto tiene un alcance eminentemente interpretativo, en tanto que buscaba

zanjar cualquier duda que pudiere presentarse en relación con las alternativas que antes de la ley tenía el deudor una vez prescribía la deuda, máxime cuando la propia jurisprudencia de la Corte se ha mostrado vacilante en torno al punto, ejemplo de lo cual son las sentencias de de casación de 26 de julio de 1897[1], 23 de junio de 1921[2] y 17 de octubre de 1956[3] en las cuales ningún reproche se planteó al hecho de haberse formulado la prescripción como pretensión, en tanto que en sentencias de 25 de abril de 1941[4] y 17 de octubre de 1945[5] se adoptó el criterio de que el dicho fenómeno extintivo sólo podía alegarse como excepción." [6]

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISÉIS
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



H A C E C O N S T A R:

Que la anterior escritura pública (PRIMERA COPIA) N°: 2570 otorgada el 29 de abril de 1994 en la Notaria 5 del Circulo de Bogotá, D.C., es desglosada (s.) del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y como LITISCONSORTE CENTRAL DE INVERSIONES S. A. en contra de OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS y JOSE ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, radicado bajo el N° 110013103016 1999 1307 01, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2006 donde se DECRETO entre otros, la NULIDAD de la actuación a partir del proveído dictado en el asunto el 2 de abril de 2001 y consecuentemente la TERMINACIÓN DEL PROCESO con sujeción a lo prescrito en el parágrafo 3° del Art. 42 de la Ley 546 de 1999, quedando vigente el saldo de la obligación.

Dado, Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil seis (2006).

LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR
Secretario



3
195
20
30
1

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310301619990130701

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 26 de Febrero de 2019 - 03:20:34 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
016 Circuito - Civil	Maria Clara Rovira Díaz

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. EN LIQUIDACION	- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ - OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

Contenido de Radicación

Contenido
ENERO 12 DE 2000, SE NOTIFICO PROVIDENCIA DE DICIEMBRE 14 DE 2000, POR ANOTACION EN ESTADO No. 02. PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN LA LETRA.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Nov 2013	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADO EN PAQUETE NO. 130 DE 2012			08 Nov 2013
23 Mar 2010	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO ACTUALIZADO LISTADO 23 DE MARZO DE 2010, PAQUETE N° 369			23 Mar 2010
26 Nov 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA PRESENTA AUTORIZACION SE AGREGA ACTUACION			26 Nov 2009
29 Oct 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO DESARCHIVADO UBICADO ANAQUEL.			29 Oct 2009

18 May 2009	ARCHIVO DEFINITIVO	ACTUALIZADO LISTADO 30 DE ABRIL DE 2009, PAQUETE NO.251			18 May 2009
12 Dec 2007	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN	PARTE INTERESADA, RETIRA COPIAS INFORMALES DE TODA LA ACTUACION			12 Dec 2007
10 Dec 2007	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIR COPIAS INFORMALES DE LA ACTUACION			10 Dec 2007
04 Nov 2006	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADO PAQUETE N° 655			04 Nov 2006
18 Oct 2006	ENTREGA DESGLOSE	AUTORIZADA PARTE ACTORA RETIRA DESGLOSE			18 Oct 2006
11 Oct 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2006 A LAS 07:58:01.	13 Oct 2006	13 Oct 2006	11 Oct 2006
11 Oct 2006	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				11 Oct 2006
05 Oct 2006	AL DESPACHO	SOLICITUD COPIAS AUTENTICAS			05 Oct 2006
29 Sep 2006	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE VERIFICA DESGLOSE, PARA SU RETIRO PARTE ACTORA			29 Sep 2006
18 Sep 2006	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO DESARCHIVADO A DISPOSICION PARTES ANAQUEL			18 Sep 2006
30 Aug 2006	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERIFICAR DESGLOSE			30 Aug 2006
04 May 2006	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE NO. 521			04 May 2006
14 Mar 2006	ENTREGA DE OFICIOS	COPIAS INFORMALES DE LA ACTUACION Y OFICIO DE DESEMBARGO A LA DEMANDADA			14 Mar 2006
14 Mar 2006	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN	OFICIO DE DESEMBARGO Y COPIAS INFORMALES DE TODA LA ACTUACION PARTE DEMANDADA			14 Mar 2006
06 Mar 2006	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIR COPIAS INFORMALES SOLICITADAS DE TODA LA ACTUACION			06 Mar 2006
06 Mar 2006	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO PARA FIRMA			06 Mar 2006
27 Feb 2006	ELABORACIÓN DE OFICIOS	DE DESEMBARGO			27 Feb 2006
17 Feb 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2006 A LAS 09:48:40.	21 Feb 2006	21 Feb 2006	17 Feb 2006
17 Feb 2006	OTRAS TERMINACIONES POR AUTO	CONFORME LEY 546 DE 1999			17 Feb 2006
06 Feb 2006	AL DESPACHO	SOLICITUD APODERADO JUDICIAL SE DICTE SENTENCIA, PODER Y ESCRITO PARTE DEMANDADA SOLICITANDO TERMINACIÓN PROCESO PREVIO DECRETO DE NULIDAD , DESARCHIVADO (J.)			03 Feb 2006
24 Jan 2006	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESARCHIVADO			24 Jan 2006
08 Dec 2003	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADO PAQUETE 108 (SUSPENSO)			08 Dec 2003
04 Oct 2002	CONCILIADA TOTALMENTE	CONCILIADA			04 Oct 2002
20 Sep 2002	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA SUSPENDIDA PARA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.			20 Sep 2002
19 Sep 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/09/2002 A LAS 16:40:37.	23 Sep 2002	23 Sep 2002	19 Sep 2002
19 Sep 2002	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ECSRITO PRESENTADO DEMANDADO (EXCUSA)			19 Sep 2002
13 Sep 2002	AL DESPACHO	SE ALLEGA JUSTIFICACION, MOTIVO INASISTENCIA DEMANDADA AUDIENCIA			13 Sep 2002
05 Sep 2002	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFIESTAN INASISTENCIA AUDIENCIA			06 Sep 2002
05 Sep 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2002 A LAS 15:07:03.	09 Sep 2002	09 Sep 2002	05 Sep 2002
05 Sep 2002	AUTO RESUELVE INTERVENCIÓN SUCESIÓN PROCESAL				05 Sep 2002

30-Aug 2002	AL DESPACHO	ESCRITO APODERADO ACTOR, COADYUBA PETICION CESION CREDITO			29 Aug 2002
29 Aug 2002	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA APLAZADA PARA EL 20 DE AGOSTO DE 2002 A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.			29 Aug 2002
02 Aug 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2002 A LAS 14:18:25.	06 Aug 2002	06 Aug 2002	02 Aug 2002
02 Aug 2002	AUTO ORDENA ACREDITAR PREVIAMENTE DILIGENCIAMIENTO	COADYUVE PETICIÓN CESIÓN APODERADO ACTORA.			02 Aug 2002
31 Jul 2002	AL DESPACHO	ESCRITO CESION CREDITO A CENTRAL DE INVERSIONES S. A.			31 Jul 2002
26 Jul 2002	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON SOLICITUD DE CESION DERECHOS LITIGIOSOS			26 Jul 2002
07 May 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2002 A LAS 11:53:27.	09 May 2002	09 May 2002	07 May 2002
07 May 2002	AUTO FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN	EL 29 DE AGOSTO DE 2002 A LAS 11:00 A.M.			07 May 2002
30 Apr 2002	AL DESPACHO	ESCRITO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES, PRESENTADO EN TIEMPO			30 Apr 2002
17 Apr 2002	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXEPCIONES			17 Apr 2002
21 Mar 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2002 A LAS 09:39:23.	01 Apr 2002	01 Apr 2002	21 Mar 2002
21 Mar 2002	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				21 Mar 2002
12 Mar 2002	AL DESPACHO	ESCRITO CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD-LITE, EXCEPCIONES PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS EN TIEMPO Y SOLICITUS ACLARACION NOMBRE DE UNO DE LOS DEMANDADOS			12 Mar 2002
07 Mar 2002	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO CONTESTANDO DEMANDA, ALLEGAN PODER PARTE DEMANDADA			07 Mar 2002
06 Mar 2002	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO CONTESTANDO DEMANDA			06 Mar 2002
28 Feb 2002	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO COMO CURADORA AD-LITEM DRA. AMPARO ALVAREZ LOZANO			28 Feb 2002
22 Jun 2001	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACEPTAN CARGO COMO CURADORA DOC. AMPARO ALVAREZ LOZANO			22 Jun 2001
07 May 2001	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2001 A LAS 18:37:46.	09 May 2001	09 May 2001	07 May 2001
07 May 2001	AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM				07 May 2001
30 Apr 2001	AL DESPACHO	ALLEGAN PUBLICACION EDICTO EMPLAZAMIENTO Y CORREGIR NOMBRES			30 Apr 2001
02 Apr 2001	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/04/2001 A LAS 09:14:41.	04 Apr 2001	04 Apr 2001	02 Apr 2001
02 Apr 2001	AUTO TIENE EN CUENTA ABONO	PRESENTAR CONFORME ART. 89 CPC.			02 Apr 2001
29 Mar 2001	AL DESPACHO	ALLEGAN RELIQUIDACION DEL CREDITO ,COMUNICACION TENER EN CUENTA NOMBRE CORRECTO			29 Mar 2001
12 Jan 2001	RECEPCIÓN DESPACHO COMISORIO	SIN DILIGENCIAR			12-Jan 2001
03 Nov 2000	A SECRETARÍA	ENERO 24 DE 2.000, SE LIBRA DESPACHO COMISORIO AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO			03 Nov 2000
25 Oct 2000	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/10/2000 A LAS 11:57:11	25 Oct 2000	25 Oct 2000	25 Oct 2000

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

127
199
2/10

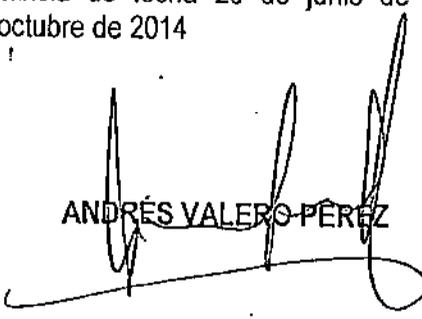
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

H A C E C O N S T A R :

Que el anterior pagaré-forma No. 788 con fecha de vencimiento 2/07/2009 suscrito por OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ORTÍZ en cinco (5) folios y la Escritura Pública Nro. 2.570 de fecha 29 de abril de 1994; de la Notaria 5º del Círculo de Bogotá, son desglosados del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 11001310304320100088800 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN Contra OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ORTÍZ. Proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Se desglosan sus originales hoy 13 de octubre de 2016, conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2014, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá que declaró terminado el presente proceso por no ser exigible el documento ejecutado, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de junio de 2014 y adicionada mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2014

El Secretario,



ANDRÉS VALERO-PÉREZ

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

200
AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 27 de Febrero de 2019 - 01:35:18 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
043 Circuito - Civil		RONALD NEIL OROZCO GOMEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA		- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ - OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Tipo de Actuación	Contenido de la Actuación	Fecha Inicial de Término	Fecha Final de Término	Fecha de Registro
14 Jun 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA DE PROCESOS NO. 013 TERMINADOS			14 Jun 2018
14 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DEL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO. JCG. (CAJA 13 ARCHIVO)			14 Jul 2017
13 Jan 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 11 DE 2016 TERMINADOS			13 Jan 2017
13 Oct 2016	OFICIO ELABORADO	OFICIO DORTOR EDILBERTO MURCIA 3.836			13 Oct 2016
11 Oct 2016	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2016 A LAS 14:24:57.	12 Oct 2016	12 Oct 2016	11 Oct 2016

	ESTADO				
11 Oct 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AGREGA A LOS AUTOS OFICIO. COMUNICAR AL DR. EDILBERTO MURCIA ROJAS UBICACION PROCESO			11 Oct 2016
06 Oct 2016	AL DESPACHO				06 Oct 2016
29 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTANDO COPIA DEL OFICIO EMITIDO POR EL JUZGADO 50 C.CTO-WB			29 Sep 2016
18 Aug 2016	OFICIO ELABORADO	OFICIO CENTRO DE SERVICIOS CONTESTACIÓN OFICIO 2.697			18 Aug 2016
10 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2016 A LAS 15:56:13.	11 Aug 2016	11 Aug 2016	10 Aug 2016
10 Aug 2016	AUTO ORDENA OFICIAR	FECHA REAL DEL AUTO 9 DE AGOSTO DE 2016			10 Aug 2016
04 Aug 2016	AL DESPACHO				04 Aug 2016
30 Jun 2016	OFICIO ELABORADO	OFICIO OFICINA JUDICIAL REPARTO REQUERIMIENTO 1.980			30 Jun 2016
16 Oct 2015	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITIO EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO CON OFICIO NO. 5.429			20 Oct 2015
21 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2015 A LAS 14:51:14.	23 Sep 2015	23 Sep 2015	21 Sep 2015
21 Sep 2015	AUTO ORDENA OFICIAR	FECHA REAL DEL AUTO 18 DE SETPEMBRE DE 2015; ORDENA REMITIR OFICINA JUDICIAL- JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION -			21 Sep 2015
10 Sep 2015	AL DESPACHO				09 Sep 2015
03 Sep 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS			03 Sep 2015
12 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2015 A LAS 14:10:09.	14 Aug 2015	14 Aug 2015	12 Aug 2015
12 Aug 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD				12 Aug 2015
06 Aug 2015	AL DESPACHO				05 Aug 2015
24 Jul 2015	OFICIO ELABORADO	OFICIO DESEMBARGO INMUEBLE 3.593			24 Jul 2015
14 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2015 A LAS 08:53:29.	16 Jul 2015	16 Jul 2015	14 Jul 2015
14 Jul 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO, ARCHIVAR EXPEDIENTE.			14 Jul 2015
02 Jul 2015	AL DESPACHO				01 Jul 2015
01 Jul 2015	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA EXPEDIENTE DEL JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTION CON OFICIO NO. 424-WB			01 Jul 2015
13 Feb 2013	ENVIO EXPEDIENTE	REMITIMDO AL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA (CALLE 19 NO 6-48 TORRE A, PISO 3, OF. 305)			13 Feb 2013
05 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2012 A LAS 16:45:32.	09 Oct 2012	09 Oct 2012	05 Oct 2012
05 Oct 2012	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	COPIAS ALLEGADAS. EJECUTORIADO REGRESAR DESPACHO			05 Oct 2012
04 Oct 2012	AL DESPACHO	SOLICITUD DE CORRER TRASLADO			04 Oct 2012
18 Sep 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CORRER TRASLADO (A.Z.)			18 Sep 2012
14 Sep 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2012 A LAS 18:38:51.	18 Sep 2012	18 Sep 2012	14 Sep 2012
14 Sep 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD				14 Sep 2012
14 Sep 2012	AL DESPACHO				14 Sep 2012
30 Aug 2012	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA 210			31 Aug 2012
29 Aug 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	REMITEN COPIAS DEL JUZ. 25 C.M. DE DESCNGESTION (A.Z.)			29 Aug 2012

01 Aug 2012	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INTERROGATORIO SE FIJA FECHA PARA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2012 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.			01 Aug 2012
01 Aug 2012	ACTA AUDIENCIA	INTERROGATORIO DE PARTE			01 Aug 2012
31 Jul 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER (A.Z.)			31 Jul 2012
30 Jul 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN SOBRE CERRADO (A.Z.)			30 Jul 2012
19 Jul 2012	OFICIO ELABORADO	OFICIO JUZ 58 C.M. SOLICITUD COPIAS 2.266			19 Jul 2012
19 Jul 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA PODER (P)			19 Jul 2012
05 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2012 A LAS 14:44:10.	09 Jul 2012	09 Jul 2012	05 Jul 2012
05 Jul 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO TIENE EN CUENTA ESCRITO DE DESCORRIMIENTO DE EXCEPCIONES			05 Jul 2012
05 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2012 A LAS 14:42:02.	09 Jul 2012	09 Jul 2012	05 Jul 2012
05 Jul 2012	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	DECRETA PRUEBAS			05 Jul 2012
22 May 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ABRIR A PRUEBAS (A.Z.)			22 May 2012
22 May 2012	AL DESPACHO	VENCIDO EL TRASLADO			22 May 2012
02 May 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2012 A LAS 16:28:42.	04 May 2012	04 May 2012	02 May 2012
02 May 2012	AUTO DECIDE RECURSO				02 May 2012
02 Feb 2012	AL DESPACHO	VENCIDO EL TRASLADO			02 Feb 2012
24 Jan 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD PARA DESCORRER TRASLADO.(HYRC)			25 Jan 2012
20 Jan 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO (A.Z.)			20 Jan 2012
17 Jan 2012	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		19 Jan 2012	20 Jan 2012	17 Jan 2012
13 Jan 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICIÓN.(HYRC)			13 Jan 2012
19 Dec 2011	TELEGRAMA	TEL AL SECUESTRE PRESTAR CAUCIÓN 3.354			19 Dec 2011
15 Dec 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2011 A LAS 10:40:12.	19 Dec 2011	19 Dec 2011	15 Dec 2011
15 Dec 2011	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	EXCEPCIONES.			15 Dec 2011
29 Nov 2011	MEMORIAL AL DESPACHO	OTORGA PODER.(HYRC)			29 Nov 2011
23 Nov 2011	AL DESPACHO	CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA - EL DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO - LA CESION DE DERECHOS			23 Nov 2011
22 Nov 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CESIÓN.(HYRC)			23 Nov 2011
02 Nov 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO (A.Z.)			02 Nov 2011
31 Oct 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN DESPACHO COMISORIO.(HYRC)			01 Nov 2011
26 Oct 2011	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	A LOS DEMANDADOS.			27 Oct 2011
20 Oct 2011	OFICIO ELABORADO	AVISO 320 NO191			20 Oct 2011

19 Oct 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	CERTIFICACIÓN ENVIO CITATORIO (P)				19 Oct 2011
06 Sep 2011	OFICIO ELABORADO	AVISO 320 NO 148				07 Sep 2011
06 Sep 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA DE ENTREGA 315 (HYRC)				06 Sep 2011
03 Aug 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD JUZGADO 25 C.M. DE DESCONGESTION (A.Z.)				03 Aug 2011
18 Jul 2011	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO 073				18 Jul 2011
09 Jun 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2011 A LAS 09:48:46.	13 Jun 2011	13 Jun 2011		09 Jun 2011
09 Jun 2011	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	CORRIGE AUTO ARTICULO 310 C.P.C.				09 Jun 2011
01 Jun 2011	AL DESPACHO	PARA CORREGIR				01 Jun 2011
25 May 2011	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO 053 SECUESTRO INMUEBLE				25 May 2011
20 May 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2011 A LAS 10:30:22.	24 May 2011	24 May 2011		20 May 2011
20 May 2011	AUTO ORDENA COMISIÓN	AGREGA A LOS AUTOS, PONE EN CONOCIMIENTO, ORDENA SECUESTRO, COMISIONA				20 May 2011
05 May 2011	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD SECUESTRO (A.Z.)				05 May 2011
05 May 2011	AL DESPACHO	DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR				05 May 2011
27 Apr 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA PARTE DTE ALLEGA PODER (R)				27 Apr 2011
25 Apr 2011	TELEGRAMA	TEL APODERADO PARTE ACTORA REQUERIMIENTO 721				25 Apr 2011
13 Apr 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2011 A LAS 21:38:40.	15 Apr 2011	15 Apr 2011		13 Apr 2011
13 Apr 2011	AUTO REQUIERE	REQUIERE PARTE ACTORA DE CUMPLIMIENTO AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2011 (FL. 62)				13 Apr 2011
11 Apr 2011	AL DESPACHO	CON EL CERTIFICADO DE TRADICION				11 Apr 2011
08 Apr 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DIAN				11 Apr 2011
30 Mar 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMUNICACIÓN INSTRUMENTOS PUBLICOS (P)				31 Mar 2011
09 Mar 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2011 A LAS 18:04:35.	11 Mar 2011	11 Mar 2011		09 Mar 2011
09 Mar 2011	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA ALLEGAR PODER				09 Mar 2011
24 Feb 2011	OFICIO ELABORADO	CITATORIOS NO 032 Y 033				24 Feb 2011
22 Feb 2011	AL DESPACHO	CON SOLICITUD DE TENER EN CUENTA EL NOMBRE CORRECTO DE LOS DEMANDADOS				22 Feb 2011
10 Feb 2011	OFICIO ELABORADO	OFICIO EMBARGO INMUEBLE 442				10 Feb 2011
04 Feb 2011	OFICIO ELABORADO	OFICIO DIAN 374				04 Feb 2011
01 Feb 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2011 A LAS 18:41:21.	03 Feb 2011	03 Feb 2011		01 Feb 2011
01 Feb 2011	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				01 Feb 2011
20 Jan 2011	AL DESPACHO	CON LA SUBSANACION				20 Jan 2011
19 Jan 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION				20 Jan 2011
16 Dec 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2010 A LAS 18:47:22.	12 Jan 2011	12 Jan 2011		16 Dec 2010

204 125

16 Dec 2010	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			16 Dec 2010
14 Dec 2010	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			14 Dec 2010
14 Dec 2010	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/12/2010 A LAS 11:30:14	14 Dec 2010	14 Dec 2010	14 Dec 2010

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7-65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

200-16

REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL

DEMANDAS RECHAZADAS

06/10/2009

36121

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	02
03	INDETERMINADOS		02	
79606489	FREDY ARTURO LOPEZ BUI	LOPEZ BUITRAGO	03	

18/05/2010

61351

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	01
03	INDETERMINADOS		02	
79606489	FREDY ARTURO LOPEZ BUI	LOPEZ BUITRAGO	03	

23/11/2015

15008

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	01
19385523	ANTONY CRUZ USECHE		02	
79317240	GERMAIN PINZON CIFUENTE		03	

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO

26/05/2003

33853

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
8002490145	ANTUCO S.A.		01	16
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	02	
995022	RAULGOMEZ GOMEZ GOME	GOMEZ GOMEZ	03	

JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO

20/11/2015

46369

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	01
RAD83089	OF 6063 DEL JUZGADO 68 CI		01	
19385523	ANTONY CRUZ USECHE		02	
79317240	GERMAIN PINZON CIFUENTE		03	

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

13/11/2015

45399

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	16
RAD. 79374	OF. 05295 2015-00651 JUZG. 6:		01	
19385523	ANTONY CRUZ USECHE		02	
79317240	GERMAIN PINZON CIFUENTE		03	

JUZGADO 31 CIVIL CIRCUITO

04/11/2009

39861

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	02
03	INDETERMINADOS		02	
79606489	FREDY ARTURO LOPEZ BUI	LOPEZ BUITRAGO	03	

JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO

18/07/2014

26186

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	13
9003360047	ADMINISTRADORA COLOMI		02	
12	EN NOMBRE PROPIO		03	

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL

19/10/2017

120314

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	01
46373228	MAGDA EDITH PINZON PERI		02	

17
206

REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL

10161146 GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO 03
 JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO

10/12/2010

87310

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
9001491084	COMPANIA DE GERENCIAM		01	12
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	02	
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	02	
79517284	URIEL ANDRIO MORALES LC		03	

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO

23/11/2007

109139

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	02	06
17005674	ERNESTO PEÑA QUIÑONES	PEÑA QUIÑONES	03	
8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES		01	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	02	

26/10/2010

81531

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
9001491084	COMPANIA DE GERENCIAM		01	12
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	02	
79517284	URIEL ANDRIO MORALES LC		03	

21/04/2016

6795

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	01
19385523	ANTONY CRUZ USECHE		02	
79517284	GERMAIN PINZON CIFUENTE		03	

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO

24/08/2010

73010

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	01
03	INDETERMINADOS		02	
52829099	LILIANA JOHANNA SINISTEI		03	

18
207

REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL

DEMANDAS RECHAZADAS

04/10/2010

78445

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
9001491084	COMPANIA DE GERENCIAMI		01	13
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	02	
79517284	URIEL ANDRIO MORALES LC		03	

28/03/2016

8348

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
19326358	GUILLERMO RUIZ SANCHEZ	RUIZ SANCHEZ	01	03
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	02	
14	EN CAUSA PROPIA		03	

JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO

16/04/2007

83112

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES		01	06
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	02	
80407424	GABRIEL ERNESTO PEÑA RC	PEÑA RODRIGUEZ	03	

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO

25/06/2010

66429

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	01	03
9001591085	COMPANIA DE GERENCIAMI		02	
51585980	LILIANA JOHANNA SINISTEI		03	

JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO

10/12/2010

87310

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
9001491084	COMPANIA DE GERENCIAMI		01	12
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	02	
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	02	
79517284	URIEL ANDRIO MORALES LC		03	

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL

08/10/2010

264455

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	01	02
9001591085	COMPANIA DE GERENCIAMI		02	
52829099	LILIANA JOHANNA SINISTEI		03	

JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO

09/07/2010

68047

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
9001591085	COMPANIA DE GERENCIAMI		01	12
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	02	
79517284	URIEL ANDRIO MORALES LC		03	

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO

23/11/2007

109139

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	
8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES		01	06
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	02	
51585980	OLGA ESMERALDA SAENZ C	SAENZ CASTELLANOS	02	
17005674	ERNESTO PEÑA QUIÑONES	PEÑA QUIÑONES	03	

19
208

REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL

19/10/2017

120314

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>	01
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUE	RODRIGUEZ ORTIZ	01	
46373228	MAGDA EDITH PINZON PERI		02	
10161146	GUILLERMO ALFONSO GON:	GONZALEZ MOLANO	03	

1585980

17149700

IDENTIFICACION

27082010

JUZGADO 9 CIVIL ERCTUO

19385525

17149700

IDENTIFICACION

21072016

19317284

17149700

IDENTIFICACION

17149700

8600429455

17005674

1585980

IDENTIFICACION

JUZGADO

19317284

1585980

17149700

9001491081

IDENTIFICACION

10172010

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO

10161146

GUILLERMO ALFONSO GONZA GONZALEZ MOLANO

APELLIDO

87310

TIPO PARTE

01

02

02

03

109139

APELLIDO

EN CA SAENZ CASTELLANOS

PENA QUINONES

RODRIGUEZ ORTIZ

81531

APELLIDO

RODRIGUEZ ORTIZ

6795

TIPO PARTE

01

02

03

APELLIDO

RODRIGUEZ ORTIZ

73010

TIPO PARTE

01

02

03

COMISARIA DE GERENCIA

RODRIGUEZ ORTIZ

SAENZ CASTELLANOS

MORALES LOZ

QUINONES

QUINONES

RODRIGUEZ ORTIZ

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS CASTELLANAS

APellido
8710

TIPO PARTI

APellido

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS CASTELLANAS

APellido

TIPO PARTI

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS CASTELLANAS

APellido

TIPO PARTI

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS CASTELLANAS

APellido

TIPO PARTI

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS CASTELLANAS

APellido

TIPO PARTI

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS CASTELLANAS

APellido

TIPO PARTI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ	RODRIGUEZ ORTIZ	01
19385523	ANTONY CRUZ USECHE		02
79317240	GERSAIN PINZON CIFUENTES		03
JUZGADO 1 CIVIL			33853
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE
8002490145			01
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ	RODRIGUEZ ORTIZ	02
995023	GERSAIN PINZON CIFUENTES	GOMEZ GOMEZ	03
JUZGADO 12 CIVIL			46369
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ	RODRIGUEZ ORTIZ	01
995023	GERSAIN PINZON CIFUENTES		02
79317240	GERSAIN PINZON CIFUENTES		03
JUZGADO 21 CIVIL			45399
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ	RODRIGUEZ ORTIZ	01
995023	GERSAIN PINZON CIFUENTES		02
79317240	GERSAIN PINZON CIFUENTES		03
JUZGADO 31 CIVIL CIRCUITO			39861
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ	RODRIGUEZ ORTIZ	01
995023	GERSAIN PINZON CIFUENTES		02
79317240	GERSAIN PINZON CIFUENTES		03
JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO			26186
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ	RODRIGUEZ ORTIZ	01
995023	GERSAIN PINZON CIFUENTES		02
79317240	GERSAIN PINZON CIFUENTES		03
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL			120314
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ	RODRIGUEZ ORTIZ	01
995023	GERSAIN PINZON CIFUENTES		02
79317240	GERSAIN PINZON CIFUENTES		03
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL			120314
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE
17149700	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ	RODRIGUEZ ORTIZ	01
995023	GERSAIN PINZON CIFUENTES		02
79317240	GERSAIN PINZON CIFUENTES		03
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL			120314

20

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

DEMANDANTE:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

JUZGADO 39 CIVIL MPRAL

[Handwritten signature]
228

78767 8-MAR-19 15:06

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, por el poder que me fue conferido, me permito:

1.- Anexar, para que se tenga como prueba lo dicho por la Corte Suprema de Justicia referente a la adición introducida por el artículo 2º de la Ley 791 de 2002 al artículo 2513 ídem, respecto a que la prescripción del pagaré y la hipoteca que garantiza la obligación, puede ser invocada por vía de acción o por vía de excepción.

2.- Presento al Juzgado las fechas que contiene el pagaré No. O.H 18011680-9 a favor del Banco Central Hipotecario y su cesión, donde se demuestra con claridad meridiana que dicho pagaré se encuentra prescrito, por negligencia de la demandada señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ.

3.- Anexo fotocopia de la certificación del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde hace constar la terminación del proceso bajo la radicación No. 110013103016 1999 1307 01 y su consulta a la Rama Judicial.

4.- Anexo certificación del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., donde hace constar la declaración de terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No.11001310304320100088800 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN contra OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y su consulta a la Rama Judicial.

5.- Anexo consulta de reporte de demandas donde no aparecen mis poderdantes demandados por la señora demandada MAGDA EDITH PINZON PEREZ.

Anexo: Lo enunciado

Del Señor Juez, atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

Señores:
 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
 E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

65401 15-AUG-'18 15:49

Referencia: Proceso No. 2017-01381

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
 PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
 CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
 EJECUTIVA CANCELACION GRAVAMEN
 HIPOTECARIO.

2 folios
 10 reng

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
 OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá . y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, y que adjunto, ante Usted, Señor Juez, me permito al Señor Juez respetuosamente manifestar lo siguiente:

PETICION

Solicito con todo respeto Señor Juez, se decrete la caducidad que está implícita en el pagaré, porque la demandada perdió el derecho a demandar ya que, desde el 1 de enero del año 2000, a la fecha de hoy han transcurrido 17 años aproximadamente, sin que la señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ, ejerciera las acciones pertinentes que le concede la ley.

Esta solicitud Señor Juez, se la hago con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. inciso 2º

CADUCIDAD: La caducidad debe entenderse como una sanción impuesta por el derecho comercial para aquellos tenedores negligentes que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título. Como bien podemos observar dentro del presente asunto, la señora MAGDA EDITH PINZON

PEREZ perdió el derecho a ejercer la acción correspondiente, por no haber notificado en legal forma, tal como lo exige la ley, la cesión ordinaria, por consiguiente, la caducidad operó para el pagaré pues esta nunca se suspendió. El Art. 882 del C. de Co. Parágrafo 3 dice: "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental prescribirá, así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año".

PRUEBAS

Sentencia Del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, donde consta que a partir del 1 de enero del año 2000 se hizo exigible la totalidad del pagaré, por encontrarse en mora los demandados, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. Estos documentos se encuentran aportados en la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 882, parágrafo 3 del C. de Co.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ
Carrera 71 – C No. 6-B-36 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: olgasaens1@hotmail.com

OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.
Carrera 71 – C No. 6-B-36 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: olgasaens1@hotmail.com

DEMANDADA:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ
Carrera 41-A No. 32-17 Sur. De Bogotá D.C.

El suscrito apoderado GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO las recibiré en la secretaría del Despacho Judicial o en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 50 No. 115-51, INT.1C Apto 208 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correo Electrónico ejecucionesjudicialesen el mundo@gmail.com

Del Señor Juez;

Atentamente:


GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C.No.10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P.No.30.872 del C.S. de la Judicatura
Ejecucionesjudicialesenelmundo@gmail.com

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL

66796 17-SEP-16 16:16

1

216

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso: **DECLARATIVO – VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
EJECUTIVA CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO**

DEMANDANTES:

**JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente manifestar que se tenga como prueba lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito que se tenga como prueba en el momento oportuno o cuando el señor Juez lo estime conveniente, que las cesiones ordinarias presentadas por la señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, son unas cesiones ordinarias, pues fueron hechas posterior al vencimiento del título, conforme lo establece el artículo 660 del C de Co. y estas debían ser notificadas como lo ordena los artículos 1960 y 1961 del C.C.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, que obran en la demanda de reconvencción:

- a.- Escritura Pública No. 739 de fecha 15 de marzo de 2011
- b.- Escritura pública No. 1087 de fecha 26 de abril de 2013
- c.- Certificado de existencia y representación de la compañía de **GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS**

Del Señor Juez, atentamente,


GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 de la C. S. de la J.

217⁵

Señores:
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

Referencia: Proceso No. 2017-01381

65848 28-AUG-2018 11:16

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CANCELACION
GRAVAMEN HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

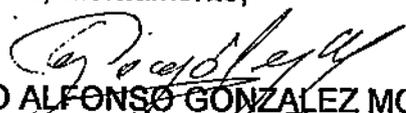
GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO , mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá . y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, ante Usted, Señor Juez, me permito con todo respeto, dejar constancia por petición expresa de mis mandantes, lo siguiente para que sea tenido en cuenta por su Usted en el momento oportuno:

PRIMERO: La señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ, hasta el día de hoy, 28 de agosto de 2018, no ha notificado la cesión ordinaria tal como lo ordena el artículo 1960 y 1961 del C.C., por consiguiente, el cesionario no es acreedor frente al deudor.

SEGUNDO: La señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por las sentencias de los Juzgados 16 Civil del Circuito, y 20 Civil del Circuito, siendo esta última confirmada por el Tribunal de Bogotá, que ordenaba que se diera cumplimiento a la Ley 546 de 1999, artículo 42, parágrafo 3, que establece que para que sea exigible el título valor, debe de ser reestructurado.

TERCERO: Queremos también Señor Juez, dejar constancia que las dos cesiones ordinarias del mismo título, de los años 2011 y 2013, la cesión del 2013 debe de ser anulada con el procedimiento que ordene la ley, pues a nuestro modo de ver no pueden coexistir dichas cesiones.

Del Señor Juez, atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

66426 18-SEP-18 12:38

Molano

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

DEMANDANTE:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

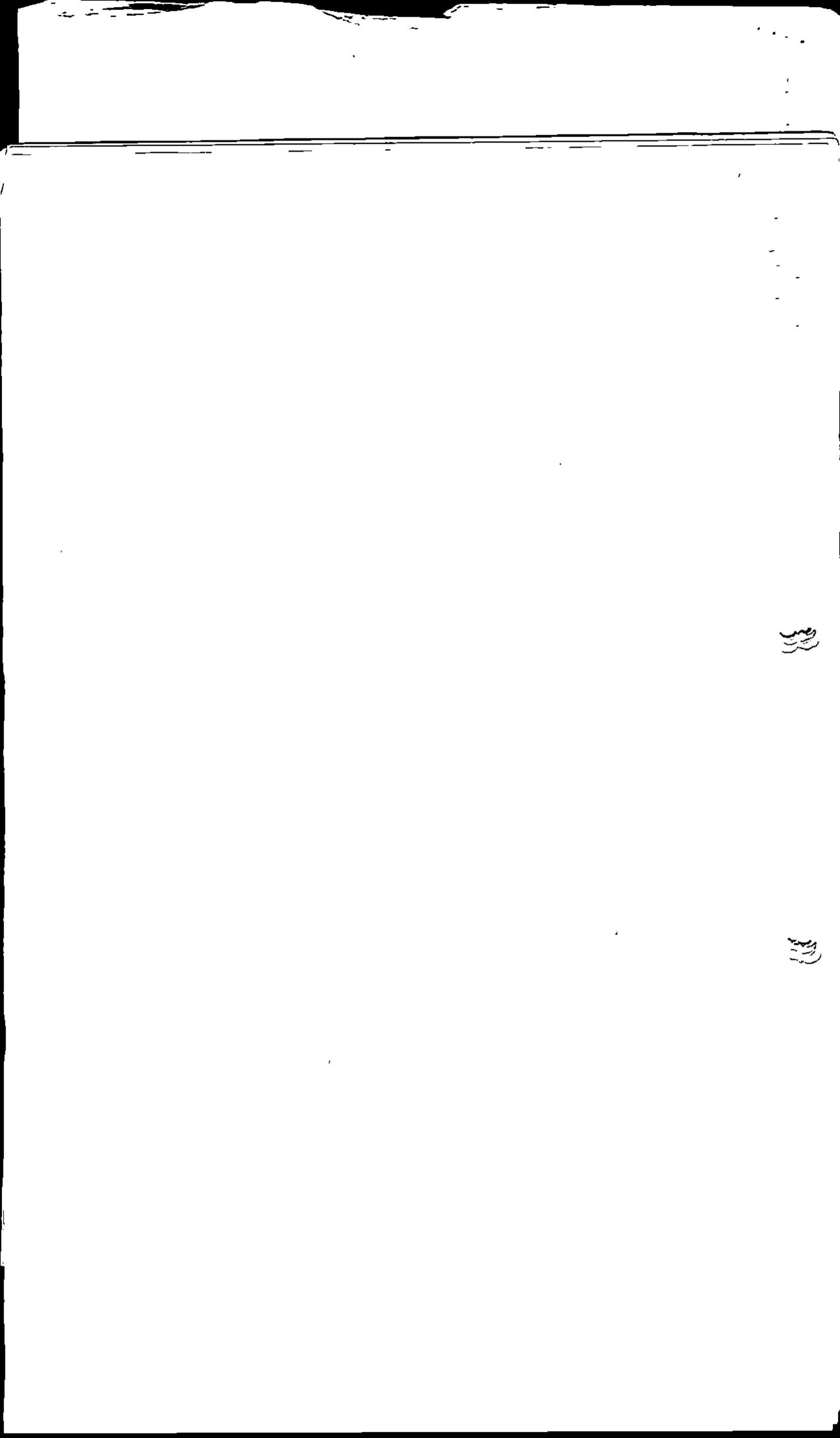
GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, me fue conferido, me permito:

PRIMERO. - Me permito dejar constancia que en el proceso de la referencia, no propuso excepciones de mérito la parte demandada; tal como lo manifiesta por un error involuntario su Despacho, en el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por Estado el 7 de septiembre, al decir que el demandado dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de MERITO, cosa que no es cierta, pues el día 10 de septiembre de 2018, se revisó el proceso de prescripción y se verificó que en la contestación de la demanda, ni separadamente, existían excepciones de Merito, hecho este que fue corroborado por la Secretaría de su Despacho.

SEGUNDO. - En la manifestación que la parte demandada hace respecto al hecho decimosegundo de la demanda de prescripción no es cierto, pues dicha manifestación no tiene ningún asidero legal.

Del Señor Juez, atentamente,

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.



sanción, esa consecuencia escapa a quien, como en el caso, ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos.

El cambio de la doctrina imperante de la Corte ha de fincarse en la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que lo justifiquen (artículo 7° del Código General del Proceso), en el marco del Estado Constitucional, atendidas sus finalidades, principios y derechos (artículos 29 y 230 de la Constitución Política de 1991), y en la seguridad jurídica y en la confianza legítima.

4.3. La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abrevia en la necesidad de distinguir la situación del deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado oportunamente con ese mismo propósito.

Se trata, entonces, siguiendo la dialéctica de la censura, de establecer si cabe poner en un plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercitado la acción cambiaria, dejando, por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que vio fracasar su aspiración por “(...) incidencias (...) ajenas a su actuar (...)”.

4.3.1. Teniendo en cuenta la vía escogida para denunciar la violación de la ley sustantiva, la directa, la causal por sí supone que ninguna discrepancia surge para el recurrente en casación acerca del cuadro fáctico o probatorio que subyace congruente con la acusación.

En el caso, al margen del acierto de la interpretación

propugnada, que el reconocimiento de la excepción de prescripción formulada al interior del cobro compulsivo del título valor, a su vez oportuno, sobrevino exclusivamente por hechos imputables al deudor cartular. Problemas y soluciones diferentes entraña el comportamiento procesal del obligado cambiario.

4.3.2. Lo anterior, sin embargo, se echa de menos en el informativo, porque si bien la ejecución se intentó antes de prescribir, la presentación de la demanda fue ineficaz para interrumpir la prescripción, puesto que luego de algunos hechos que condujeron a declarar la nulidad de lo actuado, la vinculación del ejecutado fue inoportuna.

El fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, adiado el 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se avaló lo decidido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, el 15 de enero de 2005, en el sentido de declarar fundada la excepción de prescripción, no solo así lo confirma, sino que atribuye el resultado funesto al mismo acreedor cambiario.

En concreto, ante el indebido emplazamiento del demandado, siendo que *"(...) debió procurar en forma correcta la vinculación (...) de las personas por el convocadas en calidad de ejecutadas, corriendo con los efectos que produzca la ineficacia de una vinculación viciada (...)"*.

Como se narra en el libelo incoativo del presente proceso, con relación al aviso, porque en un uno de los lugares, el *"(...) inmueble se encontraba desocupado y en reparación (...), no obstante esto, se envió por correo a esa*

dirección”; y en el otro, porque “(...) se dejó (...), pero no aparece constancia de que haya sido fijado en la puerta de acceso, o que en su defecto se haya impedido fijarlo”.

4.3.3. Así las cosas, queda claro que el acreedor cambiario efectivamente incidió en la notificación inoportuna del ejecutado, pues era de su carga verificar el cumplimiento de los requisitos previos y concomitantes a su emplazamiento, los cuales no podía ignorar, si se considera que se encontraba asistido de la debida defensa técnica.

El hecho, desde luego, en coherencia con el camino escogido para acusar la interpretación errónea del artículo 882 *in fine*, del Código de Comercio, el directo, debe considerarse implícitamente fijado en el fallo opugnado.

Síguese, entonces, en la tesis de la censura, sea o no de recibo, se repite, que el Tribunal de manera alguna incurrió en yerros *iuris in iudicando*, al computar el término extintivo de la acción de enriquecimiento cambiario, a partir de una fecha distinta a la firmeza de la sentencia que declaró fundada la prescripción del instrumento negociable.

4.4. En consecuencia, en función de los hechos del proceso, establecido que ningún tratamiento desigual se irrogó a la parte demandante recurrente, otrora ejecutante, no hay lugar a corregir o matizar la doctrina de la Corte.

Se mantiene enhiesta, por lo tanto, la jurisprudencia d esta Corporación, según la cual, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario no es necesario

reconocer previamente la prescripción del derecho incorporado en un título valor, porque en línea de principio general, inclusive en la hipótesis de una decisión judicial, al ser de naturaleza eminentemente **declarativa**, los efectos se proyectan o retrotraen a la fecha en que el fenómeno se consumó (se subraya y resalta).

En la práctica no hay diferencias entre el legítimo tenedor de un título valor que no promovió la acción de cobro, de aquel que sí lo hizo pero que por haberlo hecho a destiempo o intentado en oportunidad, en el trámite del asunto dio lugar a la configuración del fenómeno extintivo.

Por supuesto, en cualquiera de esos eventos se está en presencia de un acreedor negligente. Tanto lo es aquel que se abstuvo de ejecutar, como quien sí demandó, pero por hacerlo tarde permitió el acaecimiento de la caducidad o de la prescripción, o cuando por su actitud procesal lo propició durante la tramitación. Otras hipótesis podrán tener resultados distintos.

4.4.1. En el caso, el 19 de septiembre de 2004, y no cuando cobró ejecutoria el fallo de 28 de noviembre de 2005, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, confirmó la fundabilidad de la excepción de prescripción.

Como se compendió, por todas, en la sentencia de esta Corporación de 13 de septiembre de 2013:

“(...) [L]a Sala ha reiterado que el término extintivo de la

acción de que se trata, no requiere que el hecho que la origina -la prescripción o caducidad de un título valor-, sea reconocido por la justicia. Así se observa, entre otras, en las sentencias de 26 de julio de 2008, exp. 2004-00112-01, y de 13 de octubre de 2009, exp. 2004-00605-01.

“Doctrina que en esta oportunidad debe mantenerse, no solo por la evidente inconveniencia de atribuir al titular del derecho un control predominante sobre los términos extintivos previstos para la acción de enriquecimiento derivada de la prescripción o caducidad de los títulos valores (...), sino además por cuanto, según las circunstancias, los mismos términos, respecto de la acción cambiaria, se consuman con o sin decisión judicial; por lo que, incluso en la hipótesis de una providencia declarativa de la prescripción de un instrumento negociable, su ejecutoria no puede considerarse el detonante de la acción de enriquecimiento cambiario.

“Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

“Por esto, si, en palabras de la Corte, el ‘tiempo de prescripción es asunto de orden público’, en la medida que ‘no está en manos de los particulares ampliar sus límites,

menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida, esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines’.

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción’.

“De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta ‘desde que la obligación se haya hecho exigible’, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino

alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).

“El problema a resolver es en qué momento se consuma la prescripción de la acción cambiaria de un título valor, de una parte, en la hipótesis de haber sido invocada y reconocida judicialmente; y de otra, en el caso de que ello no haya sucedido.

“En el primer evento, ninguna dificultad existe, dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del

fenómeno, sino que simplemente, con efectos ex tunc, lo constata y declara para la época en que se completó.

“En esa óptica, claramente se comprende que los efectos de la prescripción extintiva no se pueden producir a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, puesto que como se dijo en la sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684, supra citada, nada añade a ello que la decisión en el proceso ejecutivo, sea posterior, pues el ‘fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho’.

“Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil, prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea alegada por el deudor cambiario, el derecho del acreedor cartular subsiste, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente.

“También en el sentido de reconocer entidad sustancial al fenómeno extintivo que nos ocupa, aún antes de su reconocimiento judicial, apunta el artículo 2514 del Código Civil, cuando prevé que la prescripción puede ser renunciada, ‘pero solo después de cumplida’, norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe.

“En el contexto de lo antes indicado, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurren situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica

natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de la mera incuria, el deudor demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador.

“Por lo expuesto, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto cambiario, no es indispensable que la prescripción haya sido declarada judicialmente, pues ello tiene lugar, simplemente, como lo prevé el artículo 882, in fine, del Código de Comercio, si el ‘acreedor deja prescribir el instrumento’, y no cuando se ha agotado la posibilidad de su renuncia por el deudor, primero, por ser un fenómeno distinto, y segundo, porque su materialización es ajena a la voluntad del acreedor.

“De ahí que, con ese propósito, es suficiente que la obligación se haya extinguido, en coherencia con la doctrina, ‘por el transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales de acuerdo a la lógica y al buen sentido. Nada justifica mandar promover una acción para que se oponga la excepción de prescripción o caducidad, con dispendio de tiempo y gastos’.

“Frente a lo que ha sido indicado, surge claro que, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, resulta indiferente que la prescripción de un título valor haya sido o no reconocida judicialmente, porque en cualquiera de las dos hipótesis, se entiende cumplida en la época en que se consumó.

“En ese orden, la tesis de la Corte, según la cual la prescripción extintiva de un título valor no se subordina a una determinación de la justicia, y menos a la ejecutoria de la misma, sino al vencimiento del término prescriptivo, se robustece o cobra fuerza, porque como se dijo en la sentencia de 13 de octubre de 2009, arriba citada, ni el ‘proceso ejecutivo ni la eventual demora en su decisión final, en cualquier sentido, pueden retardarla o erigirse en otro punto de partida para iniciar el conteo del plazo destinado a la promoción de la actio in rem verso’”.

4.4.2. Como se observa, en punto de la materialización de la caducidad o de la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor y de la consecuente prescripción del enriquecimiento injusto cartular, la Corte ha puesto de presente, fincada en una doctrina probable, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, modificado como quedó por el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, de manera reiterada y uniforme:

1. Que el hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de esos fenómenos jurídicos, por cuanto nada distinto es del resorte del artículo 882 citado.

2. Que como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento

negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor, tal cual se ha motivado en las ya citadas sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057 de 26 de junio de 2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

Ello, con el fin de introducir seguridad jurídica y de aniquilar toda *“(...) incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un (...) ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento”*⁸.

3. No existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción. Lo contrario, implicaría imponer un requisito que la ley no contempla; por tanto, es suficiente demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo o por incumplimiento de las cargas legales.

4. De ahí que el término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, empieza a correr desde el día en que caducó o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria. De contera, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.

⁸ Sentencia de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101.

5. Exigir como requisito una sentencia que declare la prescripción de un título valor, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta del acreedor, pues es autorizarlo para que aun tardíamente inicie la ejecución para rescatar la vía del enriquecimiento cambiario.

Es someter a los justiciables en la relación obligatoria al vaivén y a la voluntad de uno de los sujetos del vínculo obligacional y a la intemporalidad de la definición de situación jurídica, pues podrá precipitar, dilatar, posponer o anticipar la época de iniciación de esa acción *motu proprio*. Permitírsele que con manifiesta tardanza inicie, por ejemplo, el ejecutivo, es autorizarlo para que intente rescatar la acción de enriquecimiento simplemente a su "arbitrio", al paso que engendra una situación que quebranta los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima en el Estado Constitucional.

6. El tenedor del título, que por incuria o negligencia deja prescribir la acción cambiaria, incurre en un descuido grave que puede afectar esta acción y también la de enriquecimiento, ante el sentido imperativo y puntual del artículo 882, *in fine*, del Código de Comercio, por cuanto el acreedor "deja prescribir el instrumento" (cursiva y subrayado de la Sala), traduciendo, en consecuencia, que de ninguna manera puede hacerse depender la acción de la posibilidad o expectativa de la renuncia de su derecho por el deudor, porque según la misma premisa basta la extinción por el mero transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales.

En este contexto, resulta extraña e innecesaria para la consumación de la prescripción de acción *in rem verso*, la distinción conceptual entre el legítimo tenedor de un título valor que no promovió la acción de cobro oportunamente, de aquel que sí lo hizo; claro, salvo situaciones patentes que muestren la existencia de manifiestos comportamientos desleales del deudor en el proceso.

4.4.3. Las razones por las cuales la Sala ha optado por la fecha de consumación de la caducidad o de la prescripción de un título valor, y no la de ejecutoria del fallo que declare una u otra, en dirección de contabilizar el término extintivo de la acción de enriquecimiento cambiario, en consecuencia son consistentes y coherentes.

Al fin de cuentas, la providencia que por vía judicial admite la configuración de la prescripción o de la caducidad de la acción o el derecho, no es, *per se*, constitutiva, porque no establece, a partir del reconocimiento jurisdiccional, una nueva situación jurídica que antes no existía

Desde luego, la decisión de ese talante, es meramente declarativa, en cuanto no hace más que reconocer el acaecimiento del fenómeno, siendo, por lo mismo, retroactivos sus efectos a la fecha de consumación, entre ellos, el empobrecimiento del acreedor y el correlativo enriquecimiento del deudor.

En este orden, el hito para establecer en qué momento empieza a andar el plazo establecido en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, no será, por tanto, la fecha de la respectiva decisión judicial, sino en vía de

principio general, aquella en la cual el término contemplado para la acción cambiaria se materializó.

4.5. El cargo, en consecuencia, está llamado al fracaso.

5. DECISIÓN

En mérito de expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **no casa** la sentencia 15 de octubre de 2015, promulgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, en el proceso ordinario incoado por el Banco Comercial AV Villas S. A. contra Germán Alfonso González Porto.

Las costas en casación corren a cargo de la entidad demandante recurrente. En la liquidación, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000), teniendo en cuenta que el opositor en el recurso, convocada en el litigio, replicó la demanda.

Cópiese, notifíquese y cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
(Presidente de la Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

"en verdad, quien por incuria o negligencia deja prescribir la acción cambiaría luego de haber incoado el proceso ejecutivo respectivo, incurre en un descuido grave que puede afectar no solamente dicha

diciembre de 2007 (rad. 20001 3103 001 2001 00101 -01):

Ya lo decía esta Corporación en sentencia del 19 de Sala.

de voto, expuesta, por supuesto con el debido respeto a la consideradas como inciertas. A ello apunta esta aclaración proceso ejecutivo cuyas resultas bien podían ser prescripción o la caducidad de la acción cambiaría, en un negligente el acreedor, debía no obstante declararse la años me ha preocupado el hecho de que no siendo del Código de Comercio. Sin embargo, desde hace muchos posición de la Corte en punto del alcance del artículo 882 La decisión mayoritaria avala una vez más la sólida

Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARGARITA CABELLO BLANCO

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



244

acción, sino, también esta otra, vale decir, la de enriquecimiento. No obstante, se trata de una dejadez que ninguna relación tiene ya con el rigor cartular o con las exigencias formales de los títulos valores que obran en favor de los obligados. Aquí la prescripción deviene por una inexplicable omisión del tenedor, hipótesis en la cual no puede prevalecerse de aquél excepción al remedio”.

Justamente, este párrafo invita a su lector a que se indague por la posición contraria, esto es, cuando el acreedor -tenedor legítimo del título valor- propone en forma oportuna su cobro coactivo y por circunstancias enteramente ajenas a él, que no le son imputables, y por consiguiente no atribuibles a su incuria, negligencia, inexplicable omisión, dejadez o descuido, logra la notificación al deudor demandado ya vencido el año de que trata el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil con la modificación introducida por la Ley 794 de 2003. Piénsese en el caso de una nulidad procesal generada por fallecimiento del deudor, cuya notificación se surtió por conducto de curador *ad litem* y cuyo óbito no fue razonablemente posible que el acreedor lo conociese.

Estas cortas ideas me inducen a pensar que el planteamiento jurisprudencial de la Corte, y de que se hace acopio en la providencia de esta causa, debe atemperarse para reconocer, como lo sugieren implícitamente por lo demás las providencias de la Sala, que cuando en el proceso ejecutivo tempestivamente incoado por el tenedor legítimo acaecen circunstancias impredecibles, no controlables por aquél y que conducen a que el término de prescripción o de la caducidad no se detengan en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y hoy del artículo 94 del

Código General del Proceso, el inicio del conteo del término de la acción de enriquecimiento cambiario debe partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, con lo cual, desde ya reconozco que no obstante ser dicha sentencia de carácter declarativo, gana más peso en mi criterio y por ende prevalece la justicia a la lógica formal y la dogmática.

Alguna solución se esbozó en el sentido de la previsión que debe tener el acreedor de entablar, aún no terminado el proceso ejecutivo, uno declarativo en el que ejercite la acción de enriquecimiento, no obstante su subsidiariedad, cuando de manera objetiva pueda deducir que la interrupción de que tratan las normas procesales mencionadas no se va a dar sino con la efectiva notificación al demandado (cfr. SC del 9 de septiembre de 2013, rad. 11001-31-03-043-2006-00339-01). Pero aún así, subsisten numerosos casos en el que se materializa la eventualidad mencionada enantes y que me lleva a dejar en estas líneas mi aclaración.

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada

496
Señores:

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 2017-01381

Clase Proceso: RECONVENCION

DEMANDANTE: MAGDA EDITH PINZON PEREZ

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO , mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, ante Usted, Señor Juez, me permito respetuosamente manifestar lo siguiente:

PETICION

Solicito comedidamente y con todo respeto Señor Juez, se tengan como prueba, tanto para la demanda de prescripción como para la demanda de reconvención, las sentencias:

a.- Sentencia de la Corte Suprema de justicia, de fecha 26 de junio de 2018, aprobada en sala de fecha 4 de abril de 2018, donde se dejó claro que el termino prescriptivo es de orden público, y por consiguiente no está en manos de particulares, para ampliar sus límites, y menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida. Y

b.- Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, de fecha 12 de diciembre de 2016, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, dejando completamente claro que mientras no se cumpla con el requisito sine qua non establecido en la Ley 546 de 1999, artículo 42, parágrafo 3, no se puede adelantar ningún proceso e inclusive, mientras no se cumpla con el requisito exigido, el Juez no debe dictar mandamiento de pago, pues sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia , y dicho fallo tiene efectos erga omnes.

Del Señor Juez;

Atentamente:


GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C.No.10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P.No.30.872 del C.S. de la Judicatura
Ejecucionesjudicialesenelmundo@gmail.com

35
28 folios

Señores

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

248

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

DEMANDANTE:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

78776 8-MAR-'19 15:01

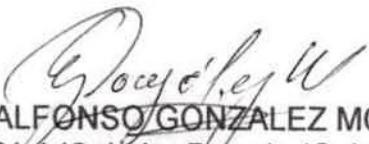
78776 8-MAR-'19 15:01

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, me fue conferido, me permito:

1.- Con el debido respeto solicito al Señor Juez que se le dé trámite correspondiente a los siguientes memoriales, los que fueron presentados al Despacho y recibidos en las siguientes fechas: 15 de agosto de 2018, 28 de agosto de 2018 y septiembre 17 y 18 de 2018, porque hasta la presente, el Despacho no se ha pronunciado sobre las pruebas planteadas y solicitadas en los mismos. Anexo los memoriales mencionados.

2.- Me permito anexar nuevamente al proceso de la referencia, fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de junio de 2018, aprobada en sala de fecha 4 de abril de 2018, donde se dejó claro que el término prescriptivo es de orden público, y por consiguiente no está, en manos de particulares, para ampliar sus límites, y menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida. Dicha sentencia fue anexada con fecha de recibido 24 de septiembre de 2018, para que sirviera como prueba en el proceso prescriptivo como en la de la demanda de reconvención. Anexo la sentencia enunciada.

Del Señor Juez, atentamente,


GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

1

1. The first part of the document discusses the general principles of the law of contract. It states that a contract is a legally binding agreement between two or more parties. The document then outlines the elements of a contract, which are offer, acceptance, and consideration. It also discusses the defenses to a contract, such as duress, fraud, and mistake.

2. The second part of the document discusses the law of tort. It defines a tort as a civil wrong that causes harm to another person. The document then outlines the elements of a tort, which are duty, breach, and causation. It also discusses the defenses to a tort, such as self-defense and necessity.

3. The third part of the document discusses the law of property. It defines property as a legal right in a thing. The document then outlines the elements of property, which are possession, control, and exclusion. It also discusses the defenses to property, such as adverse possession and easements.

4. The fourth part of the document discusses the law of trusts. It defines a trust as a legal arrangement in which one person holds property for the benefit of another. The document then outlines the elements of a trust, which are intention, certainty, and capacity. It also discusses the duties of a trustee and the rights of a beneficiary.



24
270

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARÍA DIECIOCHO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.

DE FECHA:

CLASE DE ACTO:

OTORGANTES:

COPIA PARCIAL

ES. PUBLICA No.739

15 DE MARZO DE 2.011

JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO

Carrera 13 No. 27 - 20 / 28 • PBX (1) 742 4118
CENTRO INTERNACIONAL Bogotá D.C. Colombia
E-mail: notaria18@notaria18.co
www.notaria18.co



NO 739 *Pescina + vig. 17 DIC. 2011* / *3 copias + vig. 2 DIC. 2011* / *13 copias + vig. 2 DIC. 2011* / *13 copias + vig. 2 DIC. 2011*

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

NO 739

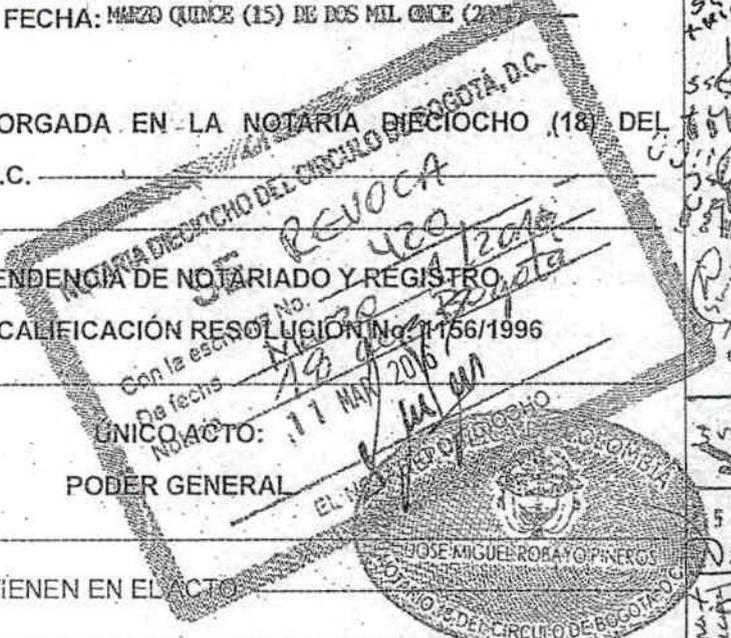
SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

DE FECHA: MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL OCE (2011)

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156/1996

UNICO ACTO: 17 MAR 2011
PODER GENERAL



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE:

COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.159.108-5, debidamente representada por JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.650 expedida en Bogotá, en calidad de Liquidador de la Sociedad.

APODERADOS:

- LUZ MERY PUENTES JARRO C.C. 52.118.491 ✓
- MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ C.C. 9.527.368 ✓
- HERNANDO IREGUI VILLALOBOS C.C. 91.175.455 ✓
- OSCAR IVÁN GUTIERREZ LEÓN C.C. 19.379.873 ✓
- FRANKLIN FRANCO PEREIRA C.C. 8.748.058 ✓
- LUZ MARINA RAMIREZ ECHEVERRI C.C. 41.889.969 ✓
- LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ C.C. 34.533.356 ✓
- MARCO TULIO CRUZ RICCI C.C. 79.262.109 ✓
- SERGIO JORDAN QUIJANÓ C.C. 80.413.764 ✓
- MARITZA SASTOQUE FRAGOSO C.C. 57.444.692 ✓
- CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS C.C. 93.396.585 ✓
- YADIRA SAENZ BERNAL C.C.63.494.028 ✓
- PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO C.C.43.819.004 ✓
- JORGE ANDRES VANEGAS GARCIA C.C. 75.080.288 ✓

ECHO

ECHO

ECHO

ECHO



83 copias + vig. 15 MAR 2011
3 Copias + vig. 23 MAR 2011
Simple + vigencia 25 MAR 2011
4 copias 07 APR 2011
14 simples + vig. 29 APR 2011
8 simples + vigencia 10 MAYO 2011
188 vigencia 18 MAYO 2011
500 vigencia 07 JUN 2011
10 JUN 2011
Simple + vigencia 13 JUL 2011
52 Copias + vigencia 03 ABR 2011
Simple + vigencia 04 ABR 2011

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras publicas, certificadas y documentos del archivo notarial

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

19 mayo + vig. 04 ABR 2011
20 mayo + vig. 04 ABR 2011
29 mayo + vig. 04 ABR 2011
22 SET. 2011
03 OCT. 2011
05 OCT. 2011
07 OCT. 2011
10 OCT. 2011
11 OCT. 2011
12 OCT. 2011
13 OCT. 2011
14 OCT. 2011
15 OCT. 2011
16 OCT. 2011
17 OCT. 2011
18 OCT. 2011
19 OCT. 2011
20 OCT. 2011
21 OCT. 2011
22 OCT. 2011
23 OCT. 2011
24 OCT. 2011
25 OCT. 2011
26 OCT. 2011
27 OCT. 2011
28 OCT. 2011
29 OCT. 2011
30 OCT. 2011
31 OCT. 2011
1 NOV. 2011
2 NOV. 2011
3 NOV. 2011
4 NOV. 2011
5 NOV. 2011
6 NOV. 2011
7 NOV. 2011
8 NOV. 2011
9 NOV. 2011
10 NOV. 2011
11 NOV. 2011
12 NOV. 2011
13 NOV. 2011
14 NOV. 2011
15 NOV. 2011
16 NOV. 2011
17 NOV. 2011
18 NOV. 2011
19 NOV. 2011
20 NOV. 2011
21 NOV. 2011
22 NOV. 2011
23 NOV. 2011
24 NOV. 2011
25 NOV. 2011
26 NOV. 2011
27 NOV. 2011
28 NOV. 2011
29 NOV. 2011
30 NOV. 2011
1 DIC. 2011
2 DIC. 2011
3 DIC. 2011
4 DIC. 2011
5 DIC. 2011
6 DIC. 2011
7 DIC. 2011
8 DIC. 2011
9 DIC. 2011
10 DIC. 2011
11 DIC. 2011
12 DIC. 2011
13 DIC. 2011
14 DIC. 2011
15 DIC. 2011
16 DIC. 2011
17 DIC. 2011
18 DIC. 2011
19 DIC. 2011
20 DIC. 2011
21 DIC. 2011
22 DIC. 2011
23 DIC. 2011
24 DIC. 2011
25 DIC. 2011
26 DIC. 2011
27 DIC. 2011
28 DIC. 2011
29 DIC. 2011
30 DIC. 2011
31 DIC. 2011



Nº 739 3



Ca27314622

272



ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.329.650 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.159.108-5, entidad legalmente constituida mediante escritura pública número cinco mil cuarenta y tres

(5043) del veintiocho (28) de Junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Sexta (6ª) de Bogotá D.C., inscrita el tres (3) de Julio de dos mil siete (2007), bajo el número 01141750 del Libro IX; reformada mediante Acta número trece (13) de la Junta de Socios, de fecha catorce (14) de Diciembre de dos mil diez (2010), inscrita el catorce (14) de Diciembre de dos mil diez (2010), bajo el número 01436078 y aclarada mediante registro 01437530 del Libro IX, en el cual se transforma de ~~Sociedad Limitada~~ ^{/Actualmente declarada} a Sociedad por Acciones Simplificada, todo lo cual se acredita ~~disuelta y en estado de liquidación conforme al acta número 14 de Asamblea de Accionistas con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se presenta para su protocolización; por medio del presente instrumento manifestó en calidad de Liquidador, que para ejecutar el objeto social, la COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, requiere otorgar el presente PODER GENERAL a los funcionarios que a continuación se relacionan de conformidad con las siguientes:—~~

CLAÚSULAS

PRIMERA.- Que por medio de este instrumento público confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a los señores **LUZ MERY PUENTES JARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.118.491 expedida en Bogotá, **MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.527.368 expedida en Sogamoso, **HERNANDO IREGUI VILLALOBOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.175.455 expedida en Girón, **OSCAR IVÁN GUTIERREZ LEÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.379.873 expedida en Bogotá, **FRANKLIN FRANCO PEREIRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.748.058 expedida en Barranquilla, **LUZ MARINA RAMIREZ ECHEVERRI**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.889.969 expedida en Armenia, **LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.533.356 expedida en Popayán, **MARCO TULIO CRUZ RICCI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.262.109 expedida en Bogotá,

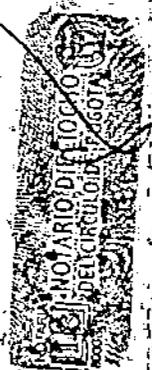
PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel P de 200 por 290 mm con POLYMER LAMINADA, NIT 83202953



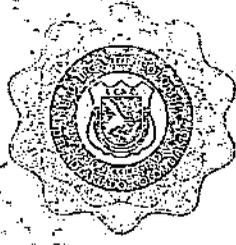
IMPRESO EN COLOMBIA

SERGIO JORDAN QUIJANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.413.764 expedida en Bogotá, MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.444.692 expedida en Santa Marta, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.585 expedida en Ibagué; para que en nombre y representación de la sociedad, realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles que la **COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACIÓN** haya adquirido:-----

1. Representar a la Compañía ante los órganos judiciales, administrativos o policivos, entidades de vigilancia y control o de carácter particular, en todo caso tendrán representación judicial en los procesos jurídicos.-----
2. Suscribir acuerdos y transacciones con los clientes, previa autorización emitida por la instancia respectiva.-----
3. Aceptar ofertas de compra de inmuebles, previa autorización emitida por la instancia respectiva.-----
4. Otorgar y Ratificar poderes, o constituir apoderados respecto todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivo. Así mismo podrá otorgar poderes a quien estime pertinente, para el adelantamiento de cualquier gestión procesal.-----
5. Suscribir contratos de venta y/o cesión de derechos de crédito y títulos, así como los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento de la operación.-----
6. Suscribir a favor de terceros los endosos de títulos valores, así como la cesión de las garantías que respaldan los créditos de su propiedad.-----
7. Representar a la Compañía con facultades expresas para conciliar y transigir dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales o de amable composición en las que ésta sea citada; así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias.-----
8. Asistir a las diligencias y absolver interrogatorios de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional, con facultad expresa de confesar; asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos con facultad expresa para reconocer documentos, atención de los dictámenes periciales, inspecciones judiciales, y en general, todo tipo de diligencias judiciales, administrativas o policivas.-----



NO 739 5



9. Sustituir bajo su exclusiva responsabilidad el poder a los abogados externos que se encuentran reconocidos dentro del proceso como apoderados de la compañía para que asistan y representen a la Compañía en las diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, exhibición de documentos y demás diligencias judiciales, administrativas o

- policivas.
- 10. Terminar todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivos; y respecto de los procesos ejecutivos y concursales o cualquier otro en el que se incorporen títulos valores o garantías, también podrá retirar oficios de embargo y desembargo, como también realizar desgloses y retirar los documentos legales correspondientes.
- 11. Solicitar ante las Notarías respectivas, la expedición de copias sustitutivas de las escrituras públicas de mutuo y/o hipoteca que presten mérito ejecutivo y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones que hacen parte del portafolio adquirido por la Compañía.
- 12. Formular las denuncias a que haya lugar para el inicio de procesos de cancelación y reposición de títulos valores que contengan obligaciones que esta adquiera o haya adquirido.
- 13. Iniciar u otorgar poder para procesos de cancelación y reposición de títulos valores o conferir poder para el efecto.
- 14. Suscribir las Escrituras Públicas de Transferencia de dominio respecto de los inmuebles adquiridos en remate o dación en pago.
- 15. Suscribir las escrituras públicas de cancelación de hipotecas, ya sea respecto de los inmuebles adjudicados o transferidos a su nombre.
- 16. Cancelar todo tipo de gravamen, respecto de cualquier tipo de bien, mueble o inmueble que se relacione con el portafolio adquirido por la Compañía.
- 17. Suscribir promesas de compraventa de inmuebles, escrituras públicas de compraventa de inmuebles, suscribir y aceptar escrituras públicas de constitución de hipotecas, escrituras públicas de cancelación de hipotecas, a favor de terceros o de la Compañía, respecto de bienes que sean adquiridos por la Compañía.
- 18. Suscribir las escrituras públicas de aclaración, adición o modificación respecto de los actos de transferencia de dominio, cancelación de gravámenes, compraventa de inmuebles, así como de cualquier otra escritura pública relacionada con los portafolios que ésta haya adquirido o adquiera.
- 19. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los Despachos



- Judiciales, Administrativos o policivos a nivel Nacional. ✓
20. Ejercer la representación en los procesos judiciales, administrativos o policivos en donde sea citada la Compañía como tercero interviniente. ✓
 21. Solicitar directamente las pruebas necesarias, tendientes al trámite de los juicios correspondientes, haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio necesarios para ello. ✓
 22. Transigir, recibir, desistir e interponer recursos al interior de los procesos judiciales, administrativos o policivos que se adelanten en contra o a favor de la Compañía. ✓
 23. Hacer posturas en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de sus acreencias bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad. ✓
 24. Solicitar la adjudicación de los bienes por cuenta del crédito en cualquier clase de proceso ejecutivo a favor de la Compañía. ✓
 25. Dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas a lo largo del territorio nacional, quedando facultado para interponer los recursos de ley o nulidades, solicitando la revisión de la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. ✓
 26. Representar a la Compañía dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación, trámites de Ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal. ✓
 27. Suscribir los memoriales de venta y/o cesión de los derechos de crédito recibidos a favor de la Compañía, notas de cesión de las garantías, realizar endosos o cualquier otro documento necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario de la Compañía. ✓
 28. Atender en nombre de la Compañía Acciones tutela, de Grupo, Acciones Populares, de cumplimiento y demás requerimientos de tipo judicial o extrajudicial que sean interpuestos contra la Compañía. ✓
 29. Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía ó en los que actúe en calidad de cesionario. ✓
 30. Otorgar poderes para retirar, convertir y consignar títulos de depósito judicial, producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía o en los que actúe en calidad de cesionario. ✓
 31. Negociar en representación de la Compañía las obligaciones derivadas de la administración respecto de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal en donde la compañía figure como propietaria. ✓
 32. Suscribir contratos de arrendamiento, comodatos, anticresis, permutas y en



NO 739

7



general todo tipo de contratos que tengan que ver con el portafolio de inmuebles de la Compañía y/o que esté relacionado con el giro ordinario del negocio de la Compañía.

33. Interponer o presentar derechos de petición.

34. Asistir en representación de la Compañía a Junta o Asamblea de copropietarios.

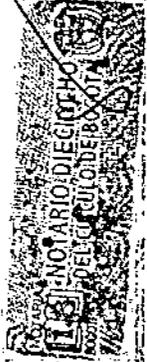
35. Sustituir bajo su exclusiva responsabilidad las facultades otorgadas para que se asista y represente a la Compañía en las diligencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, interrogatorio de parte y demás diligencias judiciales, administrativas o policivas.

SEGUNDA.- Que también por este público instrumento confiere PODER GENERAL a YADIRA SAENZ BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.494.028 expedida en Bucaramanga, PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.819.004 expedida en Bello (Antioquia), JORGE ANDRÉS VANEGAS GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.080.288 expedida en Manizales, DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.404.207 expedida en Cali y VICTOR MANUEL SOTO PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.491.894 expedida en Cali, para que en nombre y representación de la sociedad, realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles que la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACIÓN haya adquirido.

1. Representar a la Compañía ante los órganos judiciales, administrativos o policivos, entidades de vigilancia y control o de carácter particular, en todo caso tendrán representación judicial en los procesos jurídicos.

2. Otorgar y Ratificar poderes, o constituir apoderados respecto todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivo. Así mismo podrá otorgar poderes a quien estime pertinente, para el adelantamiento de cualquier gestión procesal.

3. Representar a la Compañía con facultades expresas para conciliar y transigir dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales o de amable composición en las que ésta sea citada; así como suscribir las actas derivadas de



- dichas audiencias.
4. Asistir a las diligencias y absolver interrogatorios de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional, con facultad expresa de confesar; asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos con facultad expresa para reconocer documentos, atención de los dictámenes periciales, inspecciones judiciales, y en general, todo tipo de diligencias judiciales, administrativas o policivas.
 5. Sustituir bajo su exclusiva responsabilidad el poder a los abogados externos que se encuentran reconocidos dentro del proceso como apoderados de la compañía para que asistan y representen a la Compañía en las diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, exhibición de documentos y demás diligencias judiciales, administrativas o policivas.
 6. Terminar todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivo; respecto de los procesos ejecutivos y concursales o cualquier otro en el que se incorporen títulos valores o garantías, también podrá retirar oficios de embargo y desembargo, como también realizar desgloses y o retirar los documentos legales correspondientes.
 7. Solicitar ante las Notarías respectivas, la expedición de copias sustitutivas que presten mérito ejecutivo.
 8. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los Despachos Judiciales, Administrativos o policivos a nivel Nacional.
 9. Ejercer la representación en los procesos judiciales, administrativos o policivos en donde sea citada la Compañía como tercero interviniente.
 10. Solicitar directamente las pruebas necesarias, tendientes al trámite de los juicios correspondientes, haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio necesarios para ello.
 11. Interponer o presentar derechos de petición.
 12. Atender en nombre de la Compañía Acciones de tutela, Grupo, Acciones Populares, de cumplimiento y demás requerimientos de tipo judicial o extrajudicial que sean interpuestos contra la Compañía.
 13. Transigir, recibir, desistir e interponer recursos al interior de los procesos judiciales, administrativos o policivos que se adelanten en contra o a favor de la Compañía.
 14. Formular las denuncias a que haya lugar para el inicio de procesos de cancelación y reposición de títulos valores que contengan obligaciones que esta adquiriera o haya adquirido.



15. Hacer posturas en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de sus acreencias bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad.

16. Solicitar la adjudicación de los bienes por cuenta del crédito en cualquier clase de proceso ejecutivo a favor de la Compañía.

17. Representar a la Compañía dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación, trámites de Ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal.

18. Asistir en representación de la Compañía a Junta o Asamblea de copropietarios.

19. Retirar, convertir y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía o en los que actúe en calidad de cesionario, así como otorgar poderes para adelantar el trámite mencionado en los procesos ejecutivos adelantados por la Compañía o en los que actúe en calidad de cesionario.

TERCERA: Que también por este público instrumento confiere PODER GENERAL a CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.751 expedida en Ibagué, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 expedida en Bogotá, DIEGO SUAREZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.461.073 expedida en Icononzo, DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.721.101 expedida en Bogotá, LUZ AMPARO OLIVARES TORRES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.835.388 expedida en Bucaramanga, OLGA LUCIA BARRAGAN TOCARRUNCHO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.249.287 expedida en Bogotá, MARTHA PATRICIA VILLATE PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.427.758 expedida en Bogotá, LIDA PATRICIA SUAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.667.421 expedida en Barranquilla, ABEL RAMIRO MEZA-GODOY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.146.208 expedida en Cartagena, CARLOS ANTONIO GUIDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.600.740 expedida en Santa Marta, VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, mayor de edad, identificado con la

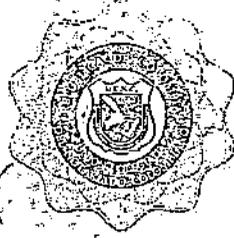


cédula de ciudadanía número 94.512.852 expedida en Cali, CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.917 expedida en Bogotá, CATALINA URIBE MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.101.549 expedida en Bello e IVANHOE Balsa FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.204.571 expedida en Barranquilla, para que en nombre y representación de la sociedad, realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles que la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACIÓN haya adquirido: _____

1. Representar a la Compañía ante los órganos judiciales, administrativos o policivos, entidades de vigilancia y control o de carácter particular, en todo caso tendrán representación judicial en los procesos jurídicos. _____
2. Representar a la Compañía con facultades expresas para conciliar y transigir dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales o de amable composición en las que ésta sea citada; así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias. _____
3. Asistir a las diligencias y absolver interrogatorios de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional, con facultad expresa de confesar; asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos con facultad expresa para reconocer documentos, atención de los dictámenes periciales, inspecciones judiciales, y en general, todo tipo de diligencias judiciales, administrativas o policivas. _____
4. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los Despachos Judiciales, Administrativos o policivos a nivel Nacional. _____
5. Ejercer la representación en los procesos judiciales, administrativos o policivos en donde sea citada la Compañía como tercero interviniente. _____
6. Solicitar directamente las pruebas necesarias, tendientes al trámite de los juicios correspondientes, haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio necesarios para ello. _____
7. Transigir, recibir, desistir e interponer recursos al interior de los procesos judiciales, administrativos o policivos que se adelanten en contra o a favor de la Compañía. _____
8. Hacer posturas en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de sus acreencias bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad. _____



NO 739 11



Ca27314622

276

9. Solicitar la adjudicación de los bienes por cuenta del crédito en cualquier clase de proceso ejecutivo a favor de la Compañía.

10. Representar a la Compañía dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación, trámites de Ley 550, concursales, de

insolvencia o cualquier trámite de carácter universal.

11. Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía ó en los que actúe en calidad de cesionario, así como otorgar poderes para retirar, convertir y consignar títulos de depósito judicial, producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía o en los que actúe en calidad de cesionario.

12. Asistir en representación de la Compañía a Junta o Asamblea de copropietarios.

13. Suscribir acuerdos y transacciones con los clientes, previa autorización emitida por la instancia respectiva.

14. Negociar en representación de la Compañía las obligaciones derivadas de la administración respecto de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal en donde la compañía figure como propietaria.

CUARTA: Que también por este público instrumento confiere PODER GENERAL a GERMAN FERNANDO GIRON GIRON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.386.481 expedida en Bogotá, JOHN ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.539.492 expedida en Bogotá, CARLOS ELY CEBALLOS BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.246.587 expedida en Manizales, LINA ELVIRA DAZA VILLAZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.761.535 expedida en Valledupar y ALAIN DAVID HORMECHEA BRUNAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.001.023 expedida en Barranquilla, para que en nombre y representación de la sociedad, realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles que la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACION haya adquirido:

1. Representar a la Compañía con facultades expresas para conciliar y transigir dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales o de amable



composición en las que ésta sea citada; así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias. ✓

2. Asistir a las diligencias y absolver interrogatorios de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional, con facultad expresa de confesar; asistir a la práctica de pruebas en que sea citado la Compañía, tales como exhibición de documentos con facultad expresa para reconocer documentos, atención de los dictámenes periciales, inspecciones judiciales, y en general, todo tipo de diligencias judiciales, administrativas o policivas. Solicitar directamente las pruebas necesarias tendientes al trámite de los juicios correspondientes a la Compañía. ✓

3. Representar a la Compañía dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación en los trámites de Ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal. ✓

QUINTA: Que también por este público instrumento confiere **PODER GENERAL** a **PAOLA CARDONA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.775.568 expedida Ibagué y **MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.285.688 expedida en Pitalito Huila, para que en nombre y representación de la sociedad, realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles que la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.** en **LIQUIDACIÓN** haya adquirido: ✓

1. Dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas a lo largo del territorio nacional, quedando facultado para interponer los recursos de ley o nulidades, solicitando la revisión de la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. ✓

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

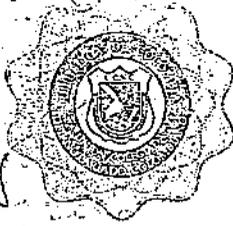
EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: _____

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. _____

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en



NO 739 13



consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud.

3. Que el Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiaria (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (a) (s) en la forma como quedó redactado.

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

5. Que será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

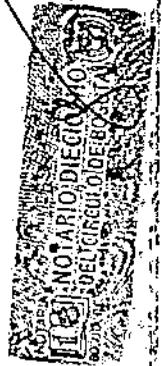
Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

ADVERTENCIAS NOTARIALES:

1. El suscrito Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia de que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para efectos de que al momento de hacer uso del poder se conozca previamente no solo su (s) firma (s), sino además su (s) huella (s) dactilar (es). Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), INSISTE (N) en otorgar la presente escritura Pública. Ante la INSISTENCIA del (los) otorgante (s), el suscrito Notario Dieciocho (18) de Bogotá, con fundamento en los Artículo 6º del Decreto 960 de 1970 y 3º del Decreto 2148 de 1983 autoriza la presente escritura pública.

2. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. _____

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:

7 700090 885893 - 7 700090 885909 - 7 700090 885916 - 7 700090 885823 - 7
700090 885930 - 7 700090 885947 - 7 700090 885954 - 7 700090 885961 -

ENDELINEAS: /Actualmente declarada disuelta y en estado de liquidación conforme al acta número 14 de Asamblea de Accionistas del 15/12/10/.SI VALE

ESCRITURA: ("quinco (15)").SI VALE

Valor de los derechos Notariales \$44.000.00
Superintendencia de Notariado y Registro \$3.700.00
Fondos Cuenta Nacional del Notariado \$ 3.700.00
Ivã \$29.552.00
Rete- fuente \$ - 0 -



NO 739 15



270

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA

PUBLICA: NO 739

SEPTIEMBRE TREINTA Y NUEVE

DE FECHA: MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL ONCE (2011)

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página catorce (14)

JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ
Quien actúa en nombre y representación de la
COMPañIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
S.A.S EN LIQUIDACIÓN
NIT. 900.159.108-5
C.C. No. 19.329.650 de Bogotá.
Dirección: Calle 19 # 7-48 PISO 2 Bogotá.
Tel. 63388888
e-mail: financieraccga@covincc.com

INDICE DERECHO

[Handwritten signature]

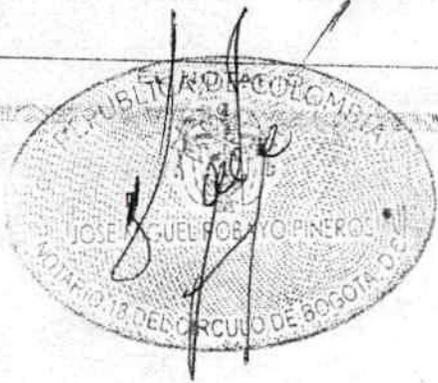


JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Elaborado por: Dr. Raul



NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Es Parecial, copia tomada de su original.
Escritura pública No 729 de 15-Marzo 2011
Que expido y autorizo en ocho (8) hojas útiles
Con destino a: **EL INTERESADO**
Papel Art 6º Ley 2ª de 1976 Bogotá, D.C. 06 JUL 2018



ESPACIO EN
BLANCO



255⁹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARÍA DIECIOCHO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.

DE FECHA:

CLASE DE ACTO:

OTORGANTES:

COPIA PARCIAL

ES. PUBLICA No.1087

26 DE ABRIL DE 2.013

JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO

Carrera 13 No. 27 - 20 / 28 • PBX (1) 742 4118
CENTRO INTERNACIONAL Bogotá D.C. Colombia
E-mail: notaria18@notaria18.co
www.notaria18.co

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 13 No. 27 - 20/28 - Centro Internacional - Bogotá D.C.- Colombia
PBX: 7424118 - Email: notaria18@notaria18.co



CERTIFICADO No. 482

LA SUSCRITA NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA:

Que mediante Escritura Pública número MIL OCHENTA Y SIETE (1087) de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, otorgó PODER GENERAL., el cual se encuentra VIGENTE, toda vez que fue REVOCADO PARCIALMENTE solo en lo que respecta a: **PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO**, mediante la Escritura Pública número DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (2284) del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015); **LUZ MARINA RAMÍREZ ECHEVERRI, YADIRA SAÉNZ BERNAL, DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO Y PAOLA CARDONA HERNÁNDEZ**, mediante la Escritura Pública número DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (2663) del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015); **CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, HERNANDO IREGUI VILLALOBOS, FRANKLIN FRANCO PEREIRA, LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ, MARCO TULIO CRUZ RICCI, VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, DIEGO SUÁREZ GARCÍA, EDWIN JULIÁN MORENO VÁSQUEZ, LUZ ADRIANA SALAZAR SALAZAR, ERIKA LILIANA CASTRO CANO, CRISTIAN ZEQUERA PEREIRA, CARLOS ANTONIO GUIDA VÉLEZ, LIDA PATRICIA SUÁREZ Y JOHN ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ**, mediante Escritura Pública número MIL TRESCIENTOS TRES (1303) del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá tal y como consta en las anotaciones que aparecen en la Escritura 1087 de 2013.

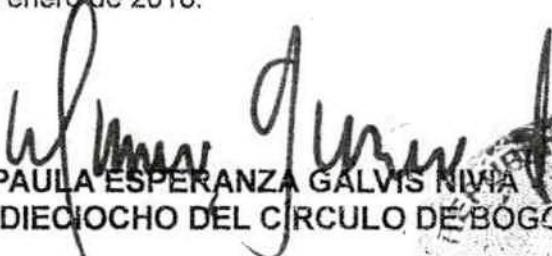
Para verificar el contenido y alcance actual de este PODER, se deben consultar las escrituras anteriormente mencionadas.

El presente certificado no tendrá ningún valor si presenta tachaduras, borrones, enmendaduras o cualquier otra adulteración y solo se refiere a lo que consta en la escritura matriz que reposa en el protocolo de esta Notaría.

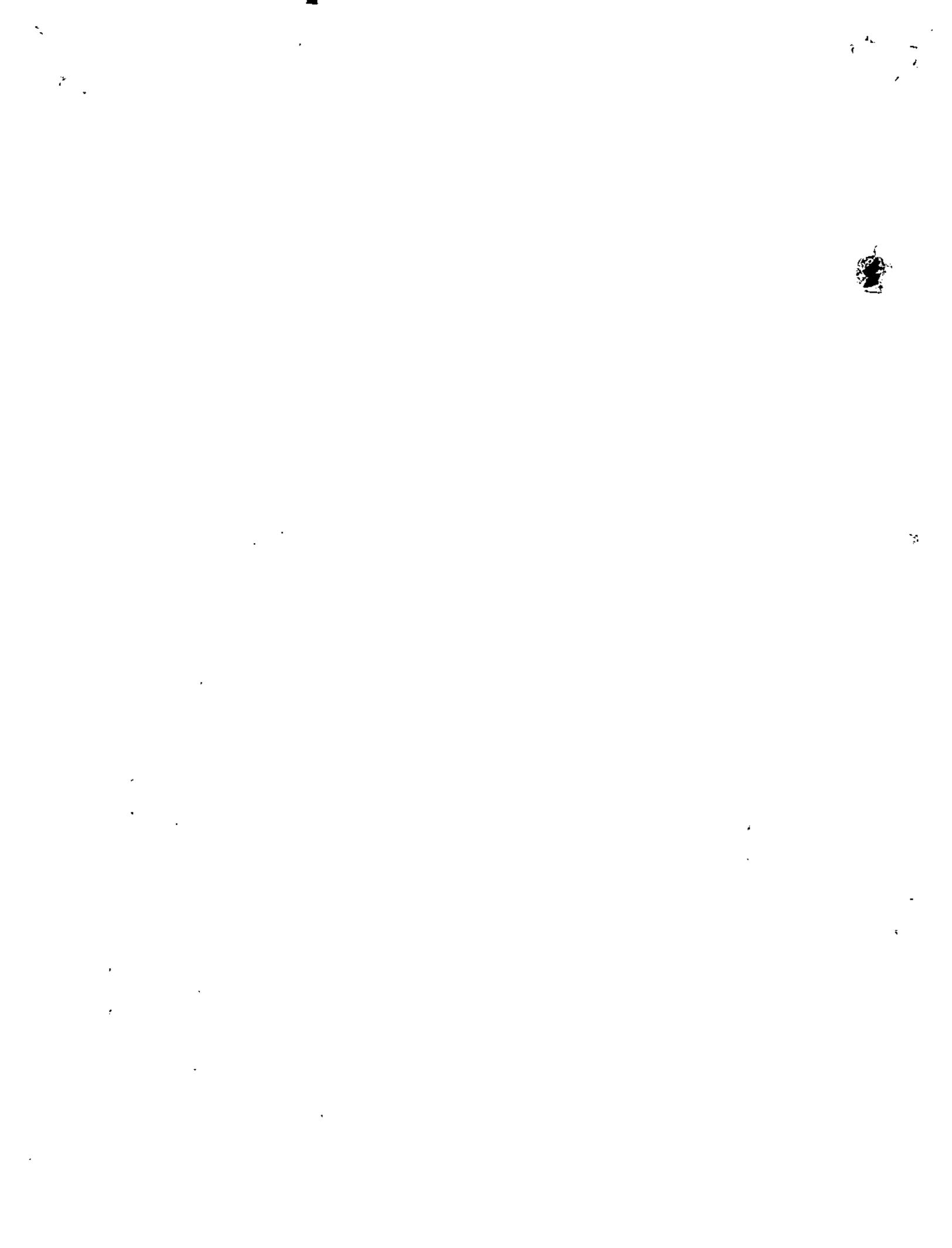
Se expide a solicitud del interesado a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2018.

Derechos Notariales \$2.700,00 I.V.A. \$ 513,00

Resolución N° 858 del 31 de enero de 2018.


PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA
NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (E)







República de Colombia

1087



A8004204101

NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESCRITURA PUBLICA: 1087

MIL OCHENTA Y SIETE

FECHA OTORGAMIENTO: ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL TRECE (2013)

ÚNICO ACTO

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE:

COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION COD

NIT. 900.159.108-5, debidamente representada por el señor PROMI

ESCALADA, identificado con Pasaporte número 1478224N, en su

calidad de liquidador y por tanto en nombre de la

APODERADOS:

MARCOS ELIECER PERALTA C.C. 38.058.455

HERNANDO IREGUI VILLALOBOS C.C. 455.43.058

FRANKLIN FRANCO PEREIRA C.C. 41.889.969

LUZ MARINA RAMIREZ ECHEVERRI C.C. 34.533.356

LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUETE C.C. 79.262.109

MARCO TULIO CRUZ RICCI C.C. 57.444.692

MARITZA SASTOQUE FRAGONA C.C. 93.396.585

GESAR AUGUSTO APONTE REJAS C.C. 63.494.028

YADIRA SAENZ BERNAL C.C. 43.819.004

PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO C.C. 94.491.894

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ C.C. 65.775.568

PAOLA CARDONA HERNANDEZ C.C. 52.008.552

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO C.C. 33.461.873

DIEGO SUAREZ GARCIA C.C. 91.110.447

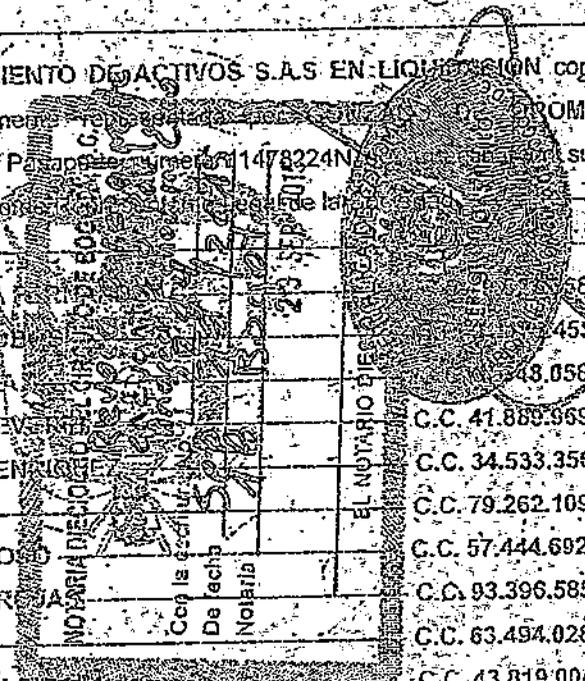
EDWIN JULIAN MORENO VASQUEZ C.C. 42.098.587

LUZ ADRIANA SALAZAR SALAZAR C.C. 43.905.397

ERIKA LILIANA CASTRO CANO C.C. 72.273.534

CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA C.C. 7.600.740

CARLOS ANTONIO GONZALEZ



Handwritten notes and signatures on the left margin, including dates like '23 de Julio 2013' and '10 de Agosto 2013'.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including dates like '2 de Abril 2013' and '1 de Septiembre 2013'.





Handwritten notes and dates: 11 de Mayo 2016, 11 de Mayo 2016

PRIMERA.- Que por medio de este instrumento publico otorgare PODER...

GENERALES amplios y suficientes los señores MARCOS EJEC...
FRANCO PEREZ A mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 748.055 expedida en Bogotá, D.C. y con el documento de identidad número 748.055 expedido en Bogotá, D.C.
FRANCO PEREZ A mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 748.055 expedida en Bogotá, D.C. y con el documento de identidad número 748.055 expedido en Bogotá, D.C.
FRANCO PEREZ A mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 748.055 expedida en Bogotá, D.C. y con el documento de identidad número 748.055 expedido en Bogotá, D.C.

Table with 5 columns: Item, Description, and other details. Contains numbered items 1-5 regarding powers of attorney.

Este instrumento para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario...

Vertical text on the left margin: Instrumento para uso exclusivo de escritura pública...



Vertical text on the right margin: Notary signature and date: 11 de Mayo 2016



17 SET. 2015
 19 SET. 2015
 20 SET. 2015
 21 SET. 2015
 22 SET. 2015
 23 SET. 2015
 24 SET. 2015
 25 SET. 2015
 26 SET. 2015
 27 SET. 2015
 28 SET. 2015
 29 SET. 2015
 30 SET. 2015
 1 OCT. 2015
 2 OCT. 2015
 3 OCT. 2015
 4 OCT. 2015
 5 OCT. 2015
 6 OCT. 2015
 7 OCT. 2015
 8 OCT. 2015
 9 OCT. 2015
 10 OCT. 2015
 11 OCT. 2015
 12 OCT. 2015
 13 OCT. 2015
 14 OCT. 2015
 15 OCT. 2015
 16 OCT. 2015
 17 OCT. 2015
 18 OCT. 2015
 19 OCT. 2015
 20 OCT. 2015
 21 OCT. 2015
 22 OCT. 2015
 23 OCT. 2015
 24 OCT. 2015
 25 OCT. 2015
 26 OCT. 2015
 27 OCT. 2015
 28 OCT. 2015
 29 OCT. 2015
 30 OCT. 2015
 31 OCT. 2015
 1 NOV. 2015
 2 NOV. 2015
 3 NOV. 2015
 4 NOV. 2015
 5 NOV. 2015
 6 NOV. 2015
 7 NOV. 2015
 8 NOV. 2015
 9 NOV. 2015
 10 NOV. 2015
 11 NOV. 2015
 12 NOV. 2015
 13 NOV. 2015
 14 NOV. 2015
 15 NOV. 2015
 16 NOV. 2015
 17 NOV. 2015
 18 NOV. 2015
 19 NOV. 2015
 20 NOV. 2015
 21 NOV. 2015
 22 NOV. 2015
 23 NOV. 2015
 24 NOV. 2015
 25 NOV. 2015
 26 NOV. 2015
 27 NOV. 2015
 28 NOV. 2015
 29 NOV. 2015
 30 NOV. 2015
 1 DIC. 2015
 2 DIC. 2015
 3 DIC. 2015
 4 DIC. 2015
 5 DIC. 2015
 6 DIC. 2015
 7 DIC. 2015
 8 DIC. 2015
 9 DIC. 2015
 10 DIC. 2015
 11 DIC. 2015
 12 DIC. 2015
 13 DIC. 2015
 14 DIC. 2015
 15 DIC. 2015
 16 DIC. 2015
 17 DIC. 2015
 18 DIC. 2015
 19 DIC. 2015
 20 DIC. 2015
 21 DIC. 2015
 22 DIC. 2015
 23 DIC. 2015
 24 DIC. 2015
 25 DIC. 2015
 26 DIC. 2015
 27 DIC. 2015
 28 DIC. 2015
 29 DIC. 2015
 30 DIC. 2015
 31 DIC. 2015

operación, previa autorización emitida por la instancia respectiva.

9. Suscribir a favor de terceros los endosos de títulos valores, así como la cesión de las garantías que respaldan los créditos de su propiedad.

10. Representar a la Compañía con facultades expresas para conciliar y transigir asuntos de todas audiencias de conciliación judicial, prejudiciales o de amable componencia en las que ésta sea citada; así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias.

11. Asistir a las diligencias y a las averiguaciones de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional, con facultad expresa de comparecer en la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos, con facultad expresa para reconocer documentos, atención de diligencias judiciales, inspecciones judiciales, y en general, todo tipo de diligencias administrativas o policivas.

12. Sustituir bajo su exclusiva representación el poder a los abogados externos que se encuentren reconocidos en el proceso; como apoderados de la compañía para que asistan y representen a la compañía en las diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, exhibición de documentos y demás diligencias judiciales, administrativas o policivas.

13. Terminar todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivos; y respecto de los procesos ejecutivos y concursales o cualquier otro en el que se incorporen títulos valores o garantías, también podrá retirar oficios de embargo y desembargo, como también realizar desgloses y retirar los documentos legales correspondientes.

14. Solicitar ante las Notarías respectivas, la expedición de copias sustitutivas de las escrituras públicas de mutuo y/o hipoteca que presten mérito ejecutivo y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones que hacen parte del portafolio adquirido por la Compañía.

15. Formular las denuncias a que haya lugar para el inicio de procesos de cancelación y reposición de títulos valores que contengan obligaciones que esta adquiriera o haya adquirido.

16. Iniciar u otorgar poder para procesos de cancelación y reposición de títulos valores o conferir poder para el efecto.

17. Suscribir las Escrituras Públicas de Transferencia de dominio respecto de los

inmuebles, adquiridos

15. Suscribir las escrituras de los inmuebles adjudicados

16. Cancelar todo inmueble que se re-
 17. Suscribir pro-
 compraventa de in-
 hipotecas, escrituras
 la Compañía, resp
 18. Suscribir las e-
 de los actos de tra-
 de inmuebles
 portafolios que es-
 19. Recibir y ater-
 Judiciales, Admini-
 20. Ejercer la rep-
 en donde sea cite
 21. Solicitar direc-
 correspondientes
 personal de la dili-
 22. Transigir, re-
 judiciales, admin-
 Compañía.
 23. Hacer postura
 de sus acreencia
 24. Solicitar la
 de proceso ejec-
 25. Dar respues-
 nacional; queda
 solicitando la rev-
 26. Representar
 interrogatorios

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

№ 1087 5



Ca27314371

Aa004204103

inmuebles adquiridos en remate o dación en pago.-----

15. Suscribir las escrituras públicas de cancelación de hipotecas, ya sea respecto de los inmuebles adjudicados o transferidos a su nombre.-----

16. Cancelar todo tipo de gravamen, respecto de cualquier tipo de bien, mueble o inmueble que se relacione con el portafolio adquirido por la Compañía.-----

17. Suscribir promesas de compraventa de inmuebles, escrituras públicas de compraventa de inmuebles, suscribir y aceptar escrituras públicas de constitución de hipotecas, escrituras públicas de cancelación de hipotecas, a favor de terceros o de la Compañía, respecto de bienes que sean adquiridos por la Compañía.-----

18. Suscribir las escrituras públicas de aclaración, adición o modificación respecto de los actos de transferencia de dominio, cancelación de gravámenes, compraventa de inmuebles, así como de cualquier otra escritura pública relacionada con los portafolios que ésta haya adquirido o adquiera.-----

19. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los Despachos Judiciales, Administrativos o policivos a nivel Nacional.-----

20. Ejercer la representación en los procesos judiciales, administrativos o policivos en donde sea citada la Compañía como tercero interviniente.-----

21. Solicitar directamente las pruebas necesarias tendientes al trámite de los juicios correspondientes, haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio necesarios para ello.-----

22. Transigir, recibir, desistir e interponer recursos al interior de los procesos judiciales, administrativos o policivos que se adelanten en contra o a favor de la Compañía.-----

23. Hacer posturas en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de sus acreencias bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad.-----

24. Solicitar la adjudicación de los bienes por cuenta del crédito en cualquier clase de proceso ejecutivo a favor de la Compañía.-----

25. Dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas a lo largo del territorio nacional, quedando facultado para interponer los recursos de ley o nulidades, solicitando la revisión de la Corte Constitucional cuando ello sea procedente.-----

26. Representar a la Compañía dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación, trámites de Ley 550,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



2017-12-2012

© Cadena S.A. 1999-2012

concursoales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal.-----

27. Suscribir los memoriales de venta y/o cesión de los derechos de crédito recibidos a favor de la Compañía, notas de cesión de las garantías, realizar endosos o cualquier otro documento necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario de la Compañía.-----

28. Atender en nombre de la Compañía Acciones Tutela, de Grupo, Acciones Populares, de cumplimiento y demás requerimientos de tipo judicial o extrajudicial que sean interpuestos contra la Compañía.-----

29. Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía ó en los que actúe en calidad de cesionario.-----

30. Otorgar poderes para retirar, convertir y consignar títulos de depósito judicial, producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía o en los que actúe en calidad de cesionario.-----

31. Negociar en representación de la Compañía las obligaciones derivadas de la administración respecto de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal en donde la compañía figure como propietaria.-----

32. Suscribir contratos de arrendamiento, comodatos, anticresis, permutas y en general todo tipo de contratos que tengan que ver con el portafolio de inmuebles de la Compañía y/o que esté relacionado con el giro ordinario del negocio de la Compañía.-----

33. Interponer o presentar derechos de petición.-----

34. Asistir en representación de la Compañía a Junta o Asamblea de copropietarios.-

35. Sustituir bajo su exclusiva responsabilidad las facultades otorgadas para que se asista y represente a la Compañía en las diligencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, interrogatorio de parte y demás diligencias judiciales, administrativas o policivas.-----

SEGUNDA. Que también por este público instrumento confiere **PODÉR GENERAL** a **YADIRA SAENZ BERNAL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.494.028 expedida en Bucaramanga, **PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.819.004 expedida en Bello (Antioquia), y **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número



94.491.894 expedida en Cali, para que en nombre y representación de la sociedad, realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles que la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACION haya adquirido: _____

1. Representar a la Compañía ante los órganos judiciales, administrativos o policivos, entidades de vigilancia y control o de carácter particular, en todo caso tendrán representación judicial en los procesos jurídicos. _____

2. Otorgar y Ratificar poderes, o constituir apoderados respecto todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivo. Así mismo podrá otorgar poderes a quien estime pertinente, para el adelantamiento de cualquier gestión procesal. _____

3. Representar a la Compañía con facultades expresas para conciliar y transigir dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales o de amable composición en las que ésta sea citada, así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias. _____

4. Asistir a las diligencias y absolver interrogatorios de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales administrativos o policivos a nivel nacional, con facultad expresa de confesar; asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos con facultad expresa para reconocer documentos, atención de los dictámenes periciales, inspecciones judiciales, y en general, todo tipo de diligencias judiciales, administrativas o policivas. _____

5. Sustituir bajo su exclusiva responsabilidad el poder a los abogados externos que se encuentran reconocidos dentro del proceso como apoderados de la compañía para que asistan y representen a la Compañía en las diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, exhibición de documentos y demás diligencias judiciales, administrativas o policivas. _____

6. Terminar todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivo; respecto de los procesos ejecutivos y concursales o cualquier otro en el que se incorporen títulos valores o garantías, también podrá retirar oficios de embargo y desembargo, como también realizar desgloses y o retirar los documentos legales correspondientes. _____

7. Solicitar ante las Notarías respectivas, la expedición de copias sustitutivas que presten mérito ejecutivo. _____



8. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los Despachos Judiciales, Administrativos o policivos a nivel Nacional.-----
9. Ejercer la representación en los procesos judiciales, administrativos o policivos en donde sea citada la Compañía como tercero interviniente.-----
10. Solicitar directamente las pruebas necesarias, tendientes al trámite de los juicios correspondientes, haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio necesarios para ello.--
11. Interponer o presentar derechos de petición.-----
12. Atender en nombre de la Compañía Acciones de tutela, Grupo, Acciones Populares, de cumplimiento y demás requerimientos de tipo judicial o extrajudicial que sean interpuestos contra la Compañía.-----
13. Transigir, recibir, desistir e interponer recursos al interior de los procesos judiciales, administrativos o policivos que se adelanten en contra o a favor de la Compañía.-----
14. Formular las denuncias a que haya lugar para el inicio de procesos de cancelación y reposición de títulos valores que conllevan obligaciones que esta adquiera o haya adquirido.-----
15. Hacer posturas en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de sus acreencias bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad.-----
16. Solicitar la adjudicación de los bienes por cuenta del crédito en cualquier clase de proceso ejecutivo a favor de la Compañía.-----
17. Representar a la Compañía dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación, trámites de Ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal.-----
18. Asistir en representación de la Compañía a Junta o Asamblea de copropietarios.-
19. Retirar, convertir y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía ó en los que actúe en calidad de cesionario, así como otorgar poderes para adelantar el trámite mencionado en los procesos ejecutivos adelantados por la Compañía o en los que actúe en calidad de cesionario.-----

TERCERA: Que también por este público instrumento confiere **PODER GENERAL** a, **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, mayor de edad, identificada con la



República de Colombia
Nº 1087



Ca2731437

261

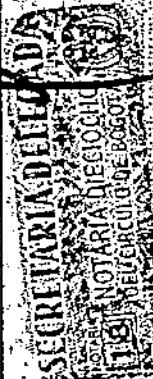


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

cédula de ciudadanía número 52.008.552 expedida en Bogotá, DIEGO SUAREZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.461.073 expedida en Icononzo (Tolima), LUZ AMPARO OLIVARES TORRES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.835.388 expedida en Bucaramanga, LIDA PATRICIA SUAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.667.421 expedida en Barranquilla, CARLOS ANTONIO GUIDA VELEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.600.740 expedida en Santa Marta, CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.273.534 de Barranquilla, LUZ ADRIANA SALAZAR SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.098.587 de Pereira, ERIKA LILIANA CASTRO CANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.905.367 de Belló (Antioquia), EDWIN JULIAN MORENO VASQUEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.110.447 del Socorro (Santander) para que en nombre y representación de la sociedad, realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles que la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACION haya adquirido:

1. Representar a la Compañía ante los órganos judiciales, administrativos o policivos, entidades de vigilancia y control o de carácter particular, en todo caso tendrán representación judicial en los procesos jurídicos.
2. Representar a la Compañía con facultades expresas para conciliar y transigir dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales o de amable composición en las que ésta sea citada; así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias.
3. Asistir a las diligencias y absolver interrogatorios de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional, con facultad expresa de confesar, asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos con facultad expresa para reconocer documentos, atención de los dictámenes periciales, inspecciones judiciales, y en general, todo tipo de diligencias judiciales, administrativas o policivas.



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

20/12/2012 10:55:00 AM

© Andino S.A. - M&M-SP-110

4. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los Despachos Judiciales, Administrativos o policivos a nivel Nacional.-----
5. Ejercer la representación en los procesos judiciales, administrativos o policivos en donde sea citada la Compañía como tercero interviniente.-----
6. Solicitar directamente las pruebas necesarias, tendientes al trámite de los juicios correspondientes, haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio necesarios para ello.--
7. Transigir, recibir, desistir e interponer recursos al interior de los procesos judiciales, administrativos o policivos que se adelanten en contra o a favor de la Compañía.-----
8. Hacer posturas en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de sus acreencias bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad.-----
9. Solicitar la adjudicación de los bienes por cuenta del crédito en cualquier clase de proceso ejecutivo a favor de la Compañía.-----
10. Representar a la Compañía dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación, trámites de Ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal.-----
11. Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía ó en los que actúe en calidad de cesionario, así como otorgar poderes para retirar, convertir y consignar títulos de depósito judicial, producto de procesos ejecutivos adelantados por la Compañía o en los que actúe en calidad de cesionario.-----
12. Asistir en representación de la Compañía a Junta o Asamblea de copropietarios.-
13. Suscribir acuerdos y transacciones con los clientes, previa autorización emitida por la instancia respectiva.-----
14. Negociar en representación de la Compañía las obligaciones derivadas de la administración respecto de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal en donde la compañía figure como propietaria.-----

CUARTA: Que también por este público instrumento confiere PODER GENERAL a JOHN ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.539.492 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad, realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos



Aa004204106

Ca2731497
262

que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles que la **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.** en **LIQUIDACIÓN** haya adquirido: -----

1. Representar a la Compañía con facultades expresas para conciliar y transigir dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales o de amable composición en las que ésta sea citada; así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias.
2. Asistir a las diligencias y absolver interrogatorios de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional, con facultad expresa de confesar; asistir a la práctica de pruebas en que sea citado la Compañía, tales como exhibición de documentos con facultad expresa para reconocer documentos, atención de los dictámenes periciales, inspecciones judiciales, y en general, todo tipo de diligencias judiciales, administrativas o policivas. Solicitar directamente las pruebas necesarias tendientes al trámite de los juicios correspondientes a la Compañía.
3. Representar a la Compañía dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación en los trámites de Ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal.

QUINTA: Que también por este público instrumento confiere **PODER GENERAL** a **PAOLA CARDONA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.775.568 expedida Ibagué, para que en nombre y representación de la sociedad, realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles que la **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.** en **LIQUIDACIÓN** haya adquirido: -----

1. Dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas a lo largo del territorio nacional, quedando facultado para interponer los recursos de ley o nulidades, solicitando la revisión de la Corte Constitucional cuando ello sea procedente.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

EL (EA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: -----

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificadas y denunciadas del archivo notarial.



SECRETARIA DE LEGISLACION
NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA

16031994AGRES/ICOT

28-12-2012

Cauleña S.A. 147935496

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. _____

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3. Que el Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiaria (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (a) (s) en la forma como quedo redactado. _____

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

5. Que será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. _____

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. _____

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. —

ADVERTENCIAS NOTARIALES

1. El suscrito Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia de que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para efectos de que al momento de hacer uso del poder se conozca previamente no solo su (s) firma (s), sino además su (s) huella (s) dactilar (es). Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. Ante la **INSISTENCIA** del (los) otorgante (s), el suscrito Notario Dieciocho (18) de Bogotá,



1087



Aa004204107

Ca2731437

263

ES LA ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1087

MIL OCHENTA Y SIETE

FECHA OTORGAMIENTO: ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL TRECE (2013)

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página doce (12)

con fundamento en los Artículo 6º del Decreto 960 de 1970 y 3º del Decreto 2148 de 1983 autoriza la presente escritura pública.

2. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACION TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACION DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR O MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa004204101 - Aa004204102 - Aa004204103 - Aa004204104 - Aa004204105

Aa004204106 - Aa004204107



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

26/12/2012 10:02:22 AM Aa004204107

1087

Valor de los derechos Notariales \$46.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro \$4.400.00
Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$4.400.00
Retención en la fuente \$ - 0 -
Iva \$ 17.776.00
SE FIRMA



INDICE DERECHO

GONZALO DE OROMI ESCALADA
Quién actúa en nombre y representación de
COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN con
NIT. 900.159.108-5
Firma tomada fuera de despacho Artículo 72 Decreto 2148 de 1983



JOSE MIGUEL ROBAYO PINEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA DELEGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Parcial copia tomada de su original.
Escritura pública No. 1087 de 26 Abril de 2013
Que expido y autorizo en Brete (7) hojas útiles
Con destino a EL INTERESADO

Papel Art. 1 Ley 2ª de 1968 Bogotá, D.C.

27 JUN 2013

[Handwritten signature]



18
264



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11813260561ABF

27 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:33:48

0118132605 PAGINA: 1 de 6

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
 =====

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION
 N.I.T. : 900159108-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01717175 DEL 3 DE JULIO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE MAYO DE 2011
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
 ACTIVO TOTAL : 361,398,779,384
 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 109 NO 18C - 17 OFICINA 410
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : juridicocga@npls.com.co
 DIRECCION COMERCIAL : CALLE 109 NO 18C - 17 OFICINA 410
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : juridicocga@npls.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005043 DE NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE JUNIO DE 2007, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2007

Constanza
 del Pnar
 Puente
 Trujillo

BAJO EL NUMERO 01141750 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01436078 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA POR EL DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01436078 ACLARADO MEDIANTE REGISTRO 01437530 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 14 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01438500 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005351	2007/07/11	NOTARIA 6	2007/07/12	01144299
0007159	2007/09/11	NOTARIA 6	2007/09/13	01157951
0008709	2007/10/30	NOTARIA 6.	2007/11/03	01168820
2819	2009/08/14	NOTARIA 18	2009/09/17	01327754
13	2010/12/14	JUNTA DE SOCIOS	2010/12/14	01436078
23	2016/04/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/05/23	02105987

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA INCLUYENDO PERO SIN LIMITACIÓN A LOS ACTOS QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN: (I) LA INVERSIÓN EN ACTIVOS INMOBILIARIOS, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PUDIENDO PARA ELLO ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y ARRENDAR TODO TIPO DE INMUEBLES Y REALIZAR LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y/O COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DESTINACIÓN; (II) LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE Y SU ADMINISTRACIÓN, LO CUAL IMPLICARÁ COBRAR, RECUPERAR, INVERTIR Y NEGOCIAR A CUALQUIER TÍTULO DICHS PAPELES, INSTRUMENTOS, TÍTULOS Y CRÉDITOS; (I) ADMINISTRACIÓN, REALIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZA DE TODA CLASE DE BIENES; (IV) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES O CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS INVERSIONES ANTES REFERIDAS; (V) LA ADQUISICIÓN, VÍA CESIÓN A CUALQUIER TÍTULO, DE DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIO O LITIGIOSOS, Y SU ADMINISTRACIÓN COMERCIALIZACIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO; (VI) LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CRÉDITO, BIEN SEA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; (V) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO, DE TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES; (VI) COMPRAVENTA DE INMUEBLES AFECTADOS O NO AL OBJETO SOCIAL; (IX) LA PARTICIPACIÓN, COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO, EN CONTRATOS REFERENTES AL USO DE SOFTWARE, MARCAS Y OTROS INTANGIBLES; Y (X) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ARRIBA DESCRITAS O CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS ACTIVOS REFERIDOS. LA SOCIEDAD PODRÁ POR CUENTA PROPIA O AJENA LLEVAR A CABO

19
265



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11813260561ABF

27 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:33:48

0118132605

PAGINA: 2 de 6

* * * * *

TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO. PARÁGRAFO ÚNICO. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$200,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$152,372,997,496.00
NO. DE ACCIONES : 152,372,997,496.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$152,372,997,496.00
NO. DE ACCIONES : 152,372,997,496.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1740 DEL 31 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO.00162220 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 24 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02229620 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR CAMACHO QUITIAN JUAN CARLOS	C.C. 000000079638954

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL (LIQUIDADOR): EL REPRESENTANTE LEGAL, GENRENTE LIQUIDADOR SE ENCARGARA DE LA GESTION DE LOS NEGOCIOS

SOCIALES, SERA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁ LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS INHERENTES AL CUMPLIDO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, TALES COMO LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRA JUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCERAS PERSONAS, JURÍDICAS Y NATURALES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, ASÍ COMO CUALESQUIERA OFICINAS DEPENDIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE AQUELLOS Y ANTES TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO, SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO EN ESTOS ESTATUTOS. 2. EJECUTAR LOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, BALANCES, ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, INVENTARIOS E INFORMES. 4. NOMBRAR LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DETERMINAR SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES, FIJAR SUS REMUNERACIONES Y REMOVERLOS; 5 FIJAR REGLAMENTOS GENERALES RELATIVOS A LA VINCULACIÓN; 6. CONVOCAR A CUALQUIER TIPO DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LA LEY; 7. ESTABLECER POLÍTICAS COMERCIALES Y DE PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS; 8. VELAR PORQUE SE DÉ ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES, ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 9. REALIZAR LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y SU LIQUIDACIÓN; 10. LAS DEMAS FUNCIONES QUE ASIGNE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DE ACUERDO A LOS TERMINOS DE ESTOS ESTATUTOS; Y 1. CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US\$250.000) CALCULADOS A LA TASA DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, EL REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE LIQUIDADOR Y SUS SUPLENTE SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS PARA CELEBRAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS, ACCIONES, ESCRITURAS, ASUNTOS Y CUESTIONES RESPECTO DE LO RELACIONADO CON LA VENTA DE PORTAFOLIO DE CARTERA Y/O BIENES MUEBLES. PARÁGRAFO PRIMERO: EL PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE LIQUIDADOR, EN LOS CASOS EN LOS QUE ACTÚE, TENDRÍA LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE LIQUIDADOR SEGÚN LO DISPUESTO EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 121 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C., DEL 22 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024385 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ D.C., PARA: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD A NIVEL NACIONAL, ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL, O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO PODRÁ OTORGA Y RATIFICAR PODERES O CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE ESTIME PERTINENTES. B) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS LABORALES, ASÍ COMO, EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN E INTERROGATORIO DE PARTE DE CARÁCTER LABORAL Ó CIVIL QUE SE PRESENTEN A NIVEL NACIONAL. C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A TODO TIPO DE ENTIDADES PÚBLICAS, MIXTAS, ADMINISTRATIVAS Y PRIVADAS QUEDANDO FACULTADO SIN QUE SE LIMITE A ELLO, A CONTESTAR REQUERIMIENTOS, DAR RESPUESTA A CARGOS, ENVIAR COMUNICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA Y PRESENTAR REPORTES QUE

20
266



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11813260561ABF

27 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:33:48

0118132605

PAGINA: 3 de 6

* * * * *

DEBAN ENVIARSE A LAS DIFERENTES AUTORIDADES DE TAL MANERA QUE LA SOCIEDAD QUEDE REPRESENTADA ANTE, TODO TIPO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SEA ELLA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LA FIRMA DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, TASAS Y CONTRIBUCIONES. E) ATENDER Y CONTESTAR TODOS LOS REQUERIMIENTOS PROCEDENTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS TALES COMO: BANCO DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARIA DE HACIENDA, DANE Y DIAN; ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE NOS REQUIERA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL GIRO ORDINARIO DE NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. F) SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TODA ÍNDOLE, EN LOS CUALES SEA CONTRATANTE O CONTRATISTA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A ESTOS, LOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA EN VIRTUD DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, CON CUALQUIER ENTIDAD YA SEA DE NATURALEZA PRIVADA, DE ECONOMÍA MIXTA O PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES (US\$75.000) CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE FIRMA DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO. G) SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROSÍ A LOS MISMOS. H) SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LOS DIFERENTES PROVEEDORES DE LA COMPAÑÍA. I) SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. J) ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. K) OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. L) LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ VIGENTE EL PRESENTE PODER GENERAL EN TANTO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR MI O NO SE DEN LAS CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACIÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1087 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2013 BAJO LOS NO. 00025245, 00025251, DEL LIBRO V, COMPARECIO GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFLCADO CON PASAPORTE NUMERO 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A: GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SEÑORES MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.527.368 EXPEDIDA EN SOGAMOSO, MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 57.444.692 EXPEDIDA EN SANTA MARTA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE

CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION HAYA ADQUIRIDO? 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 3. ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 5. SUSCRIBIR CONTRATOS DE VENTA Y/O CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS, ASÍ COMO LOS MEMORIALES DE CESIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 6 SUSCRIBIR A FAVOR DE TERCEROS LOS ENDOSOS DE TÍTULOS VALOTES, ASÍ COMO LA CESIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE RESPALDAN LOS CRÉDITOS DE SU PROPIEDAD. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS 8. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODA TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 9 SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 10 TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL ADMINISTRATIVO O POLICIVOS Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESEMBARGOS, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE MUTUO Y/O HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN, SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 12. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 13. INICIAR U OTORGAR PODER PARA PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CONFERIR PODER PARA EL EFECTO. 14 SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE O DACION EN PAGO. 15. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, YA SEA RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS A SU NOMBRE. 16. CANCELAR TODO TIPO DE GRAVAMEN, RESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE BIEN, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE RELACIONE CON EL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 17. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS

21
267



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11813260561ABF

27 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:33:48

0118132605

PAGINA: 4 de 6

* * * * *

PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, SUSCRIBIR Y ACEPTAR ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, A FAVOR TERCEROS O DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE BIENES QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑÍA. 18. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESCRITURA PÚBLICA RELACIONADA CON LOS PORTAFOLIOS QUE ÉSTA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERA. 19. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 20. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 21. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 22. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA 23. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 24. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 25. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LO RECURSOS DE LEY O NULIDADES, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 26. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 27 SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE VENTA Y/O CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO RECIBIDOS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA, NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS, REALIZAR ENDOSOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO PARA LEGITIMAR LA CALIDAD DE ACREEDOR O PROPIETARIO DE LA COMPAÑÍA. 28. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES TUTELA, DE GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 29. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTARLOS POR LA COMPAÑÍA Ó EN LAS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO 30. OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL, PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTARLOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO 31. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BATO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA, FIGURE COMO

PROPIETARIA. 32. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATOS, ANTICRESIS, PERMUTAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE CONTRATOS QUE TENGAN QUE, VER CON EL PORTAFOLIO DE INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA Y/O QUE ÉSTE RELACIONADO CON EL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA. 33. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 34. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 35. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD LAS FACULTADES OTORGADAS PARA QUE SE ASISTA Y REPRESENTA A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, INTERROGATORIO DE PARTE Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1087 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C. DEL 26 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025258, DEL LIBRO V, COMPARECIO GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NUMERO 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL A, LUZ AMPARO OLIVARES TORRES, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37. 835.388 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION HAYA ADQUIRIDO 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE ?MABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 3. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EL GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 4. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, 5. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, PENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 7. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 8. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD 9. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 10 REPRESENTA A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRAMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRAMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 11. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS

22
260



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11813260561ABF

27 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:33:48

0118132605

PAGINA: 5 de 6

* * * * *

ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA Ó EN LOS QUE, ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 12. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 13. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURÉ COMO PROPIETARIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2171 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035457 DEL LIBRO V, COMPARECIO DE OROMI ESCALADA GONZALO IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 11478224 DE ARGENTINA EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR PRINCIPAL, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERO PODER GENERAL A MARCOS ELIÉCER PERALTA FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9.527.368 DE SOGAMOSO, BOYACA REPUBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, REALICE BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: 1. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS LABORALES, ASI COMO, EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN E INTERROGATORIO DE PARTE DE CARÁCTER LABORAL O CIVIL QUE SE PRESENTEN A NIVEL NACIONAL. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A TODO TIPO DE ENTIDADES PUBLICAS, MIXTAS, ADMINISTRATIVAS Y PRIVADAS QUEDANDO FACULTADO SIN QUE SE LIMITE A ELLO, A CONTESTAR REQUERIMIENTOS, DAR RESPUESTA A CARGOS, ENVIAR COMUNICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA Y PRESENTAR REPORTES QUE DEBAN ENVIARSE A LAS DIFERENTES AUTORIDADES DE TAL MANERA QUE LA SOCIEDAD QUEDE PRESENTADA ANTE, TODO TIPO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SEA ELLA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. 3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LA FIRMA DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES, DISTRITALES, MUNICIPALES, TASAS Y CONTRIBUCIONES. 4. ATENDER Y CONTESTAR TODOS LO REQUERIMIENTO PROCEDENTES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS TALES COMO: BANCO DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARIA DE HACIENDA, DANE Y DIAN; ASI COMO CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE NOS REQUIERA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL GIRO ORDINARIO DE NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. 5. ADMINISTRAR Y REGISTRAR SU FIRMA SIN NINGUNA RESTRICCIÓN EN LAS CUENTAS BANCARIAS, FONDOS Y FIDEICOMISOS QUE SE ENCUENTREN A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. 6. SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LOS DIFERENTES PROVEEDORES DE LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 24 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02229625 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
MENDEZ GUARNIZO GABRIEL MAURICIO	C.C. 000000080541885

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

23
269



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11813260561ABF

27 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:33:48

0118132605 PAGINA: 6 de 6

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Restrepo

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

D. 7/06 3
1 249/34

Señores:
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL
65481 15-AUG-18 15:49

2 folios
fora

Referencia: Proceso No. 2017-01381

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
EJECUTIVA CANCELACION GRAVAMEN
HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá . y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, y que adjunto, ante Usted, Señor Juez, me permito al Señor Juez respetuosamente manifestar lo siguiente:

PETICION

Solicito con todo respeto Señor Juez, se decrete la caducidad que está implícita en el pagaré, porque la demandada perdió el derecho a demandar ya que, desde el 1 de enero del año 2000, a la fecha de hoy han transcurrido 17 años aproximadamente, sin que la señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, ejerciera las acciones pertinentes que le concede la ley.

Esta solicitud Señor Juez, se la hago con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. inciso 2º

CADUCIDAD: La caducidad debe entenderse como una sanción impuesta por el derecho comercial para aquellos tenedores negligentes que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título. Como bien podemos observar dentro del presente asunto, la señora **MAGDA EDITH PINZON**

2004
155

PEREZ perdió el derecho a ejercer la acción correspondiente, por no haber notificado en legal forma, tal como lo exige la ley, la cesión ordinaria, por consiguiente, la caducidad operó para el pagaré pues esta nunca se suspendió. El Art. 882 del C. de Co. Parágrafo 3 dice: "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental prescribirá, así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año".

PRUEBAS

Sentencia Del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, donde consta que a partir del 1 de enero del año 2000 se hizo exigible la totalidad del pagaré, por encontrarse en mora los demandados, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. Estos documentos se encuentran aportados en la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 882, parágrafo 3 del C. de Co.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ
Carrera 71 – C No. 6-B-36 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: olgasaens1@hotmail.com

OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.
Carrera 71 – C No. 6-B-36 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: olgasaens1@hotmail.com

DEMANDADA:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ
Carrera 41-A No. 32-17 Sur. De Bogotá D.C.

El suscrito apoderado GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO las recibiré en la secretaría del Despacho Judicial o en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 50 No. 115-51, INT.1C Apto 208 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correo Electrónico ejecucionesjudicialesen el mundo@gmail.com

Del Señor Juez;

Atentamente:

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C.No.10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P.No.30.872 del C.S. de la Judicatura
Ejecucionesjudicialesenelmundo@gmail.com

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

- 1. SE SUSPENDIÓ EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
- 2. HUBO UN CONFLICTO AL APLICAR LA LEY
- 3. LA PROMOCIÓN FUE DENEGADA POR FALTA DE INTERÉS
- 4. VERIFICÓ EL TIEMPO DE ESPERA DE LOS PARTES EN LA PROMOCIÓN
- 5. VERIFICÓ EL TIEMPO DE TRÁMITE DE LA PROMOCIÓN (SI) NO
- 6. USÓ ALGUNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
- 7. EL TIEMPO DE TRÁMITE DE LA PROMOCIÓN FUE MÁS DEL ESTABLECIDO EN LA LEY (SI) NO
- 8. CASO DE FALTA DE INTERÉS
- 9. SE SUSPENDIÓ LA PROMOCIÓN POR FALTA DE INTERÉS
- 10. SE SUSPENDIÓ LA PROMOCIÓN POR FALTA DE INTERÉS (SI) NO
- 11. SE SUSPENDIÓ LA PROMOCIÓN POR FALTA DE INTERÉS (SI) NO
- 12. OTRO

Salida, ya estaba al despacho.

BOGOTÁ, D.C. 07 AGO 2018

SECRETARÍA

(4)

Señores:
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

Referencia: Proceso No. 2017-01381

65848 28-AUG-18 11:16

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CANCELACION
GRAVAMEN HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO , mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá . y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, ante Usted, Señor Juez, me permito con todo respeto, dejar constancia por petición expresa de mis mandantes, lo siguiente para que sea tenido en cuenta por su Usted en el momento oportuno:

PRIMERO: La señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ, hasta el día de hoy, 28 de agosto de 2018, no ha notificado la cesión ordinaria tal como lo ordena el artículo 1960 y 1961 del C.C., por consiguiente, el cesionario no es acreedor frente al deudor.

SEGUNDO: La señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por las sentencias de los Juzgados 16 Civil del Circuito, y 20 Civil del Circuito, siendo esta última confirmada por el Tribunal de Bogotá, que ordenaba que se diera cumplimiento a la Ley 546 de 1999, artículo 42, parágrafo 3, que establece que para que sea exigible el título valor, debe de ser reestructurado.

TERCERO: Queremos también Señor Juez, dejar constancia que las dos cesiones ordinarias del mismo título, de los años 2011 y 2013, la cesión del 2013 debe de ser anulada con el procedimiento que ordene la ley, pues a nuestro modo de ver no pueden coexistir dichas cesiones.

Del Señor Juez, atentamente,

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

66426 10-SEP-18 12:38

Molano

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

DEMANDANTE:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, me fue conferido, me permito:

PRIMERO. - Me permito dejar constancia que en el proceso de la referencia, no propuso excepciones de mérito la parte demandada; tal como lo manifiesta por un error involuntario su Despacho, en el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por Estado el 7 de septiembre, al decir que el demandado dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de MERITO, cosa que no es cierta, pues el día 10 de septiembre de 2018, se revisó el proceso de prescripción y se verificó que en la contestación de la demanda, ni separadamente, existían excepciones de Merito, hecho este que fue corroborado por la Secretaría de su Despacho.

SEGUNDO. - En la manifestación que la parte demandada hace respecto al hecho decimosegundo de la demanda de prescripción no es cierto, pues dicha manifestación no tiene ningún asidero legal.

Del Señor Juez, atentamente,

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL

66796 17-SEP-16 16:16

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
EJECUTIVA CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores: **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente manifestar que se tenga como prueba lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito que se tenga como prueba en el momento oportuno o cuando el señor Juez lo estime conveniente, que las cesiones ordinarias presentadas por la señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, son unas cesiones ordinarias, pues fueron hechas posterior al vencimiento del título, conforme lo establece el artículo 660 del C de Co. y estas debían ser notificadas como lo ordena los artículos 1960 y 1961 del C.C.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, que obran en la demanda de reconvencción:

- a.- Escritura Pública No. 739 de fecha 15 de marzo de 2011
- b.- Escritura pública No. 1087 de fecha 26 de abril de 2013
- c.- Certificado de existencia y representación de la compañía de **GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS**

Del Señor Juez, atentamente,


GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 de la C. S. de la J.

49f
Señores:

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

8
254
Juez
49 (P.O.C.)

Referencia: Proceso No. 2017-01381

Clase Proceso: RECONVENCION

DEMANDANTE: MAGDA EDITH PINZON PEREZ

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

JUZGADO 39 CIVIL APRL

57054 24-SEP-18 3:22

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO , mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, ante Usted, Señor Juez, me permito respetuosamente manifestar lo siguiente:

PETICION

Solicito comedidamente y con todo respeto Señor Juez, se tengan como prueba, tanto para la demanda de prescripción como para la demanda de reconvención, las sentencias:

a.- Sentencia de la Corte Suprema de justicia, de fecha 26 de junio de 2018, aprobada en sala de fecha 4 de abril de 2018, donde se dejó claro que el termino prescriptivo es de orden público, y por consiguiente no está en manos de particulares, para ampliar sus límites, y menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida. Y

b.- Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, de fecha 12 de diciembre de 2016, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, dejando completamente claro que mientras no se cumpla con el requisito sine qua non establecido en la Ley 546 de 1999, artículo 42, parágrafo 3, no se puede adelantar ningún proceso e inclusive, mientras no se cumpla con el requisito exigido, el Juez no debe dictar mandamiento de pago, pues sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia , y dicho fallo tiene efectos erga omnes.

Del Señor Juez;

Atentamente:

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C.No.10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P.No.30.872 del C.S. de la Judicatura
Ejecucionesjudicialesenelmundo@gmail.com

322
Señores

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

Referencia: 2017-1381

279
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
78882 11-MAR-19 11:51

Clase Proceso: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

DEMANDANTE:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, me fue conferido, me permito:

1.- Con el debido respeto solicito al Señor Juez que se le dé trámite correspondiente a los siguientes memoriales, los que fueron presentados al Despacho y recibidos en las siguientes fechas:

a. Me permito anexar memorial en 2 folios en el cual solicitamos la caducidad porque la señora perdió el derecho a demandar presentado a su despacho el 15 de agosto de 2018

b. Me permito anexar memorial en 1 folios en el cual solicitamos tres puntos presentado a su despacho el 28 de agosto de 2018

c. me permito anexar memorial en 1 folio en cual solicitamos se tengan como pruebas las escrituras Nos. 739 de fecha 15 de marzo de 2011 y la escritura 1087 del 26 de abril de 2013 con fecha de septiembre 17 de 2018.

100-10744-14 (11) (12) (13) (14) (15)

THE OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

STATE OF NEW YORK
IN SENATE
JANUARY 15, 1963

REPORT
OF THE ATTORNEY GENERAL

ON THE
MATTER OF THE
PROCEEDINGS OF THE
COMMISSION ON THE
ADMINISTRATIVE
PROCEDURES ACT
AND THE
MATTER OF THE
PROCEEDINGS OF THE
COMMISSION ON THE
ADMINISTRATIVE
PROCEDURES ACT
AND THE
MATTER OF THE
PROCEEDINGS OF THE
COMMISSION ON THE
ADMINISTRATIVE
PROCEDURES ACT

ALBANY: THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK PRESS, 1963.
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK PRESS,
ALBANY, NEW YORK.
PRINTED AND BOUND BY THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK PRESS,
ALBANY, NEW YORK.
100-10744-14 (11) (12) (13) (14) (15)

d. me permito presentar memorial en 1 folio con fecha del 18 de septiembre 2018, donde demos ^{Ja} ^{CONTINUA} que no se propusieron excepciones de mérito y manifestamos que lo dicho por el demandado no es cierto y no tienen asidero legal.

2.- Me permito anexar fotocopia del memorial presentado el 24 de septiembre de 2018 donde se anexo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de junio de 2018, aprobada en sala de fecha 4 de abril de 2018, donde se dejó claro que el término prescriptivo es de orden público, y por consiguiente no está, en manos de particulares, para ampliar sus límites, y menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida. Dicha sentencia fue anexada con fecha de recibido 24 de septiembre de 2018, para que sirviera tener como prueba en el proceso de prescripción.

Del Señor Juez, atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S D.



JUZGADO 39 CIVIL MPAL

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

70863 12-MAR-'19 14:49

DEMANDANTE:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me fue conferido, me permito solicitar:

Que se tenga como prueba lo manifestado por EDILBERTO MURCIA ROJAS apoderado de la señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ, cuando en la demanda de reconvenición, en el hecho cuarto, dijo: "se encuentran en mora desde el 1 de enero del año 2000, por lo que se hace exigible la totalidad del pagaré junto con sus interés de plazo y moratorios". Refiriéndose a mis poderdantes.

Y en las pretensiones, donde cobra una suma de dinero, con intereses corrientes y moratorios, se reafirma en la fecha antes mencionada, al decir que es desde que se hizo exigible, y esta ACEPTACIÓN la hace en desarrollo del poder que le fue conferido como apoderado por la Señora MAGDA EDITH PINZON PEREZ. Lo anterior para efectos del término de prescripción, que debe contarse desde dicha fecha.

Del Señor Juez,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C.S. de la J.

Page 1 of 1

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

Page 2 of 2

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

Page 3 of 3

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

Page 4 of 4

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

282

151

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
E.S.D.

Ref.: PODER PROCESO 2017-138101

DTE: OLGA ESMERALDA SÁENZ CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ.
DDOS: MAGDA EDITH PINZÓN PEREZ- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

MAGDA EDITH PINZÓN PEREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.373.228 de Sogamoso, actuando en nombre propio y en calidad de cesionaria, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda los intereses dentro del proceso de la referencia.

El Dr. MURCIA, queda facultado para contestar la demanda, notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir, solicitar copias auténticas, y las demás normas concordantes, interponer demanda de reconvencción. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso., además de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al Apoderado en los términos del presente poder.

Atentamente,


MAGDA EDITH PINZÓN PEREZ
C.C. N° 46.373.228 de Sogamoso.

Acepto,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C/ N° 7.175.609 de Tunja
T.P. N° 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

7a
CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a:
Juzgado fue presentado por:

PINZON PEREZ MAGDA EDITH
Identificado con C.C. 46373228

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

Bogotá D.C., 2018-02-13 13:09:24


FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 20c3p

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRE
NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

EST-6538a772






17 MAY 2013

[Signature]
FALLADO

aportada en el presente documento es suya
y declaro que la firma que

Fallado Juan P
quien exhibió C.C. No. 3125609
I.P. No. 135213

compuesto
Antes el Juzgado Tercera y Nueva Civil Municipal de Bogotá D.C.

LA JUEGA LA MANTENCIÓN

283
Señor:

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S D.

Referencia: 2017-1381

Clase Proceso: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

DEMANDANTE:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
ORTIZ y
OLGA ESMERALDA SAENZ
CASTELLANOS

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
3/10/19
71814 15-MAR-19 11:35

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado-en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me fue conferido, me permito solicitar:

Que se tenga como prueba lo manifestado por **EDILBERTO MURCIA ROJAS** apoderado de la señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, cuando en la demanda de reconvención, en el hecho cuarto, dijo: "se encuentran en mora desde el 1 de enero del año 2000, por lo que se hace exigible la totalidad del pagaré junto con sus interés de plazo y moratorios". Refiriéndose a mis poderdantes.

y en las pretensiones, donde cobra una suma de dinero, con intereses corrientes y moratorios, se reafirma en la fecha antes mencionada, al decir que es desde que se hizo exigible, y esta **ACEPTACIÓN** la hace en desarrollo del poder que le fue conferido como apoderado por la Señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**. Lo anterior para efectos del término de prescripción, que debe contarse desde dicha fecha. De acuerdo al artículo 2535 del código civil se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

RECEIVED

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
ANN ARBOR, MICHIGAN

1952

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
RECEIVED
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
ANN ARBOR, MICHIGAN
1952

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
RECEIVED
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
ANN ARBOR, MICHIGAN
1952

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
RECEIVED
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
ANN ARBOR, MICHIGAN
1952

2
284

PRUEBAS

Poder legalmente conferido por la señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ** con. C.C. No. 46.373.228 al abogado **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, C.C. No. 7.175.609 y T.P No. 135.213

Anexos

Fotocopia de poder en un folio

Del Señor Juez,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. 10.161.146 DE LA Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C.S. de la J

MEMORIAL

MEMORIAL: 212, 279, 281,
283.

SECRETARIA

18 MAR 2019 (2)

283

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 03 ABR. 2019

Ref. Expediente No. 1100140030392017-01381 00

Téngase en cuenta que si bien la parte demandada no propuso excepciones de mérito, también lo es que de los argumentos expuestos en su escrito de contestación, se entiende una inexistencia de la prescripción solicitada (fl. 152 y 153 del cuaderno 1).

Así las cosas, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y demandada en reconvencción.

La solicitud vista a folio 283 del presente cuaderno, será resuelta en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia que le ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
04 ABR. 2019	
HOY	se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>SI</u>
YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria	

FZ
Señores
JUZGADO CIVIL 39 MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

286
JUZGADO CIVIL 39 MUNICIPAL DE BOGOTÁ
3/

7:53 8-APR-2019 10:15

Referencia: 2017 - 1381

Clase Proceso: **DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
CANCELACIÓN GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

DEMANDANTES:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO , mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá ante Usted, Señor Juez, me permito manifestar referente a su auto de fecha 3 de abril de 2019, notificado por estado el 4 de abril de 2019, y estando dentro del término legal, interpongo recurso de APELACION contra el auto ya mencionado, por las razones que expongo a continuación:

1.- Es cierto parcialmente, lo afirmado por el Juzgado cuando manifiesta que "la parte demandada no propuso excepciones de mérito" lo que concuerda con lo manifestado en memorial, en un folio, presentado a su despacho por el suscrito, donde manifesté que en la contestación de la referencia, no se propusieron excepciones de mérito, ya que el día 10 de septiembre de 2018, revise el proceso de prescripción en compañía de la Señora Secretaria, constatando que en dicha contestación no existían excepciones de mérito ni tampoco existían en escrito separado.

2.- No estoy de acuerdo con lo dicho por el Juzgado cuando dice que de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda se entiende una inexistencia de la prescripción solicitada, visto a folio 152 y 153 del cuaderno 1, pues considero que el Despacho estaría prejuzgando, sin haberse dado la totalidad de las etapas del proceso para dictar sentencia, que la razón estaría de parte del demandado, caso en el cual se estaría incurriendo en una falta en los deberes del Juez, artículo 42, numerales 5, al interpretar la demanda y nueve del C.G.P.

3.- No puedo entender como el Despacho después de afirmar categóricamente, que el demandado no propuso excepciones de mérito en la contestación de la demanda de prescripción, en ese mismo auto dispone que por secretaría se corra

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

207 8

traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado cuando no existen.

Por consiguiente, es obvio que cuando existe contestación de la demanda de prescripción pero sin que en ella se propongan excepciones de mérito, no habrá lugar al traslado, debe quedar muy en claro que esto solo es procedente cuando en el escrito de contestación de la demanda, se proponen aquellas, es decir, excepciones mérito, y esto se realiza con la simple confrontación que debe ser verificada por el secretario del Juzgado.

Me permito aclarar al señor Juez, con el debido respeto, que el hecho de que la parte demandada en el proceso de la referencia, no haya cumplido con la carga procesal de hacer la restructuración del crédito que ordena la ley, no corran los términos de prescripción, pues estos son de orden público, tal como lo manifiesta la Honorable Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2018, aprobada en sala el 4 de abril de 2018, a folio 10, donde dejo en claro que el término prescriptivo es de orden público. Dicha sentencia se encuentra anexada al proceso.

La prescripción se encuentra en el pagaré No. 0.H.18016810-9, donde está insertada, pactada y aceptada por las partes y es Ley para las mismas...

La Cláusula aceleratoria la cual fue exigida por el acreedor hipotecario.

En cuanto a que la obligación de restructuración del crédito es obligatorio para los deudores los cuales no han tenido voluntad de restructurar la deuda, es totalmente falso, pues la carga de la prueba es del que demanda ejecutivamente el crédito, es decir, el acreedor y no del deudor.

Existe una contradicción En la contestación de la demanda de prescripción instintiva de la acción vista a Folio 152 y 153 del cuaderno 1, cuando el abogado **Edilberto Murcia Rojas** apoderado de la señora Magda Edith Pinzón Pérez, manifiesta: Que el término de prescripción no ha empezado a correr. En la demanda de reconvención en el hecho 4º dijo: se encuentran en mora desde el 1º. De Enero del año 2000, porque se hace exigible la totalidad del pagaré, junto con sus intereses de plazo y moratorios, refiriéndose a los términos del mismo caso y en las pretensiones de la demanda de reconvención lo reafirma.

Del Señor Juez, atentamente,



GUILHERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country in 1950.

2. The second part of the document
describes the economic situation
of the country in 1950.

The third part of the document
describes the political situation
of the country in 1950. The
author of the document is
the Minister of the Interior.

The fourth part of the document
describes the social situation
of the country in 1950. The
author of the document is
the Minister of the Interior.

The fifth part of the document
describes the cultural situation
of the country in 1950. The
author of the document is
the Minister of the Interior.

The sixth part of the document
describes the foreign relations
of the country in 1950. The
author of the document is
the Minister of the Interior.

The seventh part of the document
describes the military situation
of the country in 1950. The
author of the document is
the Minister of the Interior.

The eighth part of the document
describes the administrative
situation of the country in 1950.

71736 9-APR-19 11:23

Señores
JUZGADO CIVIL 39 MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF: DECLARATIVO - VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CANCELACIÓN GRAVAMEN HIPOTECARIO. RAD. N°. 2017-1381

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADO: MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandantes en la demanda principal, ante Usted, Señor Juez, me permito complementar el recurso de REPOSICIÓN y SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 3 de abril de 2019, notificado por estado el 4 de abril de 2019, y estando dentro del término legal, según los siguientes presupuestos de:

HECHOS Y DERECHOS

PRIMERO: El Despacho NO DEBIÓ seguir pronunciándose en lo referente a la demanda prescriptiva (principal), ya que la misma fue trabada en su totalidad, y lo que debió fue esperar que se desatara el proceso de RECONVENCIÓN.

SEGUNDO: El Despacho con el auto de fecha 3 de abril de 2019, y notificado el 4 del mismo mes y año, en la demanda prescriptiva (principal), no debe estar reviviendo términos sin justificación ya que el pasado 10 de septiembre de 2018, se recorrieron en su oportunidad procesal, por lo que la providencia que se debe tener en cuenta es la de fecha 6 de septiembre de 2018.

TERCERO: La prescripción se encuentra en el pagaré No. O.H.18016810-9, donde está insertada, pactada y aceptada por las partes y es Ley para las mismas. La **Cláusula aceleratoria** la cual fue exigida por el acreedor hipotecario, en el proceso ejecutivo hipotecario del banco Central Hipotecario y como líficonsorte Central de Inversiones S.A en contra de OLGA ESMERALDA SAENZ ZCASTELLANOS Y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ N°. 1999-130701, proceso que cursó en el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. cuales reposan en el plenario (cosa juzgada).

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 3 de abril de 2019, notificado por estado el 4 de abril de 2019.

SEGUNDO: Que se declare probado los hechos y derechos esgrimidos, en los escritos presentados oportunamente.

TERCERO: En la eventualidad que el recurso de reposición sea resuelto desfavorablemente, desde este momento solicito que se remita al A-quem para que resuelva y desate el presente caso, por jerarquía y competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Artículos 82,100 numeral 2 y 5, 468 numeral 1º inciso 2, Artículo 42 de la Ley 546/1999; y las sentencias antes referenciadas, y demás normas concordantes y complementaria.

PRUEBAS

Las actuaciones surtidas que reposan en el proceso principal y las que estime eficaces para el caso en concreto.

Del señor Juez, Atentamente,


GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

p 2
Señor Doctor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ, D.C.

Despacho

33 X
290
24
JUZGADO 39 CIVIL MPRAL

71763 9-PPR-19 16:15

PROCESO No. 2017-01381-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF: DECLARATIVO VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CANCELACIÓN GRAVAMEN HIPOTECARIO. RAD. 2017 - 1381

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ X ORTIZ Y OLGA ESMERALDA SAENZ CAST ELLANOS

DEMANDADO: MAGDA EDITH PINZON PEREZ

Señor Juez:

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, plenamente identificado dentro del proceso y obrando como apoderado judicial de **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, vengo a su Despacho con el fin de complementar 2 mi recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 3 de abril de 2019, y en su lugar se disponga lo pertinente revocar dicha providencia.

DE UNA SITUACIÓN PROCESAL

En su providencia se argumentó lo siguiente:

".., la parte demanda no propuso excepciones ... de mérito, también lo es que de los argumentos expuesto en su escrito de contestación, se entiende una inexistencia de la prescripción solicitada....." (Ver el auto impugnado).

Extraño al comportamiento de la judicatura en el sentido de inferir en su providencia de que en modo alguno se da el presupuesto fáctico que en forma abstracta trae el ordenamiento comercial en su Art. 882 In c. 3 del C. de Co., sien do que la prescripción se da de pleno derecho por la inercia del demandado puesto que tuvo tiempo suficiente para poner en movimiento la acción ejecutiva.

Sin embargo, véase Señor Juez, que la prescripción alegada se da de pleno derecho sin necesidad de sentencia judicial basta al transcurso

2

del tiempo para que opere la prescripción sin necesidad Señor Juez de decisión judicial.-La infer4encia que asume el Señor Juez, lo concluye

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY	UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES
101 SHAW-WALKER HALL	UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES
	UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES

UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES

UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES
UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES

UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES

UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES
UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES

UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES
UNIVERSITY OF CALIFORNIA	LOS ANGELES

dando traslado de excepciones de mérito sin que obviamente la parte demanda hiciera ejercicio b de ese derecho material, esa inferencia irrazonable la hace el Juzgado y en materia civil tenemos que es una prohibición de insinuar ese aspecto judicial. Porque necesariamente es la parte demandada quien está llamando argumentar sus derechos materiales que considere pertinentes para alegar y nunca por vía de insinuación procesal.- Debemos aplicar en estricto sentido el principio de la legalidad.

Las acciones judiciales tienen un límite, esto es, la razonabilidad del plazo y por ese motivo se ha previsto el contenido del Art. 882 Inc. 3 del C. de Co., en concordancia con las normas del Código Civil que trata sobre la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES.**

Se pasaron más de 15 años sin que hubiera hecho una reliquidación conforme a la ley, la parte supuestamente deudora de la obligación no puede quedar supeditado a la voluntad del acreedor para que si potestativamente acciona o nó.- Por el contrario el imperativo de la ley sustancial enseña que de pleno derecho opera la prescripción para el caso concreto porque el Pagaré No. OH.-18016810-9, ya está prescrito así exista demanda judicial por parte del deudor, sin necesidad de intervención judicial se puede proyectar la prescripción.

PRETENSION

Sírvase dar por terminado el proceso.
Subsidiariamente revocar el auto de fecha 3 de Abril de 2019 y notificado por Estado el 4 de Abril de 2019.

Atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO

C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)

T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

292
2 F
Señores
JUZGADO CIVIL 39 MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL APAL

Referencia: 2017 - 1381

71798 16-APR-15 12:26

Clase Proceso: **DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA
CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

DEMANDANTES:

**JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.**

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **51.585.980** expedida en la ciudad de Bogotá, y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al señor Juez, respetuosamente manifestar lo siguiente:

1. Es claro que el Poder especial, que confiera debe reunir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. el cual dice: En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Donde concluimos, que el poder debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder el poder, **el poder especial, puede ser otorgado** mediante documento

privado. En una notaría ante el Juez de manera verbal en audiencia, de diligencia o memorial dirigido al Juez.

Para efectos de la validez, el poder debe ser otorgado personalmente por el poderdante ante el juez, el secretario o el notario.

2. El artículo 1740 del Código Civil, a la letra dice:

Es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

3. El artículo 2157 del Código Civil, que a la letra dice:

El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

Como podemos observar, el poder otorgado al Doctor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.253.370 de Bogotá, no reúne los requisitos que la Ley ordena.

Solicito comedidamente al Señor Juez, se tenga como prueba lo manifestado en los artículos antes mencionados para el proceso de la referencia.

Del Señor Juez, atentamente.



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Despacho.

294
71946 22-ARR-715 19-85

71946 22-ARR-715 19-85

Referencia: 2017-1381-00

ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

REF : DECLARATIVO VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CANCELACIÓN GRAVAMEN HIPOTECARIO RAD 2017-1381.

DEMANDANTE:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADO:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

Señor Juez:

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, plenamente identificado dentro del proceso y obrando como apoderado judicial de **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, vengo a su despacho con el fin de complementar el Tercer (3) recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto de fecha 3 de abril de 2019, y en su lugar se disponga lo pertinente revocar dicha providencia.

DE UNA SITUACIÓN PROCESAL

En su providencia se argumentó lo siguiente:

"..., la parte demandada no propuso excepciones
..., de mérito, también lo es que de los argumentos expuestos en su escrito de contestación, se entiende una inexistencia de la prescripción solicitada..... "(ver el auto impugnado).

Extraño al comportamiento de la Judicatura en el sentido de inferir en su providencia de que en modo alguno se da el presupuesto fáctico que en forma abstracta trae el ordenamiento comercial en su **Art. 882 Inc. 3** del C. del Co., siendo que la prescripción se da de pleno derecho por la inercia del demandado puesto que tuvo tiempo suficiente para poner en movimiento la acción ejecutiva.

Sin embargo, véase señor Juez, que la prescripción alegada se da de pleno derecho sin necesidad de sentencia Judicial basta al transcurso del tiempo para que opere la prescripción sin necesidad señor Juez de decisión Judicial.

La interferencia que asume el señor Juez, lo concluye dando traslado de excepciones de mérito sin que obviamente la parte demandada hiciera ejercicio de ese derecho material, **esa inferencia irrazonable la hace el juzgado** y en materia civil tenemos que es una prohibición de insinuar ese aspecto judicial, porque necesariamente es la parte demandada quien está llamando argumentar sus derechos materiales que considere pertinentes para alegar y nunca por vía de insinuación procesal. Debemos aplicar en estricto sentido el principio de legalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de esta acción, me permito poner en su conocimiento como normas aplicables con **los requisitos que la Ley** nos habla en los Artículos:

- Artículo 709 del Código de Comercio Pagaré.
- Artículo 789 del Código de Comercio, prescripción en concordancia con el Artículo 2537 del Código Civil.
- Artículo 882 parágrafo 3 del Código de Comercio, y 789 del Código de Comercio de caducidad. *Prescripción*
- Artículo 2457 del Código Civil, extensión Hipotecaria.
- Artículo 384, 388, y ss. del C.G.P. Trámite.
- Artículo 780 a 793 del Código de Comercio, la acción cambiaria.
- Artículo 2457 del Código Civil Extinción Hipotecaria
- Artículo 2513 del Código Civil, El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla.
- Artículo 2537 del Código Civil, La obligación accesoria, prescribe junto con la obligación a que accede.
- Artículo 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda.
- Artículo 84 del C.G.P. Anexos de la demanda.
- Artículo 368 al 373 del C.G.P. Trámite.
- Artículo 17 del C.G.P. Cuantía.
- Ley 1564

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, pido se decreten y se tengan como tales:

DOCUMENTALES:

1. **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia** fecha 26 de junio de 2018 aprobada en sala de fecha 4 de abril de 2018, donde dejo claro el termino prescriptivo **es de orden público**, el cual se encuentra a **folios 10 y 11, de dicha sentencia que se encuentra en el proceso. Y los folios 21,22, y 23** encontramos que el término de caducidad y prescripción comienza a correr desde el día en que caducó el instrumento, sin requerir decisión judicial al respecto de la acción cambiaria, y toda la sentencia.

- 2. La actuación surtida en el proceso principal y los documentos aportados al mismo.
- 3. Las que se estimen eficaces para el caso en concreto.

ANEXOS

Todos los anexos y las pruebas que se encuentran en el proceso Principal.

Las acciones Judiciales tienen un límite, esto es, la razonabilidad del plazo y por ese motivo se ha previsto el contenido del **Artículo 882 Inc. 3** del Código de Comercio, en concordancia con las normas del Código Civil que trata la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES.**

Se pasaron más de **15 años** sin que hubiera hecho una reliquidación conforme a la Ley, la parte supuestamente deudora de la obligación no puede quedar supeditado a la voluntad del acreedor para que si potestativamente acciona o NO.- Por el contrario el imperativo de la Ley sustancial enseña que de pleno derecho opera la prescripción para el caso en concreto porque el **Pagaré No OH.-18016810-9**, ya está prescrito así exista demanda judicial por parte del deudor, sin necesidad de intervención judicial se puede proyectar la prescripción.

PRETENSIÓN

Sírvase dar por terminado el proceso.
Subsidiariamente revocar el auto de fecha 3 de abril de 2019 y notificado por Estado el 4 de abril de 2019.

Atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO.
C.C. No 10.161.146 de la Dorada (Caldas)
T.P. No 30872 del C. S. de la J.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
OFFICE OF THE DEAN

MEMORANDUM

TO: THE DEAN
FROM: [Name]
SUBJECT: [Subject]

RECOMMENDATION

The [Name] has been recommended for [action] by the [Committee]. The [Name] has a strong record of [achievement] and is well qualified for [position]. It is recommended that [action] be taken.

ADMINISTRATIVE

The [Name] has been recommended for [action] by the [Committee]. The [Name] has a strong record of [achievement] and is well qualified for [position]. It is recommended that [action] be taken.

CONCLUSION

It is recommended that [action] be taken.

SIGNATURE

- 1. [Name]
- 2. [Name]
- 3. [Name]

Señor Doctor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Despacho

297
JUZGADO 39 CIVIL MPA
2017-01381-00

PROCESO No. 2017-01381-00

ASUNTO : (RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN) 2017-01381-00

REF: DECLARATIVO VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CANCELACIÓN GRAVAMEN HIPOTECARIO. RAD. 2017 - 1381

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CAST ELLANOS

DEMANDADO: MAGDA EDITH PINZON PEREZ

Guillermo ALFONSO GONZÁLEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C. identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido.

PETICION

Le solicito comedidamente al señor juez con el debido respeto que me caracteriza se sirva dar por terminado el proceso de prescripción instintiva de la acción cambiaria.

Del señor juez atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPA
[Signature]
72155 26-APR-19 8:28

Referencia: 2017-1381
Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA
CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADOS:
MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá y de acuerdo al poder que, en debida forma, me fue conferido, me permito al Señor Juez, respetuosamente manifestar que aclaro los memoriales presentados al proceso de la referencia, para que no se presten a confusión:

- a).- El 8 de abril de 2019, se presentó memorial interponiendo el recurso de apelación, estando dentro del término legal para ello.
- b).- Con fecha 9 de abril de 2019, siendo las 11:23 a.m., se presentó memorial, complementando el primer escrito presentado, y pidiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación, estando también dentro del término legal.
- c).- El mismo 9 de abril de 2019, siendo las 16:15 y estando dentro del término legal, se presentó memorial, argumentando la situación procesal y solicitando además en base a esa argumentación, la terminación del proceso Declarativo Verbal Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PROFESSOR [Name]
[Address]
[City, State, Zip]

Dear Professor [Name]:

I am writing to you regarding the [topic] of your recent paper. I found it very interesting and would like to discuss it further. I have some questions about the [specific part] and would appreciate your insights. I am currently working on a project related to this area and your work has provided me with a lot of inspiration. I would be happy to meet with you at your convenience to discuss these matters in more detail. Please let me know when you are available.

Sincerely,
[Your Name]

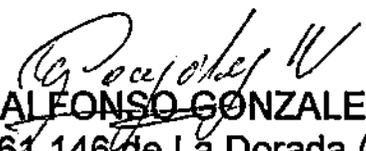
I am looking forward to hearing from you and to the possibility of collaborating on future research. Thank you for your time and for sharing your work with me.

Very truly yours,
[Your Name]
[Title]

d).- El 22 de abril de 2019 se presentó memorial fundamentado en derecho y con pruebas, solicitando revocar el auto de fecha 3 de abril de 2019 y notificado el 4 de abril del mismo año, pidiendo la terminación del proceso de la referencia.

En conclusión: Todos los memoriales mencionados son dirigidos al proceso declarativo verbal de prescripción extintiva de la acción cambiaria, para que por consiguiente no se presente la situación de enviar alguno de estos escritos al proceso de reconvención.

Del Señor Juez, atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.

At - V. FACHO DEL...

1. PLANIFICACION

2. ORGANIZACION

3. DIRECCION

4. CONTROL

5. COORDINACION

6. SUPERVISION

7. ASISTENCIA

8. INFORMACION

9. SERVICIO AL CIUDADANO

10. RECURSOS HUMANOS

11. RECURSOS ECONOMICOS

12. RECURSOS TECNICOS

13. RECURSOS MATERIALES

14. RECURSOS LEGALES

15. RECURSOS POLITICOS

16. RECURSOS CULTURALES

17. RECURSOS SOCIALES

18. RECURSOS AMBIENTALES

19. RECURSOS EDUCACIONALES

20. RECURSOS TECNOLÓGICOS

Revisó apelación F.I. 286
Memoriales - F.I. 288
F.I. 290
F.I. 292
F.I. 294
F.I. 297
F.I. 298

SECRETARIA
126 ABR. 2019 (3)

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or light scan artifacts.]

[Faint, illegible text, likely a signature or stamp.]

[Faint, illegible text, possibly a date or reference number.]



Señor:
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

2017 30-APR-15 11:41
[Firma]

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA Y LA
PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CANCELACION
GRAVAMEN HIPOTECARIO

2017 30-APR-15 11:41

DEMANDANTES: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADA: MAGDA EDITH PINZON PEREZ

PROCESO No. 2017 -01381

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los señores JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar la terminación del proceso por la vía de sentencia anticipada, sin necesidad de llevar el proceso a audiencia conforme al artículo 278 numerales 2 y 3 del C.G.P.

Es evidente que no hay pruebas por practicar, (numerales 2 y 3 art. 278 del C.G.P.), ya que este asunto se resuelve por parte del Juzgado con el solo estudio de los documentos aportados por las partes, lo que conlleva a que objetivamente se infiera que la PRESCRIPCION se consumó con el solo hecho de tener a la vista objetivamente el instrumento fecha de nacimiento y extinción por razón del tiempo de la cláusula aceleratoria, por lo tanto con todas las pruebas documentales aportadas al proceso tanto por la parte demandante como la parte demandada, se encuentra más que probada la prescripción y la caducidad.

Por lo anteriormente enunciado, esto le permite al Despacho concluir y constituir la fuente para dar aplicación al artículo 278, numerales 2 y 3 del C.G.P. y proferir en cualquier estado del proceso sentencia anticipada.

Aplíquese por ende la sentencia anticipada previo estudio de los documentos allegados al proceso, por cuanto no hay necesidad de practicar pruebas por lo que ya se dijo.

Del Señor Juez, atentamente,

[Firma]
GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C.C. No. 10.161.146 DE La Dorada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C.S. de la J.

AL DESPACHO

<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE ECONOMÍA
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE ENERGÍA
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR

Proceso al Despacho

SECRETARÍA

(27)

COPY OF THE ORIGINAL DOCUMENT...

SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR

SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR

SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR

The first part of the document discusses the... (faded text)

The second part of the document discusses the... (faded text)

The third part of the document discusses the... (faded text)

The fourth part of the document discusses the... (faded text)

SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERIOR

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 109 MAYO 2019

301

Ref. Expediente No. 1100140030392017-01381 00

Se rechaza de plano el recurso apelación presentado por la parte demandante, toda vez que el auto de fecha 03 de abril de 2019 (fl. 285) no es susceptible del recurso de alzada, conforme lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

Por secretaría, córrase el traslado del recurso de reposición presentado a folios 288 a 291 del presente cuaderno.

No se tiene en cuenta el escrito de complementación al recurso de reposición y en subsidio de apelación vistos a folios 294 a 296, por haberse presentado de manera extemporánea.

De otra parte, se continuará con el trámite respectivo hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (3)



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
11 0 MAYO 2019	
HOY	se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. 68
YADY MILENA SANTAMARIA C. Secretaria	

Señores
JUZGADO CIVIL 39 MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

Referencia: 2017 - 1381

JUZGADO 39 CIVIL TYPAL
72845 14-MAY-19 14:15

J. F. T. C.

Clase Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA CANCELACION
GRAVAMEN HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.

DEMANDADO:

MAGDA EDITH PINZON PEREZ

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO , mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá Y OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá ante Usted, Señor Juez, me permito manifestar referente a su auto de fecha 9 de mayo de 2019, notificado por estado el 10 de mayo de 2019, y estando dentro del término legal, interpongo recurso de REPOSICION contra el auto ya mencionado, por las razones que expongo a continuación:

Mi disentir de lo expresado en el auto objeto del recurso de reposición, lo fundamento en que estando dentro del término para interponer los recursos, se presentó memorial de complementación manifestando que se interponía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo que implica que primero se debe resolver el recurso de reposición, para después proceder si es necesario, pronunciarse sobre la apelación si es, o no es procedente, y no pronunciarse primero sobre la apelación rechazándola y continuar con la reposición.

Lo anterior, porque aunque estando dentro del término se presentó primero memorial interponiendo solo el recurso de apelación, dicho memorial se complementó, como ya lo dije estando dentro del término legal para ello, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y es por ello que es improcedente resolver sobre el recurso de apelación primero sin resolver antes el de reposición, que es el que se toma de primero, tal como lo explicaron ustedes mismos en el auto de fecha 4 de marzo de 2019, notificado por estado el 5 de marzo de 2019.

Igualmente debe tenerse en cuenta para resolver el recurso de reposición los folios 286 y 287 y los folios 288, 289, 290 y 291

DECLARACIONES

DECLARACIONES

Yo, el Sr. [Nombre], de edad [Edad] años, con DNI [DNI], domiciliado en [Domicilio], declaro que:

1. Soy titular de la propiedad del inmueble sito en [Dirección], con número de inscripción [Número], inscrita en el Registro de la Propiedad de [Provincia].

2. El inmueble mencionado en el punto anterior se encuentra libre de cargas, hipotecas y otros gravámenes.

3. He sido titular de la propiedad del inmueble mencionado en el punto 1 durante el tiempo que se indica en el punto 4.

EN FE DE LO CUAL, FIRMADO EN [Lugar] a los [Día] de [Mes] de [Año].

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha 9 de mayo de 2019, notificado por estado el 10 de mayo de 2019

SEGUNDO.- Que se declare probado los hechos y derechos esgrimidos en los escritos presentados a los folios 286 y 287, y folios 288, 289, 290 y 291.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318, inciso 4º del C.G.P., por contener puntos nuevos.

PRUEBAS

Las actuaciones surtidas que reposan en el proceso principal y las que estime eficaces para el caso en concreto.

Del señor Juez, atentamente,

GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO
C. C. No. 10.161.146 de La Borada (Caldas)
T.P. No. 30.872 del C. S. de la J.